



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL  
DELITO DE SECUESTRO, EN EL EXPEDIENTE N° 00034-  
2016-900201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO  
SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ; DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR  
EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN  
DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**AUTORA**

**CALDUA LUCERO, PAMELA**  
**ORCID: 0000-0002-1976-8007**

**ASESOR**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**  
**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**HUARAZ – PERU**  
**2021**

Equipo de trabajo

**AUTORA**

Caldúa Lucero, Pamela.

ORCID: 0000-0002-1976-8007

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Huaraz, Perú

**ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

**JURADO**

Dr. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Conga Soto, Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Mgtr. Villar Cuadros, Maryluz

ORCID: 0000-0002-6918-267X

Hoja de firma de jurado y asesor

---

Dr. Ramos Herrera, Walter

**Presidente**

---

Mgtr. Conga Soto, Arturo

**Miembro**

---

Mgtr. Villar Cuadros, Maryluz

**Miembro**

---

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

**Asesor**

## Dedicatoria

A dios, a tía Mardonia, a mis padres que nunca dejan de apoyarme, con mucho cariño y amor ya que ellos fueron los principales motivos de inspiración para hacer de mí una persona responsable inculcándome valores y principios les dedico todo mi esfuerzo en reconocimiento a todo el puesto para que yo pueda estudiar.

## Agradecimiento

A Dios: Porque sin el nada de esto hubiera sido posible, agradecerle por siempre cuidar de mí y sobre todo de las personas que me rodean y permitir que logre cada uno de mis objetivos.

A mi asesor: A quien le debo gran parte de mis conocimientos, gracias por prepararme para un futuro competitivo no solo con los mejores profesionales sino también como mejores personas.

A mis padres: Por siempre estar conmigo apoyándome en cada paso que doy y los valores que inculcaron sobre mí y lo más importante que nunca debo de darme por vencida para sobresalir a pesar de las dificultades.

## Resumen:

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso penal del delito contra la libertad en la modalidad de **secuestro** en el expediente N° 000342016-90-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito de Ancash - Perú 2021?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativa cualitativa (mixta), nivel exploratorio descriptiva, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación.

**Palabras clave:** características, proceso y secuestro.

## Abstract

The investigation had as a problem what are the characteristics of the criminal process of the crime against liberty in the form of kidnapping in the file No. 00034-2016-90-0201JR-PE-01, Supraprovincial Collegiate Criminal Court of Huaraz, district de Ancash - Peru 2021?; The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of a qualitative (mixed) quantitative type, descriptive exploratory level, and nonexperimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide.

**Key words:** characteristics, process and kidnapping.

## Contenido

Titulo la investigación.....	i
Equipo de trabajo .....	ii
Hoja de firma de jurado y asesor .....	iii
Dedicatoria .....	iv
Agradecimiento .....	v
Resumen:.....	vi
Abstract .....	vii
Contenido .....	viii
Índice de cuadros .....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA .....</b>	<b>5</b>
2.1. Antecedentes:.....	5
2.2 Bases teóricas de la investigación .....	7
2.2.1. El Delito .....	7
2.2.1.1. Concepto .....	7
2.2.1.2. Elementos del delito.....	8
2.2.1.2.1. Acción .....	9
2.2.1.2.2. Tipicidad .....	9
2.2.1.2.3. Antijuridicidad .....	9
2.2.1.2.4. Culpabilidad .....	10
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito .....	10
2.2.1.3.1. La pena .....	10
2.2.1.3.1.1. Concepto de Pena.....	10
2.2.1.3.1.2. Clases de Pena.....	11
2.2.1.3.1.3.1. La Pena privativa de la libertad.....	11
2.2.1.3.1.3.2. Las penas restrictivas de libertad .....	11
2.2.1.3.1.3.3. Las penas Limitativas de Derechos.....	12
2.2.1.3.1.3.4. Multa .....	12
2.2.1.3.1.3. Criterios para la determinación judicial de la pena.....	13
2.2.1.3.2. Reparación civil .....	13
2.2.1.3.2.1. Concepto .....	13
2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación .....	14
2.2.2. El Delito Contra La Libertad. ....	14
2.2.2.1. Concepto. ....	14



2.2.2.2. Modalidades.....	15
2.2.2.3. Características.....	15
2.2.2.4. Naturaleza Jurídica.....	16
2.2.2.5. Bien protegido.....	16
2.2.3. El Delito de Secuestro.....	16
2.2.3.1. Concepto.....	16
2.2.3.2. Modalidad Típica del Delito de Secuestro.....	17
2.2.3.3. Circunstancias Agravantes.....	17
2.2.3.3.1. Por la forma de ejecución.....	17
2.2.3.3.2. Por los fines que persigue el agente.....	17
2.2.3.3.3. Por la condición de la víctima.....	18
2.2.3.3.4. Por el resultado.....	18
2.2.3.4. La tipicidad del delito de Secuestro.....	18
2.2.3.4.1. Tipicidad Objetiva.....	18
2.2.3.4.1.1. Sujeto Activo.....	18
2.2.3.4.1.2. Sujeto Pasivo.....	19
2.2.3.4.2. Tipicidad Subjetiva.....	19
2.2.3.5. La antijuridicidad del delito de Secuestro.....	19
2.2.3.6. La culpabilidad del delito de Secuestro.....	19
2.2.3.7. Consumación del delito de Secuestro.....	20
2.2.3.8. Tentativa del delito de Secuestro.....	20
2.2.4. El debido proceso.....	20
2.2.4.1. Concepto.....	20
2.2.4.3. El debido proceso en el marco constitucional.....	21
2.2.4.4. El debido proceso en el marco legal.....	21
2.2.4.5. Principios del Debido Proceso.....	22
2.2.4.5.1. Principio de Legalidad Penal.....	22
2.2.4.5.2. Principio de proporcionalidad.....	22
2.2.5. El proceso penal.....	23
2.2.5.1. Concepto.....	23
2.2.6. El proceso penal inmediato.....	23
2.2.6.1. Concepto.....	23
2.2.7. La prueba.....	24
2.2.7.1. Concepto.....	24
2.2.7.3. Principios aplicables.....	25

2.2.7.4. Medios probatorios Actuados en el proceso. ....	27
2.2.7.4.1. Documentales. ....	27
2.2.7.4.1.1. Concepto. ....	27
2.2.7.4.1.2. Documentales que se actuaron en el proceso. ....	28
2.2.7.4.2. Declaración de parte. ....	29
2.2.7.4.2.1. Concepto. ....	29
2.2.7.4.3. Declaración de Testigos. ....	30
2.2.7.4.3.1. Concepto. ....	30
2.2.7.4.3.2. Declaración de testigos que se actuaron en el proceso. ....	30
2.2.7.4.4. Inspección Judicial ....	35
2.2.7.4.4.1. Concepto. ....	35
2.2.7.4.5. Pericia. ....	35
2.2.7.4.5.1. Concepto. ....	35
2.2.7.4.5.2. Pericias, ordenadas judicialmente o por la fiscalía, que se actuaron en el proceso. ....	37
2.2.8. Las Resoluciones Judiciales ....	39
2.2.8.1. Concepto ....	39
2.2.8.2. Clases ....	40
2.2.8.2.1. Decretos ....	40
2.2.8.2.2. Autos ....	40
2.2.8.2.3. Sentencias. ....	40
2.2.8.3. Estructura de las resoluciones. ....	40
2.2.8.4. Criterios para elaboración resoluciones ....	41
2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales. ....	41
2.2.8.5.1. Concepto de Claridad. ....	41
2.3. Hipótesis. ....	41
2.4. Marco conceptual ....	42
<b>III. METODOLOGÍA</b> ....	44
3.1. Tipo y nivel de la investigación ....	44
3.2. Diseño de la investigación ....	46
3.3. Unidad de análisis ....	47
3.4. Definición y operacionalización de variables ....	48
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos ....	49
3.6. Plan de Análisis. ....	50
3.7. Matriz de consistencia. ....	51
3.8. Principios éticos ....	52

<b>IV. RESULTADOS</b> .....	54
4.1. Resultados .....	54
4.2. Análisis de los resultados.....	57
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	60
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	61
<b>ANEXOS</b> .....	66
Anexo 1: Instrumento de Recolección de Datos .....	66
Anexo 2: Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	67
Anexo 3: Declaración de compromiso ético .....	125

#### Índice de cuadros

TABLA N°1 del cumplimiento de plazos.....	54
TABLA N°2 de la claridad de resoluciones.....	54
TABLA N°3 aplicación al derecho del debido proceso.....	55
TABLA N°4 de la pertinencia de los medios probatorios .....	56
TABLA N°5 de la calificación jurídica de los hechos.....	56

## **I. INTRODUCCIÓN**

La problemática de la presente investigación científica, se enfoca en la deficiencia de la administración de justicia, en la actualidad es una decepción saber que existe corrupción dentro de los magistrados, abogados, y participantes del proceso, por consiguiente la administración de justicia es un tema de estudio muy importante para el análisis reflexivo de nuestra sociedad, por ende el Estado debería tener más cuidado respecto a la política criminal que vivimos en nuestra sociedad, ya que mucha gente se está enriqueciendo ilícitamente debido a la corrupción de funcionarios, que llega afectando hace varios años a la administración de justicia, por los gritos de impunidad se escucha en cada rincón del juzgado, aumentando un porcentaje relevante estos dos últimos años. Ya no es suficiente con solo modificar las leyes, ni incorporar nuevas leyes, lo que necesitamos es un cambio drástico empezando desde el hogar, e inculcando buenos valores a nuestros hijos, ya que son el futuro de la nueva sociedad sin corrupción que esperamos en los próximos años.

La realidad problemática en Latinoamérica, respecto a la administración de justicia se da por falta de la escasa eficiencia y a falta de independencia, en consecuencia, existen las dificultades en el desempeño de los poderes judiciales de Latinoamérica, esto implica a que la corrupción siempre perdura, y de no ser controlada por el estado puede contribuir al comienzo y desarrollo de actitudes y políticas y a la posible deterioración de los progresos democráticos logrados últimamente; por otro lado la finalidad es contribuir al esfuerzo del fortalecimiento de los sistemas de justicia que se está desarrollando desde algunos años cuyo objetivo tiene como finalidad apoyar en las reformas de tal manera lograr disminuir la corrupción que hoy en día se da a nivel Latinoamérica como mundialmente a pesar que esta tarea no es fácil ya que se trata de 19 países cuyas instituciones judiciales tienen distinta forma de manejo sobre la administración de justicia.

La realidad problemática en el país hermano de Chile, es a través de las malas decisiones administrativas que son realizadas en el poder judicial chileno en el cual han creado un ambiente de incertidumbre dentro de la administración de justicia del país, así mismo los abogados y jueces dedicados a temas sobre la administración de justicia fueron descubiertos suministrando a sus patrocinados lo cual tomaron medidas drásticas contra ellos, esto implica que el país chileno se suma a los problemas que tiene con respecto al mal manejo de la administración de justicia, pero a pesar de ello el país afronta el mal manejo de la administración de justicia así como lo hacen los demás países.

La realidad problemática en el Perú sobre la administración de justicia es sorprendente ya que lo vemos a diario a través de los medios de comunicación presenciamos que la administración de justicia a nivel nacional se ve quebrantado ya que las normas jurídicas se exigen ante cualquier otra norma que existe dentro de las sociedades. Además, existen diversos estudios acerca del estudio de la conducta de los jueces con respecto al manejo de la administración de justicia, esto demuestra que anteriormente los primeros jueces fueron personas que ocuparon los más altos cargos dentro de la administración de justicia, pero a medida que pasaba el tiempo esto fue cambiando, ya que el estado peruano representa la parte más importante de tratados internacionales en base a los derechos humanos, respaldando así a la no discriminación entre hombres y mujeres, de tal manera que hoy en día podemos ver que los cargos más altos también los pueden ocupar las damas.

La caracterización determina, los atributos brindándole un valor agregado a través de su semblante ya sea pensamientos frases o acciones, así mismo permite entrever la personalidad de lo que se examina. De la misma manera vendría a ser todo aquello relacionado con la metodología que se opta para poder comenzar y finalizar una investigación. (Felenio,2016).

El proceso consiste en un concepto funcional que guarda relación tanto al de la jurisdicción y al de la acción, así mismo es el instrumento de carácter fundamental que alarde a la jurisdicción y esto a través de los juzgados y salas, para la resolución terminante de los conflictos. (San Martín, 2015).

La política de investigación de la ULADECH, MIMI y su reglamento de investigación. La investigación formativa viene a ser el desarrollo de una educación investigativa y esto se da a través de las competencias genéricas. Además, cumplen un rol muy importante ya que la investigación es realizada por los docentes investigadores adscritos al instituto de investigación de la universidad, así mismo la investigación formativa es realizada tanto por el estudiante y el docente. De la misma manera la investigación formativa cuenta con estrategias pedagógicas que dentro de ella podemos encontrar los planes de aprendizaje (SPA) gracias a esto el estudiante desarrolla capacidades investigativas ya sea los proyectos de investigación, trabajos monográficos, etc. En conclusión, la investigación formativa concluye con los métodos que cada docente desarrolla para cada tipo de investigación.

El trabajo de investigación tuvo como enunciado del problema ¿Cuál es la caracterización del proceso penal sobre el delito secuestro en el expediente N° 00034-2016-90-0201-JR-PE-01 Juzgado colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash-Perú? 2021?

El objetivo general es determinar la caracterización del proceso penal sobre el delito de secuestro en el N° 00034-2016-90-0201-JR-PE-01 Juzgado colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash-Perú. 2021.

Para resolver este objetivo, se realizaron los siguientes objetivos específicos: a) identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio, b) identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad, c) identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el

proceso en estudio, d) identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio, e) identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

El presente trabajo de investigación se justifica debido a que nos permitirá tener un discernimiento de una forma mucho más notoria y precisa sobre el delito de secuestro y la problemática de la administración de justicia, ya que es necesario analizar para poder frenar la corrupción en el ámbito administrativo como en el secuestro en nuestro país, es importante tomar en cuenta ya que al analizar este problema podemos percibir que hoy en día podemos ver a diario que es lo que está pasando a nivel nacional.

El presente trabajo de investigación se justifica para que a medida que vamos avanzando en el estudio y análisis del delito de secuestro podamos encontrar una proposición a la problemática que se da hoy en día, con la finalidad de hacer una mejora en nuestra sociedad, así mismo el trabajo de investigación servirá para poder obtener el grado de bachiller.

El trabajo de investigación será útil para analizar la parte formal del proceso en el expediente, el cual se tomará en cuenta el principio de legalidad que haya tenido el expediente de estudio, además, a medida que vamos avanzando y analizando la problemática de estudio, irán surgiendo nuevos resultados, ideas, hipótesis generando más hallazgos.

El siguiente trabajo de investigación será útil para los futuros estudiantes de la carrera de derecho y para estudiantes de la materia de investigación como también para otras carreras, dando a conocer el impacto de los análisis de resultados después de analizar el expediente en investigación.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes:

Barranco de México (2017), en su tesis para obtener el grado de maestro en estudios jurídicos titulado: *sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la corte suprema de justicia de la nación de México*, donde sus conclusiones fueron: a) la transparencia del lenguaje de la sentencia constitucional, como en otras instancias no debe ser tomado como un lenguaje muy complicado, sino más bien debe de ser una expresión sencilla clara donde de por medio no pierda la esencia de la jurisprudencia y la seguridad del estado constitucional y de derecho. b) la transparencia de la sentencia no solo involucra a los duchos en el basto tema, sino más bien compromete al experto y no experto de la jurisprudencia, ya que al pertenecer al mismo campo serán proclives en algún momento a ser adaptadas, cabe señalar que se intenta aclarar sobre tres cuestiones que conciernen al lenguaje claro en las sentencias, el primer punto: la transparencia de las penas no serán excusas para depender de otros factores que no se delimitan en su composición ; el segundo punto: el lenguaje simple es la inclinación que se tiene que continuar en las formulaciones de las sentencias constitucionales; tercer punto: en el lenguaje versado de la jurisprudencia, tiene que haber un entendimiento claro preciso y sucinto de la expresión. (p.18,19,20,21y 22).

Salas de Perú (2018), en su tesis titulado: *la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*, y sus conclusiones fueron: a) el estado de derecho se califica como el “gobierno de ley” donde las leyes ya están establecidas solo se tiene que cumplir, sin ninguna excepcionalidad. b) el proceso en cualquier instancia es fundamental ya que sirve para validar el justo juicio y así evitar atropellos, el proceso es cambiante y se adhiere nuevas formas de custodia. c) la adaptación de las formas de garantías y naturaleza de adecuado proceso a los procedimientos administrativos o cualquier otro se tienen que amoldar a cada



caso específico de procesos judiciales. d) la utilidad del proceso se sujeta al límite del estado constitucional donde ninguna sociedad o estado está exento de verificación de la carta magna y de obedecer el mandato y salvaguardía que se determina. (pp. 153-155).

Andrade, y Fernández (2013) en su tesis para optar el grado académico de magister en derecho procesal, titulada: *la pertinencia de las pruebas en los procesos civiles: calificación previa por parte del juzgador*; en la cual las conclusiones fueron: a) como podemos ver el reglamento procesal de Perú y Colombia tienen un parecido en cuanto al requerir la enunciación de pruebas y tomar la determinación su calificación in limine que a disconformidad de la normativa procesal ecuatoriana en que no se exige la enunciación de pruebas; b) para evitar declaraciones en contrario por parte de ciertos juzgadores, planteamos que en el Código de Procedimiento Civil tanto como en el Código Orgánico de la función judicial se detalle la facultad del juez para denegar la actuación de pruebas con patente abuso del derecho o evidente fraude a la ley o con un propósito de retrasar la resolución o ejecución; c) la transformación sugerida afianzaría la calificación in limine de las pruebas y se respaldaría al juez al sustentarse rechazo la prueba evitando que las partes en conflicto aleguen denegación de su derecho a la defensa, cuando realmente lo que ha existido es una calificación adelantada de la pertinencia de la prueba. (p. 142).

En la tesis de Muñoz y Cáceres (2019) para obtener el Título Profesional de Abogado, titulada: *Necesidad de incorporar el secuestro extorsivo como delito autónomo en el Código Penal Peruano, Arequipa 2018*, en el cual las conclusiones que el autor arribó fueron: a) se concluyó de que es necesaria la implementación del secuestro extorsivo como delito autónomo, con el fin de mejorar los criterios normativos adoptados por los operadores de justicia y conceder la eficacia la tutela de la libertad personal como también el patrimonio y la correcta administración de justicia; b) se precisó que en la actualidad el secuestro extorsivo

está considerado asistemáticamente dentro del grupo de delitos contra el patrimonio que está tipificado como una modalidad de la extorsión ; c) se logró identificar que la policía criminal está posicionada en la creación de planes estratégicos nacionales interinstitucionales que constituye el Poder Judicial, la Fiscalía y la PNP para juntar criterios investigativos y administrativos; d) se determinó que la influencia delictiva de este fenómeno criminal es el más alto en lo que va de estos últimos años según los datos proporcionados de las distintas instituciones públicas como el INEI, el ministerio público y la policía nacional, lo cual es una situación alarmante y pertinente señalar que el Perú ocupaba los primeros lugares a nivel Sudamérica en mayor casos de secuestros. (p.91,92).

## **2.2 Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. El Delito**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Peña y Almanza (2010) nos señala que el delito se basa principalmente en dos maneras de concebir una se refiere lo formal y el otro lo material o esencial donde se define a continuación:

Lo que respecta a lo formal el delito es señalado como una conducta propiamente humana ya que desafía las leyes que se describen en el código penal, que los prohíben por lo que no obedecerá ninguna orden o impedimento que se le señale porque es la esencia del hombre, solo la ley juzgará las acciones que se describen como delitos en la ley y es la ley que solo la prohíbe ineludiblemente o en tal caso a menos que dicho ley sea revocada el delito no será considerado como delito. En el otro extremo de concebir el delito como material se refiere a las acciones que el hombre adredeamente comete y son considerados delitos. Por ende, tal acción del hombre será considerada

como delictiva por su naturaleza y esencia que lo conlleva a su conducta animal y es ahí donde nace los tres elementos del delito como la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad y que más aún son castigables por sus acciones por cual se cometen. (p.62).

Peña y Almanza (2010) describen el delito en diversos conceptos dogmáticos:

En su forma jurídica el delito será todo acto que conlleva al accionar adrede del hombre y que se amolda a las exigencias o presupuesto jurídico de la ley penal” (p.62). también cabe señalar que Carranza también afirma que el delito es un ente jurídico en el aspecto que crea la ley de acuerdo a accionar del hombre y se adecua a las exigencias o presupuestos que se señala y por lo que la ley no será vulnerada.

Por otro lado, Villavicencio (2013) nos explica el delito desde otra perspectiva más sugerente, donde señala lo siguiente:

El delito siempre será una conducta delictiva que conllevara a tres elementos que tienen consecuencia como es la conducta típica, antijurídica y culpable, estos elementos se analizan como penales, antijuridicidad y culpabilidad, dichos elementos si se omite tal acción podrían ser típicas o si se omiten las típicas pueden ser antijurídicas o si se omiten pueden ser culpables por lo que cada delito está relacionado con otros elementos (p.226).

#### **2.2.1.2. Elementos del delito**

Los elementos del delito tienen componentes y características que están estrechamente interrelacionada unas entre sí, donde dan forma al concepto del delito. Donde podemos señalar tres elementos; la acción típica, antijurídica y culpable, y cada elemento tiene un sentido especial de concebir en sus definiciones, cabe señalar que algunos autores incluyen

la punibilidad como uno de los elementos del delito pero que hay mucha discusión de ese tema.

#### **2.2.1.2.1. Acción**

Villavicencio (2019) señala que: “la acción desde una perspectiva más jurídico o normativo del derecho penal se obtendrá a causa de un método constructivo en el que se efectúa la abstracción de lo que se halla de la realidad” (p.262).

#### **2.2.1.2.2. Tipicidad**

Peña y Almanza (2010) conceptualizan a la tipicidad a manera de “una figura creada por el legislador para hacer una medición de determinada conducta delictiva” (p.123). Además, podemos acotar sobre el concepto como una definición imprecisa de la acción que está prohibido, sabiendo que es una herramienta jurídica muy importante, pero descriptivo por naturaleza, ya que su función fundamental es individualizar los delitos para cada individuo con penas que están plasmadas en el código penal procesal civil. (p. 262).

#### **2.2.1.2.3. Antijuridicidad**

Peña y Almanza (2010) definen la antijuridicidad como la contradicción del resultado de la ley que es vedada con la regulación jurídica en conjunto. la antijuridicidad es un juicio de valor donde conlleva que el culpable puede que sea culposo o también no dependiendo del caso, ámbito, de las circunstancias que lo llevaron a cometer dicho acto delictivo que estaba prohibida en el código penal, por ende, no necesariamente todos los actos que conllevan a cometer actos delictivos que son prohibidos por medio de normas o mandatos serán tipificado como antijuridicidad. la tipicidad es considerada como una parte importante de la antijuridicidad y el delito como un hecho típicamente antijurídico. (p. 497).

Hurtado (2011) señala que la antijuridicidad “es un juicio de valor negativa a la acción de todo tipo de orden jurídico”. Se dice que no es una clase que conlleve propiamente en lo penal, más bien es una noción común a todos los poderes del derecho. Por esta causa es la

que la antijuridicidad es un elemento que se separa de todo acto prohibido civil, administrativa o publica e incluso penal. (p.497).

#### **2.2.1.2.4. Culpabilidad**

Hurtado (2011) señala que la culpabilidad se da por medio de la responsabilidad que tiene una persona consecuente a su accionar delictiva que trasgrede las normas o mandatos prohibidos según el código penal en la carta magna estos actos pueden ser típicas, antijurídicas, y culpables; de acuerdo a su accionar y contexto social una persona será culpable y sancionada penalmente. (p. 500).

Peña y Almanza (2010) señalan que la culpabilidad “es el estado en que una persona se encuentra responsable de sus actos y es criticable, que habiéndose prevenido lo hizo de tal manera que trasgredió las normas y leyes por lo que el juez le impondrá una pena condenatoria. (p.211)

#### **2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

##### **2.2.1.3.1. La pena**

###### **2.2.1.3.1.1. Concepto de Pena**

Villavicencio (2019) menciona que la pena es un mal que involucra sufrimiento, angustia y desolación a toda persona. A pesar de ello, su conformidad o carencia categórica dependerá mucho si es posible comprobar su utilidad en un caso específico, asimismo viene a ser la característica más primordial del derecho penal el cual busca identificar la utilidad o fin exilado al dominio de la pena mediante la suspicacia genérica y específica a excepción se requiere verificar si en realidad se ejecutó, si el estado admite el cumplimiento de utilidad de la pena y mediante ello obtener sus efectos, el poder penal habría sido desplegado satisfactoriamente, pues se habrá cogido a los límites preventivos. (p.46).

### **2.2.1.3.1.2. Clases de Pena**

Conforme con el art.28 la técnica de pena está constituido por cuatro clases y son:

#### **2.2.1.3.1.3.1. La Pena privativa de la libertad**

Hurtado (2011) señala que La pena privativa de la libertad tiene su albor humanista, ya que tiene consecuencias en las acciones del hombre porque demandan el sobreesfuerzo humano que se tenía en aquellos entonces por lo que el estado regulo el mercado de trabajo como la mano de obra, o los parados, donde el estado resocializó tratando de adoctrinar a los obreros con el fin de que laboren en las fábricas. La pena privativa de libertad considera la delimitación de la libertad a todo aquel sujeto que tiene una condena, es decir es la privación de la libertad donde el sujeto pierde el derecho de ser libre, por lo que cumplirá su condena en un establecimiento penitenciario (p.261 y 264).

Hurtado (2011) Dentro de la pena privativa de libertad tenemos dos clases que privan la libertad según la incorporación del CP de 1924 la primera es la pena privativa de libertad de libertad temporal y la segunda es la pena privativa de libertad de cadena perpetua las cuales señalaremos a continuación: a) la pena privativa de libertad temporal: es una pena que tiene un periodo de duración 2 días como mínimo y 35 años como máximo, pero que se tuvo discusión sobre su temporalidad de las penas promulgando diferentes tiempos de duración pero cabe señalar que hoy en día las penas se mantienen en un mínimo de dos años y un máximo de 35 años de condena. b) la pena privativa de cadena perpetua: es la pena que castiga de por vida sin goce de haber al derecho de la libertad, por lo que es un apena muy severa según los actos cometidos por el infractor, este tipo de condena fue añadida por el CP en el año de 1992. (pp. 264 - 266).

#### **2.2.1.3.1.3.2. Las penas restrictivas de libertad**

Hurtado (2011) señala que la pena restrictiva de libertad se refieren a la prohibición de la libertad más estrictamente a los extranjeros que hayan cometido actos delictivos en el

territorio nacional por lo que esta pena hace que los extranjeros sean expulsados sin retorno por lo que están privados de la libertad de residir, reingresar movilizarse en el territorio donde se cometió el acto delictivo, prevista en el art.2, inc.11, donde la única finalidad de esta pena es que el condenado no reincida cometer actos en el territorio, las condenas impuestas varían por lo general son de 10 años como también es definitiva según al (art 131, inc.30) (p.268 y 270).

#### **2.2.1.3.1.3.3. Las penas Limitativas de Derechos**

Hurtado (2011) señala que, la pena limitativa de derechos abarca las penas como la prestación de servicios a la sociedad, la restricción de los días libres y de la incapacitación. (art.31). cabe precisar que esta pena es muy tediosa definir de manera clara porque tiene muchas partes que son amplios, imprecisos y semejantes en los derechos afectadas por las tres penas precavidas en el art. 31. Estas penas principalmente están hechas para aquellas personas que tienen una condena leve o los actos delictivos son de bajo alcance por lo que se optaría a tomar estas penas para una reinserción en la sociedad de manera más pasiva y no tan dura como las demás penas que existen en el CP peruano. (p.273 y 274).

#### **2.2.1.3.1.3.4. Multa**

Hurtado (2011), afirma que la pena de la multa es la manera más fácil de poder privar la libertad al condenado pecuniariamente, por lo que esta pena es de uso muy habitual para aquellas penas privativas de libertad de corta duración y también cabe señalar que es una de las penas más valiosas junto con la pena privativa de la libertad. (p.313).

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala que:

El fallo que emita el juez en el juzgado será en el debido proceso constitucional y predominara sobre otras audiencias tribunales que se tendrán que acatar bajo obligación. El fallo que emita en la parte resolutoria establece que el juez podrá imponer multas ya sea multa fija o acumulativa o como también la expulsión del

cumplidor, y todas estas precauciones son cambiables en la parte de ejecución del proceso. las multas que el juez impondrá al responsable serán con mucha prudencia de acuerdo a la capacidad económica del sujeto y para ser el cobro se coadyuvara por parte de la población o alguna institución bancaria que lo amerite el juez. Expediente N° 3308 – 2005 – PHC/TC, pág. 54

#### **2.2.1.3.1.3. Criterios para la determinación judicial de la pena**

Hurtado (2011), los criterios que se debe tener en cuenta para la pena es analizar la pena conminada o llamada abstracta y la pena individualizada concreta los cuales explicaremos a continuación: a) la pena conminada: es la determinación del castigo que recibirá el condenado de acuerdo al acto delictivo donde se tomara en cuenta si las penas son máximas o mínimas que la norma establece según el mandato del delito, se podría mencionar un ejemplo en el caso de un homicidio simple (art.106), donde la pena para este acto será de un margen de 6 y 20 años de privativa de libertad. b) la individualización de la pena concreta: se establece después de concretar las penas máximas o mínimas y el tipo de pena, para que el condenado sea individualizado de acuerdo al contexto que se desarrolló el acto delictivo se analizara si son importantes tales actos legalmente. Con esta pena impuesta al infractor donde es declarado culpable se personifica el jus puniendi, es decir imponiendo una pena justa de la sanción. (p.326).

#### **2.2.1.3.2. Reparación civil**

##### **2.2.1.3.2.1. Concepto**

García, (2019) señala que la ejecución de un delito no solamente certifica una sanción penal, en algunos casos se pueden dar una indemnización por los daños producidos, en ese caso la conducta delictiva establece un hecho civilmente notable que faculta al afectado a poder reclamar el pago de una reparación civil. para poder hacer segura la reparación civil se tendría que comenzar con el proceso civil, donde el juez civil compruebe el daño causado y establezca una reparación conforme con dicho daño. (p.1125).



La reparación civil se puede pedir cuando se haya cometido un delito generando daños y perjuicios; tanto la pena como la reparación civil proceden del delito, en parte comparten un mismo supuesto “(la realización de un hecho factico que, desde cada uno de los ordenamientos sustantivos, es ilícito)” sin duda corresponden a diversos criterios que son diferentes. Es por eso que cada uno de las consecuencias jurídicas del delito valoran el hecho con una perspectiva distinta, lo que da lugar a que los fundamentos sean distintos. (García, 2019, p.1126).

La Corte Suprema señala que:

La reparación civil comprende el agravio y la reparación del deterioro del componente y moral, cuyo pragmatismo se tiene que concernir a los resultados ya sea directas y objetivos que la falta causo al afectado, por ende, la evaluación monetaria deberá ser equitativo a la falta que causo, tipificado en el artículo noventa y tres del mismo modo el argumento de la obligación civil, que se inicia de la reparación civil es por el daño causado de cometer un acto ilegal. Acuerdo Plenario N° 06 – 2006/ CJ – 116, 13/10/2006. Pág. 23.

#### **2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación**

Hurtado (2011) “debe determinarse primero mediante una valoración objetiva del daño, se refiere al perjuicio material o moral que se le pueda ocasionar a la víctima. No se puede subordinar lo considerado a otros factores como el caso de la capacidad económica del sujeto activo”. (p. 439). De otro modo también es recomendable no olvidarse del vínculo con la objetividad del juicio de la reparación es decir que la reparación civil a la tentativa del delito consumando sea menor que de los delitos de lesión.

#### **2.2.2. El Delito Contra La Libertad.**

##### **2.2.2.1. Concepto.**

Salinas (2015) menciona que “la libertad, es un bien inestable para el hombre, es el derecho humano tan igual o preminente que la vida misma. Se ha mencionado que la vida sin el

ejercicio de la libertad, en alguna de sus manifestaciones no es vida”. El admirable Miguel de Cervantes Saavedra, en su obra dio a conocer a la humanidad, por su parte Don Quijote de la Mancha escribió que la libertad viene a ser uno de los regalos mas preciados que se otorgo a los hombres, mencionando también que con nada se puede igualar. Sin duda Miguel de Cervantes discurría a la libertad como un valor muy importante por ello aseveraba que no existe tierra acorde a su consideración, que se asemeje a lograr conseguir la libertad perdida. (p. 443).

#### **2.2.2.2. Modalidades.**

Dentro de las modalidades concurren distintas modalidades dentro de los delitos contra la libertad entre ellos tenemos a la violación de la intimidad, violación de la libertad personal, violación de domicilio, violación del secreto profesional, violación del secreto de las comunicaciones, violación de la reunión, violación de la libertad de expresión, violación de la libertad de trabajo, violación a la libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público y disposición común, entre las cuales nos enfocaremos en la investigación del delito contra la libertad en modalidad de secuestro.

#### **2.2.2.3. Características.**

Salinas (2015) menciona ciertas características de la libertad, porque es comprendida como la capacidad que posee el ser humano para disponer, idear y vivir adecuadamente sin ninguna coacción de cualquier tipo es decir libertad individual, es así que viene a ser la capacidad que cuenta cada persona para poder ejecutar diversas actividades en común, como puede ser la libertad social. Por ello la libertad es pura determinación, por eso es que decidimos ser tal cual somos y más cuando la decisión va en marcha por lo que se tiene que luchar contra las tenacidades; parece antes ello, pacta o las vence. (p. 504).

#### **2.2.2.4. Naturaleza Jurídica.**

El secuestro se encuentra establecido en el art. 152 del C.P. donde establece que: Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

#### **2.2.2.5. Bien protegido.**

Salinas, (2019) señala que el bien jurídico preeminente que es lo que se trata de proteger lo conforma el derecho a la libertad personal, entendida en el sentido de libertad ambulatoria o de locomoción, es decir, la potestad o condición de las personas de trasladarse con libertad de un lugar a otro como a bien tengan de acuerdo a sus circunstancias existenciales. (p.652).

### **2.2.3. El Delito de Secuestro**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Salinas (2019) señala que: El secuestro como tal es un delito que conlleva a la privación de la libertad de cualquier manera, en el Perú en años anteriores también se le llamo secuestros al paso, pero con el pasar de los tiempos los secuestros aumentaron exponencialmente, por lo que se implementaron penas muy severas porque afectaban el derecho de las personas del libre tránsito, todas las personas anhelamos vivir en una ciudad donde haya paz, tranquilidad donde no conlleve a la violencia. (p.632 y 633).

Corte Superior de la Justicia señala que:

Respecto a la jurisprudencia el delito de secuestro tipificado en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, es un atentado directo contra la esencia del hombre y vulnera, de manera grave, inminente, injustificada y con secuelas irreversibles, pues la afectación a la libertad del agraviado, ha sido consecuencia del ejercicio de las facultades jurisdiccionales especiales reconocidas por la

constitución. De manera que el delito de secuestro es un acto desproporcionado y por ello mismo viciado de injusticia. Sentencia N° C – 069/94, pág. 01.

### **2.2.3.2. Modalidad Típica del Delito de Secuestro**

Peña (2017) señala que ha de significar la privación de la libertad, de una persona sin interesar el móvil o propósito, el hecho sobre la libertad física y en particular, la facultad de trasladarse de un lugar a otro; no es preciso que la víctima sea encerrada ya que solo es un medio para cometer el delito no previsto específicamente por la ley. Quiere decir que no necesariamente debe producirse un desplazamiento de un lugar a otro del sujeto pasivo por parte del sujeto activo, ya que una persona puede ser privada de su libertad en su propia casa, o que la persona no pueda salir de un determinado lugar o espacio físico. (p. 596).

### **2.2.3.3. Circunstancias Agravantes**

#### **2.2.3.3.1. Por la forma de ejecución.**

Peña (2017) menciona que, si trata con crueldad, abusa, corrompe o coloca en peligro la vida o salud del agraviado, es cometido por dos o más personas o se utiliza a menores de edad para la comisión del delito; colocándose en grave riesgo los bienes jurídicos fundamentales del sujeto pasivo empleándose a menores de edad en comisión de inimputables, así como el acto de corrupción lo que da a mayor reproche ético que presume su comisión por dos o más personas. (p. 602).

#### **2.2.3.3.2. Por los fines que persigue el agente.**

Peña (2017) señala que por lo general las víctimas potenciales de esta modalidad delictiva son justamente personas involucradas en el sector empresarial. Quienes presumen niveles óptimos de riqueza, el cual tiene por finalidad forzar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a otorgar exigencias ilegales. (p.603).

#### **2.2.3.3.3. Por la condición de la víctima.**

Peña (2017) señala que en este caso un representante o servidor público diplomático de otro país, es un allegado dentro del tercer grado de consanguinidad en los incisos 3,4 y 5, el agraviado padece de enfermedad situación que el agente debe de conocer; finalmente el agraviado se encuentra en estado gestación, suceso que debe ser abarcada por el dolo del autor, cuya reprimenda reside en el peligro que puede correr el normal desarrollo del proceso de embarazo, dada la repercusión psíquica del sujeto pasivo, en vista de tan infamante situación. (p. 604).

#### **2.2.3.3.4. Por el resultado.**

Peña (2017) señala que: “se causa lesiones leves al agraviado de todos modos, se configura un concurso ideal de delitos, con el tipo penal previsto en el artículo 122 del C.P” (P. 604).

#### **2.2.3.4. La tipicidad del delito de Secuestro**

##### **2.2.3.4.1. Tipicidad Objetiva**

Salinas (2019) señala que, El secuestro como un delito penal se conforma o se materializa cuando el sujeto activo o el infractor atenta la libertad de una persona sin motivos o causas que la justifiquen de por medio, por lo que el infractor priva la libertad de movilizarse y por cuanto se desarrolle de manera temporal y en ambientes que no es propicia para la salud de la persona, cabe señalar que también puede existir que la privación de libertad sobre una persona, el sujeto activo o el agente tenga el motivo y las condiciones que las normas judiciales le permitan cumplir con su cometido, esto sucede cuando son arrestos sobre un acto delictivo infraganti o cuando el encargado de hacer cumplir las leyes detiene a una persona por órdenes judiciales. (p.634y 635).

##### **2.2.3.4.1.1. Sujeto Activo**

Salinas (2019) nos explica sobre el sujeto activo lo siguiente: Es aquel sujeto, individuo o causante que comete el delito de secuestro no implica que cumpla las especificaciones según

el tipo de penal para ser considerado, sino más bien puede ser cualquier persona, incluso funcionarios en ejercicio de sus labores, como también el delegado diplomático sea nacional o extranjero. (p.652).

#### **2.2.3.4.1.2. Sujeto Pasivo**

Salinas (2019) nos explica que el sujeto pasivo es: Es la persona lastimada, perjudicada, donde el sujeto pasivo es cualquier persona ya sea un bebe o los enfermos mentales que no necesariamente tienen que tener conciencia para saber que tal hecho es ilegal por lo que no tienen conciencia de libertad para defenderse de sus agresores. (p.652).

#### **2.2.3.4.2. Tipicidad Subjetiva**

Salinas (2019) señala: El delito de secuestro conlleva a que el agraviado sufra las consecuencias dolosas por parte del infractor que le priva la libertad, el infractor actúa con pleno conocimiento y juicio de privar un derecho que es la libertad de una persona, cabe señalar que la conducta del agresor es una pista para dar fe el tipo de pena privativa a la libertad que se está cometiendo. (p.653 y 654).

#### **2.2.3.5. La antijuridicidad del delito de Secuestro**

Salinas (2019) explica que: Sobre el delito de secuestro no hay impedimento que se pueda admitir sobre el hecho típico que coincida a las causas de justificación presumidas en el art.20 del CP. (p.654).

#### **2.2.3.6. La culpabilidad del delito de Secuestro**

Salinas (2019) señala que: Una vez que concluya que el infractor no tiene justificaciones de su conducta dolosa, se procederá a analizar su culpabilidad al sujeto del injusto penal, es decir se le atribuirá al autor las responsabilidades que conllevo su actuar de manera que tuvo la conciencia, el juicio, el conocimiento de sus obligaciones de asumir sus actos delictivos y si no pudo obrar de diferente manera para no perjudicar al sujeto pasivo, con privar su libertad. (p.656).

### **2.2.3.7. Consumación del delito de Secuestro**

Salinas (2019) señala que: La consumación del delito del secuestro se da al momento de privar la libertad a una persona o sujeto pasivo, es decir inicia cuando el sujeto activo le priva la libertad al sujeto pasivo y solo si esta desiste o por causas ajenas puede acabar el estado de consumación del delito del secuestro. (p.657 y 658).

### **2.2.3.8. Tentativa del delito de Secuestro**

Salinas (2019) afirma que: La tentativa del secuestro coexistirá cuando el sujeto activo inicia un plan para cometer el acto de privar la libertad a una persona, para ello el sujeto activo planifica y hace todo lo posible para concretar su fechoría, pero por causas externas no previstas puede que se frustre el plan y no se consuma el acto por ende se puede decir que hubo una tentativa de secuestro de la libertad de una persona. (p.660).

## **2.2.4. El debido proceso.**

### **2.2.4.1. Concepto.**

Sosa (2010) afirma que el debido proceso es una garantía para los que hacen justicia y un deber de la magistratura, así se encuentra establecido en la constitución política del Perú en el art. 139, inciso 3. Así mismo comprende varios derechos que son fundamentales de orden procesal en ese sentido se trata de un derecho “continente”. Cabe resaltar que su contenido constitucionalmente privilegiado que abarca una serie de garantías explícitas cuyo desempeño efectivo certifica que el procedimiento en el cual se encuentra comprendida una persona pueda considerarse justo. Por otro lado, la doctrina conceptualiza al debido proceso como un derecho fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que faculta al estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente; toda vez que el estado no solamente está en el deber de proveer tal prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que

la aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, tal es el caso que el debido proceso sustantivo no solo requiere que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa. (p.37).

Jurisprudencia del tribunal constitucional señala que:

Es una garantía procesal formada de un conjunto de principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable, la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. En cuanto al alcance el derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualquiera de los derechos que lo comprenden; Mesía Ramírez sostiene que es garantía y a la vez derecho de que ningún órgano público o instancia privada puede limitar o privar a una persona de sus derechos fundamentales en la tramitación o procedimiento de sus reclamaciones. Sentencia del T.C N° 2940 – 2002 – HC/TC. Pag 207.

#### **2.2.4.3. El debido proceso en el marco constitucional.**

Castro (2015) señala que el debido proceso en el marco constitucional se halla en el art. 138 de la constitución, preceptúa que la potestad jurisdiccional se ejerce con arreglo a la constitución a las leyes. El NCPP prescribe que toda persona tiene derecho a un juicio desarrollado de acuerdo a las normas del indicado código. Estas normas son un corolario del principio de exclusividad jurisdiccional el cual conforman en un derecho, garantía fundamental implícito en el debido proceso. (p. 106).

#### **2.2.4.4. El debido proceso en el marco legal.**

Referente al, Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9

El art. 8 de la convención en su párrafo 1 encontramos que: el debido proceso en el marco legal, que toda persona tiene el deber de ser escuchada con las adecuadas protecciones en un



tiempo considerable por el juez encargado o el tribunal competente de manera independiente, neutral fijado con precedencia por la ley. (p.4).

#### **2.2.4.5. Principios del Debido Proceso.**

##### **2.2.4.5.1. Principio de Legalidad Penal.**

Sosa (2010) este principio previsto en el art. 2, inciso 24 literal d) de la constitución, donde alude que “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley” (p. 204). Requiere que se disponga de manera previa aquel comportamiento o conducta lesiva para los bienes jurídicos de interés social, así como la sanción a imponer, de tal manera que los ciudadanos puedan conocer el supuesto de hecho sancionado por la norma y la pena respectiva y les admitan adecuar sus expectativas a los objetivos que la ley penal requiere.

##### **2.2.4.5.2. Principio de proporcionalidad**

Sosa (2010) constituye un instrumento argumentativo mediante el cual el tribunal constitucional cumple con su tarea de analizar y aplicar los derechos fundamentales de la manera más racional posible. Así mismo es un principio general del derecho, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. en su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. (p. 359).

## **2.2.5. El proceso penal**

### **2.2.5.1. Concepto**

San Martín (2015) establece que: el derecho procesal admite tres formas de concepto primordiales concebidos por la jurisprudencia positiva los cuales son: jurisdicción, acción y proceso los cuales detallaremos a continuación, la jurisdicción presenciado claramente en el art. 138 de la carta magna inmerso en el cap. VIII, designado como “poder judicial” lo cual se expresa de manera sucinta “potestad de administrar justicia” es decir que la carta magna confiere el poder público que recae en el poder judicial, donde se encargara de proyectar las capacidades que tiene el juez e incidir a terceros ,tales capacidades son ordenatorias, de documentación, decisoria y de ejecución. En cuanto a la acción está vinculada básicamente, en el art.139.3 de la carta magna cuyo poder distingue a las personas en general de atribuirle el derecho de que la organización jurisdiccional les confiera protección a sus derechos vulnerados, escucha a los dos casos tanto al demandado y demandante. Respecto al proceso es el único elemento y divisorio en el cual se podrá poner en funcionamiento el dominio de la jurisdiccionalidad por lo que implica que sean complementarios, no hay eficiencia jurisdiccional si no hay proceso, es decir que todos los hechos son proceso que después pasan ser jurisdiccional, con el motivo o finalidad de dirimir las controversias que suscitan en la vida cotidiana. (p.3 y 4).

## **2.2.6. El proceso penal inmediato.**

### **2.2.6.1. Concepto**

“Es un proceso penal que se sustenta en el orden del estado de planificar la objeción del procedimiento penal con el juicio de raciocinio y eficacia en los sucesos que necesitan mayores hechos de análisis”. (Arbulú V, 2015, P.589).

### **2.2.6.2. Etapas del proceso penal inmediato.**

Arbulú (2015), El proceso penal inmediato se da por razones que le exigen al juez en el NCPP pedir que se le confieran el proceso penal inmediato cuando: a) el autor fue asombrado y detenido infraganti durante los hechos. b) el autor confeso su delito ante la audiencia. c) los componentes de evidencia acopiado en el proceso de las audiencias iniciales y antes del interrogatorio al autor de los hechos, sean visibles (art.466.1 del NCPP). (p.593).

### **2.2.7. La prueba**

#### **2.2.7.1. Concepto**

Arbulú (2015) señala que, la prueba es una herramienta de mucha utilidad en lo que llamamos proceso penal, en el que ambas partes, el juicio oral y el opuesto se afrontan con supuestos verídicos con incidencias jurídicas sometido a la comprobación ya que constituyen los componentes de la serie de cada suceso, cabe señalar que la prueba es el medio probatorio en los procedimientos legales, es así que Maier expresa que la prueba son todos los medios, indicios ,pistas probatorios que se tiene para buscar ,sobre un hecho que permitan probar la responsabilidad del acto delictivo. (p.7)

Jurisprudencia del tribunal constitucional señala que:

La prueba es una de las garantías que asiste a las partes del proceso, es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador que los argumentos son los correctos, de esta manera si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Sentencia N° 6712 – 2005 – HC/TC. Pág. 210.

#### **2.2.7.2. Sistemas de Valoración.**

Arbulú (2015) señala que: la valoración de le prueba se da con el objetivo de probar los

fundamentos probatorios presentados y saber si son verdaderos o falsos durante el proceso de litigio, así poder tener la fidelidad sobre la existencia de un hecho, los cuales para poder valorar las pruebas analizaremos tres elementos en los que se apoya las decisiones judiciales, la prueba legal o tasada, íntima convicción, y la valoración de los elementos de prueba.

- a) prueba legal o prueba tasada, consiste en que los mandatos del método adelantan la posición que ha de utilizar para dictar una sentencia con la consecuencia de diferentes conjugaciones de fuente de prueba, es así que estas proposiciones nos dirigen a la verdad cuantitativo como, por ejemplo, a un incremento de virtudes positivos se estima verdadero y por el contrario al incremento de virtudes negativos se estima que es falso e impuso reglas como: a) el valor de la prueba no servía si solo declara un testigo. b) la prueba escrita valía más que lo testimonial. c) el autor que escribió a favor de la prueba es invalido. d) no se admite la prueba que es de conocimiento personal de los sucesos.
- b) Íntima convicción, se manifiesta en donde los jurados intervendrán sobre una decisión que dictaran respecto a las pruebas que valoran de acuerdo a su persuasión
- c) Valoración crítica de los elementos de prueba, según el NCPP señala que la prueba debe tener un apoyo adecuado de raciocinio que ameriten las demandas del proceso judicial y que respeten las leyes del juicio (lógicas) y de la destreza (leyes naturales), donde se consideren todas las premisas y no se altere los recursos probatorios para una condena satisfactoria. (p.341 y 342).

### **2.2.7.3. Principios aplicables**

Arbulú (2015) señala que, los principios que podemos señalar que sostienen la prueba en cuanto a su propuesta, aprobación y a su evaluación son los siguientes:

- a) Investigación oficial de la verdad, se refiere al hallazgo de la verdad y que tiene una categoría de eminente interés público y que el órgano encargado de buscar la verdad es el ministerio público.
- b) La libertad de la prueba, en la disciplina penal todo acto, contexto o componente que tiene que ver con la verdad probatoria, puede ser entendido por cualquier recuso de prueba siempre y cuando sea obtenida en los que establece la ley.
- c) Constitucionalidad de la prueba, es decir que el recurso probatorio sea obtenido de acuerdo a los permitidos por la ley, sin herir ningún derecho primordial.
- d) Relevancia, este principio señala que todos los recursos probatorios serán aceptados, siempre y cuando no sean rechazadas según su importancia.
- e) Oralidad, se manifiesta como medio de comunicación entre todos los que tiene que ver en el proceso judicial.
- f) Contradicción, significa que se podrá usar los recursos probatorios para defenderse de las acusaciones y así poder contradecir al demandante.
- g) Publicidad, es decir se hace de manifiesto al público para que sea un medio de vigilancia, transparencia y verídica en el proceso judicial que se está desarrollando.
- h) Inmediación, quiere decir que los recursos probatorios se desarrollan y se presentan en la sala donde está el juez quien tiene la última palabra sobre el caso que se está llevando, esto con la finalidad que los recursos sean valorados por el juez durante la audiencia.
- i) Comunidad de la prueba, significa que una vez presentado los recursos probatorios al juez este deja de pertenecer al quien lo mantuvo por lo que pasa a ser como un recurso que será utilizado cuando lo amerite el caso.

- j) Libre valoración, significa que el juez teniendo todos los medios probatorios en la audiencia, se verá la necesidad de mencionar cuales fueron esos recursos que al juez le llevaron a tomar tal sentencia sobre el caso.
- k) Principio un dubio pro reo, se manifiesta cuando el juez al observar los recursos probatorios le da una valoración a favor del acusado en su obligación penal.
- l) La prueba y su presunción de inocencia, según el art II del NCPP señala sobre la suposición de la inocencia que: toda persona señalada como culpable será considerado como inocente, y respetar, así como se señala, mientras no se halle las pruebas condenatorias que señalen lo contrario, el ministerio publico pierde su virtud en las pruebas de cargo. en tanto que las pruebas afiancen las condenas de forma transparente y bien argumentada e inequívoco. (p.10,11 y 12).

#### **2.2.7.4. Medios probatorios Actuados en el proceso.**

Arbulú (2015), Los medios probatorios son las pruebas propiamente dichos esto quiere decir que son recursos probatorios que ya han sido usados en los procesos judiciales, donde fue presentado y aceptado como tal. En un contexto más amplio son las confecciones legales empleados para garantizar el hallazgo de la verdad, lo cual compone el vínculo del propósito a ensayar y el entendimiento que adquiere el juzgador sobre el objeto. (p.22).

##### **2.2.7.4.1. Documentales.**

###### **2.2.7.4.1.1. Concepto.**

Arbulú (2015), señala que el documento es todo aquel que guarda información sobre ella, ya sea en un papel u otros materiales. El CPPMI menciona en el art. 191 los documentos, otras cosas probatorias que guarden información, serán puestos de conocimiento al imputado, testigos y a los especialistas del caso procesal lo cual fuere adecuado. El art 185 del NCPP se señala los tipos de documentos que pueden ser utilizado durante el proceso judicial los

cuales son: manuscritos, fotografías, radiografías, impresos, fax, disquetes, dibujos, imágenes, videos, voces, películas etc. Quien tenga en su poder el documento está obligado a revelar la información excepto que fuera prohibido por el estado sobre el secreto de la defensa nacional (art.184.1. del NCPP). (p.77 y 78).

#### **2.2.7.4.1.2. Documentales que se actuaron en el proceso.**

**Con el acta de constatación fiscal de octubre de 2016;** en donde el acusado señala que Cuando llegaron a Yungay se fueron a su domicilio, ingresando solo su persona a su cuarto para sacar la suma de treinta nuevos soles, quedándose la supuesta agraviada en el exterior, su padre fue el que le abrió la puerta. En dicho acto se hizo presente el V.T.S.P., quien vio en el lugar denominado “bocatoma” al investigado y la agraviada. Prosiguiendo con la diligencia, el investigado manifiesta que salió de su domicilio y se constituyó al lugar denominado “bocatoma”, donde el serenazgo lo vio, se precisa que desde la casa del investigado a la bocatoma hay unos 800 metros aprox., señala el investigado que cruzó la acequia que estaba a unos 80 centímetros de agua, cruzaron por las piedras, y que la agraviada se arrincona a la piedra que existe de 3 metros de alto y 4 de ancho y la hora era las 06:15pm aprox. y estaba lloviendo un poco, y que la agraviada estaba recostada sobre la piedra y él en su delante agarrándole su cintura. En este acto se le invita la testigo V.T.S.P. que precise la forma que observó a las partes; indicó que cruzó el riachuelo -sequia pequeña- y observó a la agraviada recostada de lateral izquierdo y el investigado de inmediato se le acercó y le dijo “váyate Valerio, yo voy a desmedir el agua”, -es de agregar que la distancia entre Valerio Sánchez y la agraviada ha sido 5 metros-, la vestimenta era de color negro y que la hora fue a las 06:15pm. Continuando con la diligencia, el investigado señala que después que lo vio el señor V.S., estuvo 15 minutos más, procediéndose a retirar, no continuó con el camino porque sigue otra sequía que estaba llena, ese día la agraviada estaba vestida con chompa negra y pantalón color azul; se deja constancia que son las 06:30pm y si es un

lugar visible de rostro. Prosiguiendo con la diligencia indica el investigado que, se fueron por la ruta que va para el camal y sale para la carretera Yungay – Huaraz, se fue con la agraviada hasta el paradero terminal, y que a la salida del camino que da a la punta del camal se dirigieron al terminal de carros para Huaraz, que está a unos 200 metros, como punto de referencia de la carpintería Martínez y funeraria que se ubica al punto del terminal Yungay - Huaraz, acompañando a la agraviada a tomar su carro y después de ello se fue. En este acto, por la hora, se realiza la verificación del lugar donde el testigo V.S. indica que se encontró con el investigado, al promediar a las 07:00 a 07:30pm, a referencia a unos 350mts de la casa del investigado, bajando la chacra de su padre; en este acto el testigo indica que se encontró con el investigado y de forma presurosa cruzó el camino pasándolo la voz, diciéndole “Hola Valerio”, respondiendo el testigo “hola Yucyuc”, dejándose constancia que existe un poste de luz con alumbrado a unos 150 metros de distancia, y del lugar que se encontró con Yucyuc existe un poste sin alumbrado público a 15 metros aprox. Retomando con la diligencia, a efecto de verificar el internet donde supuestamente se fue el investigado después de embarcar a la agraviada. Llegaron al internet “Angie Vick”, ubicado en el Jr. Santo Domingo S/N - Yungay, manifestando el investigado que llegó a las 07:10pm al internet e ingresó a la cabina número 4, y que estaba buscando información sobre quistes ováricos, debido a que la agraviada sufría de eso, manifiesta el investigado que se quedó en el internet hasta las 07:30pm y luego se retiró a su domicilio y a las 08:00pm le llamó a su celular a la agraviada, sonando apagado.

#### **2.2.7.4.2. Declaración de parte.**

##### **2.2.7.4.2.1. Concepto.**

Arbulú (2015), Las declaraciones de parte son todas las formas de pruebas ya sea en forma verbal, documental; que el imputado, demandante y los sujetos relacionados al proceso judicial brindan su manifestación, se afirma que la declaración es un derecho, y se podrá



manifestar durante la audiencia según requiera el caso, la delimitación de explayar la declaración dependerá de cuan malicioso o dilatorio parezca (p.43).

#### **2.2.7.4.3. Declaración de Testigos.**

##### **2.2.7.4.3.1. Concepto.**

Arbulú (2015), El testigo es parte importante y crucial de la prueba que brinda información verídica sobre los acontecimientos en el proceso judicial penal, existen 4 tipos de testigos:

- a) directos o presenciales, son los que tienen una valoración directa de los acontecimientos.
- b) indirectos o de referencia, son los testigos que brindan información dados por otras personas.
- c) de conducta, son aquellos que dan su persuasión sobre la conducta de la persona en proceso.
- d) instrumentales, se refiere a los testigos que aportan un documento o de alguna información o rúbrica en el proceso judicial. Toda persona está obligado a dar su manifestación sobre los hechos y diciendo la verdad sobre algún acontecimiento de los hechos, a excepto de personas que no pueden valerse por sí mismas por motivos connaturales o vedado por la ley (art. 162.1 del NCPP). Como ejemplo las personas que no pueden manifestarse por sí solas son los que sufren de Alzheimer y vedados por la ley como las personas interesadas en el proceso que se sigue en curso. (pág.53).

##### **2.2.7.4.3.2. Declaración de testigos que se actuaron en el proceso.**

Acta de verificación fiscal de fecha 27 de diciembre de 2015 (fojas 36-37). Diligencia realizada el día 27 de diciembre de 2015 a las 11:00 horas, en el lugar donde fuera visto R.M.Y.V. y la agraviada, con participación del testigo V.T.S.P., con el siguiente resultado:

Primero. Presentes en el camino de herradura ruta Camal Municipal el barrio La Merced - Yungay a 10 metros aprox. de un inmueble de material rústico y a unos 350 metros aprox. de la carretera de penetración Caraz - Huaraz, existe un camino angosto hacia la mano izquierda del camino de herradura, que desciende hacia la quebrada, por una bajada con mucha pendiente por medio de bosques de plantas y árboles de zona. Segundo.

Descendiendo a unos 25 metros aprox. el camino llega a una acequia y un riachuelo con regular cantidad de volumen de agua, el camino termina en una bocatoma, entre la acequia y el riachuelo existe una piedra grande, al cual el testigo indica que el día 20 de diciembre de 2015 a horas 18:30 aprox., cuando fue a bajar el volumen del agua del riachuelo encontró recostada sobre la roca antes indicada, a una señorita vestida con ropa de color oscuro, hacia su frente se encontraba R.M.Y.V., y este último al ver al testigo llegar le indicó: “váyate, váyate Valerio”. Tercero. El lugar donde hace referencia el testigo haber encontrado a R.M.Y.V. conversando con una señorita corresponde a una zona desolada, inhóspita y poco transitada, con bosques de carrizales y plantaciones propias del riachuelo, es un lugar peligroso con un caudal de agua bastante caudaloso, no hay alumbrado público y el ruido del agua es bastante fuerte, se observa un camino más delgado que hace presumir que no existe tránsito cotidiano.

Acta de búsqueda y recorrido de fecha 27 de diciembre de 2015 (fojas 38-39). Diligencia realizada el 27 de diciembre de 2015 a las 12:05 horas, en el lugar y el río donde fuera visto R.M.Y.V. por el testigo V.T.S.P., con el siguiente resultado: Primero: Constituidos en el lugar se aprecia una enorme roca que por la parte inferior a través de un ducto se observa el cauce de una acequia, al lado izquierdo se observa el cauce de agua de un riachuelo de aprox. 2 metros de ancho, desde donde se inicia el recorrido, cabe indicar que se observa poca cantidad de agua porque su cauce ha sido cortado en el punto denominado como Hongo, con la finalidad de facilitar la búsqueda. Segundo. Desde el punto de inicio hasta la unión del riachuelo con el río Santa, se efectúa un recorrido de 400 a 500 metros aprox. a través de rocas de diferentes tamaños, pastizales, bosques de carrizo y a través de caminos sin transitar, plantaciones de zapallo, llantas viejas y restos de carrizos secos, asimismo desde el punto de inicio se ha peinado la zona de 50 a 60 metros a la redonda, con resultado negativo para la ubicación de la desaparecida, en cuanto por lo peligroso del riachuelo y las piedras

resbaladizas, es necesario contar con accesorios que garanticen la integridad física de los intervinientes, asimismo contar con perros entrenados en la búsqueda de personas.

Acta de constatación y recorrido de R.M.Y.V. en la ciudad de Yungay de fecha 28 de diciembre de 2015 (fojas 40-43). Diligencia realizada el 28 de diciembre de 2015 en el distrito y provincia de Yungay, con participación del testigo R.M.Y.V., con el detalle siguiente: Primero. Presentes en la puerta del domicilio del testigo, ubicado en el barrio de la merced, corresponde a una vivienda de material rústico, con techo de tejas y calamina, de una sola planta; por el frontis ubicado hacia el lado oeste, pasa un camino de herradura y una acequia de regadío que recorre hacia el lado noroeste; el testigo señala que la señorita Santa Lirio Cerna el día 20 de diciembre de 2015, pasado las 15:00 horas aprox., se sentó a la orilla de la acequia mientras él tocó la puerta de su casa, siendo abierta por su padre C.A.Y. S., ingresó al cuarto por cuestión de segundos y salió, sacando treinta soles; hacia la parte alta de la vivienda existe un camino de herradura y una acequia en forma horizontal, hacia la parte baja existe plantaciones de árboles de pacay, chirimoya, limón, manzana y otros, caminado hacia el sur a unos 30 metros aprox. existe un reservorio en forma de semi luna, con una profundidad de 30 a 40 cm aprox., ha dicho camino el testigo hace referencia como la ruta que tomaron para conectar al camino de herradura Camal Municipal - barrio La Merced, cruzando por el lindero de las chacras, desde la casa, a 250 metros aprox., se llegó al camino de herradura del Camal Municipal - barrio La Merced, hasta este punto no existen viviendas en el trayecto, ni personas transitando, quedando constancia que el camino por donde se ha cruzado llega a un puente de una acequia, desde este punto el testigo refiere que subieron caminando hacia la pista Huaraz - Caraz, observándose varias casas, hacia ambos lados del camino y a una distancia de 300 metros aprox. se encuentra el desvío hacia la bocatoma, donde fueron encontrados por el sereno en actividad, V.T.S.P., ingresando hacia la mano derecha, se ubica la bocatoma a unos 25 metros aprox. cuyas características ya se

han descrito en el acta de constatación del día 27 de diciembre de 2015; luego el testigo procede a salir por el mismo lugar por donde había ingresado, dirigiéndose con dirección hacia el Camal Municipal ubicado en la carretera Huaraz - Caraz, situado a 500 metros aprox. del desvío por donde bajaron; luego procede a caminar por el lado derecho de la carretera Huaraz - Caraz, con dirección hacia el paradero de Yungay - Huaraz, dejándose constancia que hay varias viviendas pero no se aprecia alumbrado público. Del paradero que se encuentra ubicado a 150 metros aprox., hacia el sur del Camal Municipal, al lado izquierdo de la carretera Yungay - Caraz, el testigo cruza la pista, ingresando por la puerta de ingreso, viniendo de Caraz - Yungay, refiriendo que en el interior del terminal terrestre embarcó en una combi color plomo o plateado a la señorita S.G.L.C., dejándose constancia que a la hora de la diligencia hay bastante movimiento de vehículos de servicio público, en ambos sentidos; se verificó que el terminal terrestre no cuenta con sistema de video vigilancia; luego sale por la puerta lado sur del terminal, ingresando hacia arriba por la calle Campo Ferial, llegando al Jr. Santa Rosa, camina con dirección hacia el sur, volteando por el Jr. 28 de Julio, cruza la Av. Arias Graziani, hasta llegar al Jr. Santo Domingo, ingresando por dicho jirón hacia el norte, deteniéndose frente a Multiservicios Angie Vic, juegos en red, internet, regalos, fax; un inmueble de una sola planta, ingresando se identificó a la propietaria S.J.M. (48), a quien se le explicó el motivo de nuestra visita, por una investigación de desaparición de S.G.L.C., al respecto refirió que desconoce a dicha persona, acto seguido se le preguntó si conoce al testigo presente o se le hace familiar su aspecto físico, refiriendo que no lo conoce, ni se le hace familiar, por cuanto a su establecimiento de cabinas de internet y Multiservicios ingresan diferentes personas conocidos y desconocidos a cada instante, también refiere que su local está abierto en atención al público hasta la noche; acto seguido se le invitó al testigo a ubicarse en la cabina donde supuestamente había ocupado en horas de la noche del día 20 de diciembre de 2015, procediendo a ubicarse en la cabina N° 04, que

se encuentra en el segundo ambiente del local, se deja constancia que el establecimiento comercial cuenta con dos ambientes. Segundo. Continuando con el recorrido, el testigo sale del establecimiento, cruza el Jr. Santo Domingo, bajan caminando por la vereda de la plaza, por frontis de la Municipalidad de Yungay, cruza la Av. Graziani, bajando hacia la otra vía por la escalera central, dirigiéndose caminando hacia el norte por la vereda derecha de la vía, bajando por la misma avenida, pasando por la puerta del colegio Santa Inés de Yungay, continuando hasta llegar a la carretera Yungay - Caraz, cruza la vía hacia el lado izquierdo, continuando su caminata hasta llegar al desvío, tipo rampa que ingresa hacia el barrio La Merced, observándose que en la parte superior del portón del restaurant Alpamayo existe una cámara de video vigilancia, continuándose con el recorrido a 100 metros del desvío existe un camino de herradura angosto, hacia la mano izquierda que recorre junto una acequia de regadío que pasa por diferentes chacras de sembrío de maíz, tunas, otros, y una caminata de minuto a minuto y medio se llega al domicilio del testigo.

Acta de recorrido y búsqueda de la persona de S.G.L.C. de fecha 28 de diciembre de 2015 (fojas 44). Diligencia realizada el día 28 de diciembre de 2015 a horas 12:00 horas en el caserío de La Merced del distrito y provincia de Yungay, con el siguiente detalle: Primero. Los presentes ubicados a la espalda del Camal Municipal de Yungay, a fin de realizar el recorrido y búsqueda de la persona de S.G.L.C., iniciando por el camino de acceso al caserío de La Merced hasta la desembocadura de la quebrada Santa Rosa al río Santa. Segundo. Constituidos a orillas del río Santa y la desembocadura de la quebrada Santa Rosa, realizando el recorrido y búsqueda de la persona antes mencionada, por la orilla del río Santa, de sur a norte, hasta la desembocadura del río Ancash con resultados negativos.

Acta de constatación de fecha 28 de diciembre de 2015 (fojas 45). Diligencia realizada el 28 de diciembre de 2015 a las 18:45 horas, en el lugar donde se había cruzado el testigo V.T.S.P. con R.M.Y.V., con el detalle siguiente: Primero. Presentes en el camino de herradura -

Camal Municipal hacia el barrio La Merced a 250 a 300mts. aprox. del desvío hacia la bocatoma, hacia abajo y a 10mts. aprox. del puente de cemento de la acequia, desvió hacia la casa de R.M.Y.V., el testigo V.T.S.P. refiere como el lugar exacto donde se había cruzado con dicha persona el 20 de diciembre de 2015, a horas 07:20 aprox. de la noche. Segundo. El lugar corresponde a un camino angosto, hacia el lado izquierdo existe una acequia y hacia el lado derecho un camino cubierto con pastos, al cual el testigo refiere como el muro al que había subido el señor Yucyuc para darle paso a su burro, que llevaba carga en ambos lados.

#### **2.2.7.4.4. Inspección Judicial**

##### **2.2.7.4.4.1. Concepto.**

Arbulú (2015) señala que la inspección judicial es necesario para inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen causas suficientes para sospechar que se encontrarán rastros del delito o se presume que en un lugar se oculta el imputado o cualquier persona evadida, se procederá a su registro. En concreto con la inspección se examinará el estado de las personas, lugares, cosas y otros efectos materiales que se encuentre, de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Así mismo la autoridad que dirige la inspección debe contar con facultades coercitivas, para ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar y estas inspecciones son dirigidas por la fiscalía conforme en el caso peruano. Su finalidad es comprobar cualquier efecto material que haya dejado en los lugares es decir inspeccionar la escena del delito y es necesario realizarlo de inmediato, puesto que con el tiempo se puede borrar las evidencias. (p. 86,87).

##### **2.2.7.4.5. Pericia**

###### **2.2.7.4.5.1. Concepto.**

Arbulú (2015) señala que la pericia lo lleva a cabo un profesional dotado con varios conocimientos científicos y técnicos que da su informe sobre algún hecho que debe ser probado, el perito también puede ser un tercero técnicamente idóneo llamado a brindar una

opinión fundada en un proceso sobre la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento requiere conocimientos especiales sobre determinada actividad. Por otra parte viene a ser una diligencia desarrollada en virtud de encargo judicial, realizada por personas competentes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos científicos mediante la que suministra al juez razones para la formación de su convencimiento. (p. 67).

Arbulú (2015), las pericias que se ejecutan por parte de la fiscalía se da acorde al art. 173.1 del NCPP será efectuado por un juez encargado de analizar los elementos de convicción donde el fiscal es el que lo hace y el juez de vez en cuando en los casos de recurso de prueba anticipada, cabe señalar que es el juez quien designará a un perito si la situación lo amerita, donde el técnico o especialista será elegido por medio de su vasta experiencia y trayectoria y además de que si sirve al estado gratuitamente en sistema judicial o se encuentren sirviendo al estado, el número de peritos que se designará será de acuerdo a la complejidad del caso. Una vez que el especialista es destinado a cumplir con su cargo, tendrá que hacer un juramento que obrara con la verdad y aplicar eficazmente su conocimiento científico caso contrario será penalmente sancionado según el art.174.1 del NCPP. (p.69)

Corte Suprema de Justicia de la Republica, V pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria, menciona:

El magistrado tiene que escudriñar todos los medios probatorios que pueda encontrar para obrar de manera correcta y para esto tiene que valerse de la pericia que necesariamente le otorgara toda la información requerida pero que no define, solo son auxiliares para que el juez dicte una sentencia más justa, es así que el estado le distingue como una organización legal por su derecho consuetudinario. Que es de vital importancia para resolver casos en una sentencia. ACUERDO PLENARIO N° 1-2009/CJ-116, P.2013.

#### **2.2.7.4.5.2. Pericias, ordenadas judicialmente o por la fiscalía, que se actuaron en el proceso.**

##### **Examen de peritos: Del Ministerio Público**

Examen a la perito psicóloga D.L.N.G. Se le puso a la vista el Pronunciamiento Psicológico N° 09-2016-DIRINCRI-PNP/DEPCRI.Ps.F. de fecha 09 de mayo de 2015 (fojas 322-323). Refirió haber elaborado el pronunciamiento, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) Del análisis del contenido de los documentos analizados se desprende que R.M.Y.V., lo podemos describir como un sujeto de personalidad inestable, intolerante, con fuerte contenido de agresividad, inadecuada capacidad para mantener las afectivos sentimentales; tendiente a la manipulación, no se muestra con autenticidad, ausencia de proyectos de vida futuro, aunado a patrones de comportamiento antisocial. 2) De la narración que ofrece, se extrae un posible acontecimiento que pudo haber motivado fuerte exacerbación emotiva, causada por la llamada que recibe la víctima del padre de su menor hijo, M.R.C.C.. 3) La zona geográfica por ser desolada y alejada donde fue conducida S.G.L.C. favorece para que se actué de manera insana. 4) Por las consideraciones expuestas derivadas del análisis de la documentación que aparecen en la carpeta fiscal del denunciado Rolando R.M.Y.V., expone comportamiento proclive a desencadenar actos violentos y causar daños a terceros”. Preciso que, en el caso particular se pidió un análisis del contenido de la Carpeta fiscal N° 07-2016, el cual contenía pericias psicológicas y otros documentos, con el objetivo de determinar el comportamiento del sujeto, siendo que en el tipo de pronunciamientos no se puede evidenciar presencia de factores psicopatológicos. El pronunciamiento psicológico es diferente a un dictamen psicológico, el primero es una opinión profesional, en cambio en el dictamen pericial se evalúa directamente mediante una entrevista.



Examen al perito médico legista J.C.R.A.. Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 009242-L de fecha 24 de diciembre de 2015, practicado al acusado R.M.Y.V. (fojas 321). Refirió haber elaborado el certificado, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión que: “el examinado presenta signo de lesión traumática corporal en proceso de resolución avanzada”. Preciso que, la lesión traumática consistió en una excoriación costrificada de 1cm x 0.5cm en cara externa del tercio medio de antebrazo derecho; dicha lesión en proceso de costrificación significa que tiene de dos a cinco días de realizada aproximadamente.

#### **Examen de testigos: De la defensa**

Examen al testigo J.G.C.B. Refirió que, conoce al acusado R.M.Y.V. por las diligencias que se llevó a nivel de la DIVINCRI; tomó conocimiento de la desaparición de la agraviada S.G.L.C. por que el brigadier Oropeza estaba a cargo de la investigación y también participó en algunas diligencias, entre ellas la inspección en el domicilio del acusado en la ciudad de Yungay. Asimismo, no conoció directamente quien hizo la denuncia por desaparición y no tenía sospechosos puesto que el Brigadier era quien llevaba la investigación, por lo que tampoco tenía comunicación con los familiares de la desaparecida.

Examen a la testigo A.E.P.. Refirió que, conoce al procesado R.M.Y.V. porque es un vecino del barrio, donde vive desde el año 2003, precisa que la zona denominada “Bocatoma” colinda con sus lotes y que por esa zona transita bastante gente, se trata de un camino de herradura que conecta con La Merced, precisando que se trata de un lugar público, existiendo varias viviendas en dirección a la “Bocatoma”, quedando su vivienda al frente de la “Bocatoma” (frente de donde sale el sol). Asimismo, en una oportunidad, hace 03 años atrás, encontró muchos policías que le preguntaron si vio algo, respondiendo no saber nada.

Examen al testigo M.A.P.T.. Refirió que, conoce al acusado R.M.Y.V. porque son vecinos de la zona, incluso su terreno queda ubicado cerca al domicilio del procesado; a la señora

S.G.L.C. no la conoce, solo escuchó hablar de ella por las noticias, respecto a su desaparición, recordando que después de esa noticia, durante el año 2015, en circunstancias que se encontraba retornando a su domicilio, luego de cenar y ayudar a su hermana a cerrar la tienda que ésta tenía en el mercado, pasó como siempre por el terminal a las 18:00 horas aprox., lugar donde pudo ver al acusado con una chica, a quien la besaba y abrazaba; la fémina vestía una chompa azul o negra, de unos 25 años aprox., delgada, casi del mismo porte que el procesado, quien vestía una casaca de cuero negro y que posteriormente vio que estaban al lado de una combi, no pudiendo ver si subieron al vehículo; indica además que se encontraba a una distancia de 20 o 30 metros.

Se prescindió de la actuación de los exámenes de las testigos L.S.P.M. y L.Y.M.R., de acuerdo a lo que establece el artículo 379.2° del Código Procesal Penal; empero, no se procedió a lecturar sus declaraciones previas, por cuanto no reunían los requisitos establecidos en el literal d) inciso 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal.

## **2.2.8. Las Resoluciones Judiciales**

### **2.2.8.1. Concepto**

Arbulú (2015) señala que en el sistema procesal acusatorio existen resoluciones judiciales, por ejemplo, en el ejercicio del poder coercitivo, el tribunal al requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene (art. 140). Por otro lado, el NCPP recoge la terminología tradicional; las resoluciones judiciales como su objeto, son decretos y sentencias. A diferencia de los decretos, que deben sujetar la exposición de los hechos debatidos, la determinación de la ley aplicable, el análisis de la prueba actuada y lo que se resuelve de modo sencillo, es decir debe ser motivado. (art. 123.1 del NCPP). (p. 461,462).

## **2.2.8.2. Clases**

### **2.2.8.2.1. Decretos**

Arbulú (2015) establece que los decretos se dictan sin trámite alguno y sirven para el impulso del proceso, debe contener la ostentación de los hechos ya debatidos, el estudio de la prueba actuada, la determinación de la ley aplicable y lo que se resuelve, de modo claro, es decir, debe ser motivado (art. 123.1 del NCPP). (p. 462).

### **2.2.8.2.2. Autos**

Ledesma (2015) se dividen de dos maneras, los autos simples son resoluciones que se aceptarán solucionando cierto tipo de trámite dentro del proceso sin trastornar la controversia del requerimiento, y los autos resolutivos, poseerá un valor principal al colocar fin a algún inconveniente pero que se extiende antes de imponer una sentencia. (p. 359).

### **2.2.8.2.3. Sentencias**

Alsina (2015) menciona que por medio de la sentencia del juez o magistrado establece fin al proceso y finaliza con argumentos razonables con el propósito de que ambas partes entiendan la resolución que tomó el juez para brindar solución al proceso, así mismo asevera que el juez establece una importante labor, resolviendo la duda de fondo, colocando de esa manera fin a un determinado proceso teniendo como base la ley.

### **2.2.8.3. Estructura de las resoluciones.**

Ledesma (2015) menciona que lo primero se debe de respetar y mostrar una forma correcta de la fecha, el tiempo y lugar, también que se encuentre dentro del plazo determinado ya que son esenciales. Por otro lado, menciona que tenemos que conservar el mismo orden correspondiente al expediente ya que son temas importantes para llevar a cabo un correcto proceso. De esa manera contar con una buena estructura tripartita que viene a ser una parte expositiva, la parte considerativa y la resolutive. La parte considerativa se da cuando se

estudia un problema y la parte resolutive se da cuando el juez toma una decisión y resuelve dicho caso. (p. 365).

#### **2.2.8.4. Criterios para elaboración resoluciones**

Los criterios que recomienda Ricardo León son el orden que ya es un problema esencial para una correcta argumentación jurídica y buena comunicación en las decisiones legales. Así mismo tenemos a la claridad que generalmente lo pasan por alto, que trata de evitar demasiado tecnicismo, con tal de hacer entender con un buen lenguaje los discursos jurídicos. Fortaleza.

#### **2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales.**

##### **2.2.8.5.1. Concepto de Claridad.**

León (2008) menciona que la claridad de las resoluciones jurídicas radica en usar una expresión clara y precisa, con giros lingüísticos de la actualidad; por ejemplo, el uso excesivo del latín. La claridad de resoluciones no se trata de desestimar el lenguaje dogmático, más por el contrario pretende guardar de la mejor forma posible y poderlos utilizar en los debates con los especialistas legales. (p. 19).

### **2.3. Hipótesis**

El proceso judicial sobre el delito contra la libertad en la modalidad Secuestro N° 00034-2016-90-0201-JR-PE-01, juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, del distrito judicial de Áncash - Perú. 2021 - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

## **2.4. Marco conceptual**

### **Calificación jurídica:**

Según Ferrer, Martínez y Figueroa (2014), hablan sobre la calificación jurídica, “que es la valoración de ciertas cualidades o circunstancias del hecho, conducta, acción que tenga efectos jurídicos de tal forma que pueda generar un proceso judicial”.

### **Caracterización:**

Según Ferrer, Martínez y Figueroa (2014) en su diccionario jurídico nos dice sobre la calificación jurídica, “que es la valoración de ciertas cualidades o circunstancias del hecho, conducta, acción que tenga efectos jurídicos de tal forma que pueda generar un proceso judicial”. Del mismo modo nos dice respecto a la caracterización que se trata de establecer ciertas facultades peculiares de alguna cosa y en este caso es concerniente al derecho, de manera que sea diferente de los demás.

### **Congruencia:**

Según Ossorio (2010) precisa sobre la congruencia que es la conformidad de la expresión, el cual tiene que ver con los alcances conceptuales del fallo y también ciertas presunciones de aquellas partes manifestadas en el juicio, de manera que se justifique tal recurso de apelación hasta la casación. (p.202).

### **Distrito Judicial:**

Según Ferrer, Martínez y Figueroa (2014), nos dice que “el distrito judicial, es cierta parte de algún territorio donde el juez ejercerá jurisdicción”.

### **Doctrina:**

Ossorio (2010) en su diccionario de ciencias jurídicas, respecto a la doctrina señala que es un conjunto de contribuciones de investigación que también son llamadas tesis, algunos estudiosos del derecho consideran que el significado de las leyes desde un punto de vista

mucho más didáctico podamos solucionar asuntos no dictadas; por ello es importante debido a que es una fuente mediata del derecho, ya que procede de destacados juristas que influirán sobre el trabajo de los legisladores en los textos jurídicos existentes. (pág. 340).

### **Ejecutoria:**

Según Ferrer, Martínez y Figueroa (2014), citando a Couture nos precisa sobre la ejecutoria, que es la resolución judicial que obtuvo autoridad por la cosa juzgada, de tal forma que tiene una potencia de eficacia que condescenderá la ejecución judicial.

### **Evidenciar:**

Según Ferrer, Martínez y Figueroa (2014), nos dice que “evidenciar proviene del verbo evidencia, que trata de hacer patente con manifestación de lo cierto de algo, probado y demostrado que no su suficiente con decir que es cierto, más que eso debe ser muy claro”.

### **Hechos:**

Los Hechos tienen una concepción bastante amplia el cual se personifica con todo tipo de acciones materiales que las personas puedan ejecutar. De acuerdo al ámbito penal y civil es por ello que es muy importante debido al origen de distintas obligaciones y derechos lo cual conlleva a una responsabilidad de todo tipo (Ossorio, p.448).

### **Idóneo:**

Según el Diccionario de ciencias políticas, nos señala sobre la idoneidad, que viene a ser la capacidad para ejercer funciones o cargos, ahora hablando en términos jurídicos se basa en estar capacitado para poder emitir su punto de vista en base a cualquier tema en específico (Ossorio, p.469).

### **Juzgado:**

Es el tribunal en donde la única persona es el juez, que también se considera en parte como un territorio que tiene como jurisdicción que el juez ejerza toda su función. (Ossorio, p.533).

**Pertinencia:**

Según Ferrer, Martínez y Figueroa (2014), establece a la pertinencia que “es la oportunidad o procedencia de tal diligencia o decisión y actuación procesal”

**Sala superior:**

Según Ferrer, Martínez y Figueroa (2014), nos señalan que en nuestro país básicamente se refiere al segundo nivel de jerarquía en el que se va a organizar el poder judicial, y solamente se hallara bajo la autoridad de la corte suprema de la república, es por ello que es reconocido como el último proceso de los órganos judiciales.

**III. METODOLOGÍA****3.1. Tipo y nivel de la investigación**

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

**Cuantitativo.** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativo.** Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los

indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

### **3.1.2 Nivel de investigación.**

Es exploratorio y descriptivo.

**Exploratorio.** Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas



variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso penal**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### **3.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 00034-2016-90-0201-JR-PE-01, juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, del distrito judicial de Áncash - Perú. 2021*, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas

partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato.

### **3.4. Definición y operacionalización de variables**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el Secuestro.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial,

son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del trabajo de investigación

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial  <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características  Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazos</li> <li>2. Aplicación de la claridad en las resoluciones</li> <li>3. Aplicación del derecho al debido proceso</li> <li>4. Pertinencia de los medios probatorios</li> <li>5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</li> </ol>	Guía de observación

### 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la

información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

### **3.6. Plan de Análisis**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**3.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

### **3.7. Matriz de consistencia**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

### Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE SECUESTRO, EN EL EXPEDIENTE N° 00034-2016-90-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIONAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2021.**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso sobre <b>Secuestro, expediente N° 00034-2016-90-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021?</b>	Determinar las características del proceso sobre Secuestro, expediente N° 00034-2016-90-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021	<i>El proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de secuestro, en el expediente N° 00034-2016-900201-jr-pe-01, juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, del distrito judicial de Ancash - Perú. 2021- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
<b>Específicos</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

### 3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto

de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.



#### IV. RESULTADOS

##### 4.1.Resultados

**TABLA N°1 DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS**

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANÁLISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
FISCAL	<b><u>Denuncia:</u></b> Delito contra la libertad en modalidad de secuestro.	Art. 326 C.P.P	X	
	<b><u>Formalización de la investigación</u></b> Disposición 09-2016, se solicita una prórroga de investigación preparatoria mediante una solicitud de que se amplíe la disposición de formalización de la investigación.	Art. 336 C.P.P		X
	<b><u>La etapa de juzgamiento</u></b> Se dio inicio el 13 de febrero de 2019.	Art.360 numeral 3 del C.P.P.		X
AGRAVIADO	<b><u>Apelación</u></b> La defensa del agraviado solicita el recurso de apelación sosteniendo que no se valoraron los hechos y las pruebas de manera correcta, pidiendo así que se le declare culpable.	Art. 416 C.P.P	X	

**TABLA N°2 DE LA CLARIDAD DE RESOLUCIONES**

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCIÓN N° 01	<b><u>Auto de requerimiento fiscal</u></b> El juzgado colegiado supraprovincial de Huaraz, resuelve declarar fundado el requerimiento fiscal interpuesto por la abogada defensora de la agraviada, de manera que se solicite el levantamiento de secreto de control de las comunicaciones telefónicas.	- COHEENCIA Y CLARIDAD  - LENGUAJE ENTENDIBLE	X	

<b>RESOLUCIÓN N° 41</b>	<p align="center"><b><u>Sentencia condenatoria</u></b></p> <p>El juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz con fecha 13 de febrero del 2019 absolvió de la acusación fiscal al acusado, como autor del delito contra la libertad personal, en modalidad de secuestro de la agraviada.</p>	- COHEENCIA Y CLARIDAD  - LENGUAJE ENTENDIBLE	<b>X</b>	
<b>RESOLUCIÓN N° 48</b>	<p align="center"><b><u>Sentencia de vista</u></b></p> <p>La primera sala de apelaciones, con fecha 17 de diciembre del 2019 se llega a emitir la sentencia recaída en la resolución N° 41 de fecha 13 de febrero del 2019 en el que se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la agraviada.</p>	- COHEENCIA Y CLARIDAD  - LENGUAJE ENTENDIBLE	<b>X</b>	

**TABLA N°3 APLICACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO**

<b>APLICACIÓN</b>	<b>CONTENIDO DEL DEBIDO PROCESO</b>	<b>CUMPLE</b>	
		<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>PRINCIPIO DE LEGALIDAD INHERENTE</b>	En el proceso de estudio el cálculo por el cual el hecho que se produjo en la realidad, es calificado como adecuado o enmarcado bajo conjeturas de los actos que se señalan en las leyes penales.	<b>X</b>	
<b>PRINCIPIO DE PRECLUSIVIDAD</b>	Se entiende como la falta de pruebas fehacientes que prueben la culpabilidad del acusado, por eso el acusado quedo absuelto de toda responsabilidad debido a la falta de pruebas.	<b>X</b>	
<b>PRINCIPIO DE LA TUTELA EFECTIVA</b>	se expresa como el acto de reunir y presentar la prueba vinculados con los actos que conforman la presunción, cabe señalar que si encuentran suficientes pruebas que lo puedan determinar culpable se le someterá a una condena o en caso contrario de lo absolverá de toda culpa.	<b>X</b>	
<b>PRINCIPIO DE LEALIDAD PENAL</b>	Significa que toda persona acusada por su mal comportamiento o actuar lacerante en un contexto jurídico y social se le impondrá sanciones.	<b>X</b>	

**TABLA N°4 DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO DE LA RESOLUCION	CUMPLE	
		SI	NO
<b>PERSONALES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Examen al testigo V.T.S.P.</li> <li>- Examen al testigo V.T.S.P.</li> <li>- Examen de la testigo N.C.L.C.</li> <li>- Examen a la testigo J.E.C.C.</li> <li>- Examen al testigo D.L.O.J.</li> <li>- Examen al testigo L.A.A.A.</li> <li>- Examen al testigo E.A.S.V.</li> <li>- Examen a la perito psicóloga D. L. N. G.</li> <li>- Examen al perito médico legista J. C. R. A.</li> <li>- Examen al testigo J. G. C.B.</li> <li>- Examen a la testigo A. E. P.</li> <li>- Examen al testigo M. A. P. T.</li> <li>- Examen del acusado R.M.Y.V.</li> </ul>	<b>X</b>	
<b>DOCUMENTALES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de visualización de video.</li> <li>- Acta de recepción de reporte de llamadas entrantes y salientes de fecha 24 de diciembre de 2015 de J. E.C.C.</li> <li>- Acta de recepción de reporte de llamadas entrantes y salientes de fecha 24 de diciembre de 2015 de R.M.Y.V.</li> </ul>	<b>X</b>	

**TABLA N°5 DE LA CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS**

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACION JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
<b>DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN MODALIDAD DE SECUESTRO</b>	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.	Artículo N° 152 del código penal peruano vigente	<b>X</b>	

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados dentro del presente trabajo de investigación en base al delito de secuestro, en el expediente N° 00034- 2016- 90- 0201- JR- PE- 01, juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, del distrito de judicial de Áncash – Perú – 2021; fueron de mucha importancia para realizar el análisis del resultado, de tal manera que el análisis de desarrollo de la siguiente manera:

### **Cumplimiento de plazos.**

San Martín (2020), establece que el plazo ordinario común para la investigación preparatoria el cual se establece que son ciento veinte días naturales. A partir de esa fecha la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, y la sub fase de diligencias preliminares tiene su propio plazo el cual está sujeto a variadas contingencias. (pag.523).

En base a la revisión de los resultados del presente trabajo de investigación, los cuales abarcan dentro del cumplimiento de plazos se encuentran: la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia, la etapa de juzgamiento y la etapa de impugnación el cual en su mayoría no se cumplieron con los plazos que establece la norma procesal penal.

### **Respecto a la claridad de resoluciones**

Mendoza presidente del poder Judicial, señala que la legitimidad de los jueces y la confianza de los ciudadanos está basada en la calidad y claridad de los argumentos al momento de dictar las resoluciones, decisiones que con el paso del tiempo hemos visto lo completo que fueron, el cual se debe a la cultura de la complejidad y clara en el lenguaje de las resoluciones judiciales, por ello es trascendental considerar ese tema importante para la comunicación del ciudadano con los jueces. (citado por Garcés, 2014).

De acuerdo a los autos y sentencias el cual fueron consignados en el trabajo de investigación, sobre el delito de secuestro, se indicó la claridad en las resoluciones judiciales, usando un lenguaje sereno y natural al momento de establecer los autos y sentencias del cual fueron sacadas de la primera y segunda instancia de tal modo creando puntual el entendimiento de los receptores de la sociedad no jurídica.

### **Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso**

En este caso la aplicación al derecho del debido proceso en principio tiene la posibilidad de presentar todo asunto litigioso interponiendo las prestaciones y deducir las resistencias respectivas ante un órgano jurisdiccional para que sea el quien decida si procede pronunciarse sobre la tutela o que no procede realizarlo porque existen causas legales, constitucionalmente aceptables que lo impidan siempre que no sean innecesarias o desproporcionadas respecto a los fines constitucionales que protegen así mismo precisa que el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del estado ( San Martin, 2020).

En el presente trabajo de investigación observamos que se efectuó la aplicación del derecho al debido proceso debido a que en los fundamentos generales se ve la correcta aplicación de los principios tales como como el principio de legalidad inherente, el principio de preclusividad, el principio de la tutela efectiva y el principio de la legalidad penal.

### **Respecto a la pertinencia de los medios probatorios**

Neyra (2015) alude que los medios probatorios son el canal a través del cual se concentran los elementos de prueba al proceso ya que servirá para que pueda encajar en el proceso aquellas fuentes de prueba como la prueba testifical, pericial, entre otros. Estos medios de prueba se enlazan con los enunciados sobre los hechos a través de una

correlación instrumental ya que los medios de prueba pueden ser cualquier elemento que será usado para hallar la verdad de la causa. (p. 234).

En el presente trabajo de investigación, la revisión de los resultados los cuales fueron examinados en el proceso de estudio, verifiqué los medios probatorios, a) examen al testigo V.T.S.P., examen al testigo M.R.C.C., examen al testigo N.C.L.C., examen al testigo J.E.C.C., examen al testigo D.L.O.J., examen al testigo L.A.A.A., examen al testigo E.A.S.V., examen a la perito psicóloga D.L.N.G., examen al perito legista J.C.R.A., examen al testigo J.G.C.B., examen al testigo A.E.P., examen al testigo M.A.P.T., acta de visualización del video, examen del acusado R.M.Y.V., acta de recepción de reporte de llamadas entrantes y salientes de fecha 24 de diciembre de 2015 de J. E.C.C., Acta de recepción de reporte de llamadas entrantes y salientes de fecha 24 de diciembre de 2015 de R.M.Y.V., con lo que da lugar al juez para poder determinar la sentencia y de ese modo emitir una sentencia.

### **Respecto a la calificación jurídica de los hechos**

Escobar (2009) menciona que la calificación jurídica de los hechos viene a ser la subsunción de la figura típica que va a analizar el fiscal en su acusación, de tal manera logrando así variar una vez iniciado el proceso el cual está conformado por el hecho punible ya que es el hecho afirmado por el fiscal lo cual conlleva a convertirse en el primer elemento objeto de la pretensión penal se mantendrá en todo el proceso. (p. 104).

Finalmente, en la calificación jurídica de los hechos se llegó a verificar que los hechos enunciados no enmarcan con el tipo penal el cual pertenece al delito de secuestro el que se encuentra establecido en el código penal en el artículo 152; de tal manera que los hechos suscitados no concuerdan con el tipo penal.

## V. CONCLUSIONES

Con respecto de lo señalado, la investigación del expediente N° 00034 – 2016 – 90 – 0201-JR – PE – 01; juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, del distrito judicial de Áncash – Perú.2021, sobre el delito de secuestro dando a conocer de ese modo las características del proceso se llevó a cabo de la siguiente manera: el cumplimiento de los plazos, la claridad de las resoluciones, la aplicación del derecho al debido proceso, la pertinencia de los medios probatorios y la calificación jurídica de los hechos. Por ello apoyándome en los resultados logre sacar las siguientes conclusiones:

Con respecto al cumplimiento de plazos los cuales vienen a ser: la etapa de investigación preparatoria, está la etapa intermedia, la etapa de juzgamiento y la etapa de impugnación; en su mayoría no se cumplieron con los plazos que establece el código procesal penal.

Así mismo con lo que respecta a los autos y sentencias se emitieron de manera coherente haciendo uso de un lenguaje sencillo y sobre todo muy claro dentro de los autos y sentencias proporcionados de la primera y segunda instancia lo cual ayuda mucho a que cualquier persona lo llegue a comprender la resolución formulada por el órgano jurisdiccional.

Ahora la correcta aplicación del derecho al debido proceso el cual se respetó cada uno de los principios tales como: el principio de legalidad inherente, principio de preclusividad, principio de la tutela efectiva, principio de legalidad penal.

La pertinencia de los medios probatorios dentro del expediente en estudio dio lugar a que el juez admita y valore los medios probatorios con la finalidad q que pueda dictar una sentencia.

Posteriormente, en base a la calificación jurídica de los hechos logre identificar a que los hechos ocurridos no enmarcan con el tipo penal el cual corresponde al delito de secuestro establecido en el artículo 152 del Código Penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Almanza Altamirano F. (2010). *Teoría del delito: Manuel practico para su aplicación en la teoría del caso*, editorial Nomos & Thesis E.I.R.L. febrero de 2010
- Andrade Álvarez F. (2013). *Tesis sobre la pertinencia de las pruebas en los procesos civiles: calificación previa por parte del juzgador*, Guayaquil, enero 2013.
- Arbulú, V. (2015). “*Derecho procesal penal-un enfoque doctrinario y jurisprudencial*” Tomo II. 1º edición mayo 2015. lima – Perú, Editorial Gaceta Jurídica S.A
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Barranco Crisantos C. (2017). *Tesis sobre la claridad del lenguaje de las sentencias en la suprema corte de justicia de la nación en México*, Toluca, enero 2017.
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>



Castillo Córdoba L. (2010). Tesis sobre el significado iusfundamental del debido proceso,  
Lima: gaceta juridica.

Castro C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Primera edición: noviembre 2015. Lima - Perú,  
Iakob comunicadores & editores S.A.C

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 00034-2016-900201-jr-pe-01, juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, del distrito judicial de Áncash - Perú. 2020

García, P (2019). “*Derecho Penal parte General*” tercera edición. Ideas Solución Editorial. Lima Perú.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Hurtado Pozo J. (2011). *Manual de derecho penal parte general tomo I, importadora y distribuidora Editorial Moreno S.A.*

Hurtado, P. (2011). *Manual de derecho penal parte general*. Tomo I. 4° edición. Lima: Editorial Moreno S.A.

Hurtado, P. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Tomo I. 4ta Edición. IDEMSA, Importadora y Distribuidora, Editorial Moreno S.A. Lima: Perú.

Hurtado, P. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Tomo II. 4ta Edición. IDEMSA, Importadora y Distribuidora, Editorial Moreno S.A. Lima: Perú.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Peña (2010); *“Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General”*. 3 era. Edición completamente corregida y aumentada, Ed. Grijley, Lima - Perú, 1999.

Peña A., Almanza F. (2010). *Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.

Peña Gonzales O. (2010). Teoría del delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso, editorial Nomos & Thesis E.I.R.L. febrero de 2010.

Peña, A. y Almanza, F. (2010). *Teoria Del Delito. Manual práctico para su aplicación en la Teoría del Caso*. Editorial: Nomos y Thesis E.I.R.L. Lima: Perú.

Salinas, R. (2019). *Delitos contra la Administración Pública*. 5° edición. Editorial IUSTITIA. Lima Perú.

Salinas, R. (2019). *Derecho penal- parte especial*. 5° edición. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L

San Martin, C. (2015). "*Derecho Procesal Penal. Lecciones*". Conforme al Código Procesal Penal De 2004. INPECCP. CENALES Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Fondo Editorial. Lima Perú.

San Martin, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. Conforme al código procesal penal del 2004. lima- Perú: 1° edición. Fondo Editorial: Instituto peruano de criminología y ciencias penales; Centro de altos estudios en ciencias jurídicas, políticas y sociales.

Sosa J. (2010). *El debido proceso, estudios sobre derechos y garantías procesales*. 1° edición diciembre 2010. Lima- Perú, Editorial Gaceta Jurídica S.A

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Villavicencio Terreros F. (2019). *Derecho penal parte general, editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L. Av. Tingo María 1330- Lima.*

Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Primera Edición, de la Cuarta Reimpresión: enero del 2013. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima: Perú.

Villavicencio, F. (2019). *Derecho penal-parte general*. 11° edición. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

## ANEXOS

### Anexo 1: Instrumento de Recolección de Datos

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del derecho al debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
<p><i>Proceso penal sobre el delito Contra la Libertad en la modalidad de Secuestro, expediente N°00034-2016-900201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, del Distrito Judicial de ANCASH – Perú. 2021.</i></p>	<p><i>Dentro del proceso de estudio podemos evidenciar que dentro de las etapas: Etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia, etapa de juzgamiento y etapa de impugnación no se cumplieron con los plazos establecidos.</i></p>	<p><i>Autos y sentencias emitidas en el expediente N° 00034-2016-90-0201.JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, del Distrito Judicial de ANCASH – Perú. 2021.</i></p>	<p><i>Se evidencio una adecuada aplicación del debido proceso, por todos los principios procesales aplicables en la presente investigación.</i></p>	<p><i>Los hechos en concordancia con los medios probatorios fueron pertinentes en el expediente en estudio.</i></p>	<p><i>Los hechos identificados en la presente investigación fueron calificados jurídicamente, tales como idóneo para el proceso en estudio.</i></p>

**Anexo 2: Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL  
DE HUARAZ**



**EXPEDIENTE** : 00034-2016-90-0201-JR-PE-01  
**ACUSADO** : R.M.Y.V.  
**DELITO** : SECUESTRO  
**AGRAVIADO** : S.G.L.C.  
**JUECES** : L.Á.N.J.V. (D.D.)  
J.D.Á.H.  
P.M.F.A.  
**ESPECIALISTA** : N.O.V.I

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y UNO**

Huaraz, trece de febrero del año dos mil diecinueve.

**VISTOS Y OÍDOS;** en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados L.Á.N.J.V. -Director de Debates-, J.D.Á.H. y P.M.F.A., el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, G.C.L.P., contra el acusado R.M.Y.V., identificado con DNI N° 41489677, natural del distrito y provincia de Yungay, departamento de Ancash, nacido el 21 de septiembre de 1980, de 38 años de edad, de estado civil soltero, sin hijos, de ocupación mototaxista, con grado de instrucción superior, con domicilio real en el Caserío La Merced S/N, distrito y provincia de Yungay, siendo sus padres C.Y. y A.V., si registra antecedentes penales y judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor C.A.A.L.; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra Libertad, en la modalidad de Secuestro, en agravio de S.G.L.C., representada por su madre S. E.C.A., quien se ha constituido en Actor Civil;  
**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.**

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), la premisa fáctica materia de juzgamiento consiste en que,

*“ el día 20 de diciembre de 2015, entre las 09:30 a 10:00 horas aprox. la agraviada S.G.L.C. salió de su domicilio, manifestando a su familia que se dirigía a su trabajo a la venta de helados (vistiendo una chompa negra, polo blanco, pantalón jean color azul, par de zapatillas color blanco con rayas celeste y llevando consigo una cartera color rosado floreado), portando su celular color blanco de numero 960394869, hecho que fue falso, ya que salió de su domicilio y se encontró con el acusado R.M.Y.V., por las inmediaciones del Parque FAP del barrio de San Francisco de la ciudad de Huaraz; con quien estuvo caminando por las diferentes calles de la ciudad de Huaraz, siendo que en el transcurso de la mañana entre las 10:56 a 11:16 horas recibió llamadas telefónicas de parte de su exconviviente M.R.C.C. (padre de su hijo), preguntándole éste con quien se encontraba, ante lo cual el acusado R.M.Y.V. se acercó al celular de su pareja y le dijo “con su marido”. A las 14:00 horas aprox. del día 20 de diciembre de 2015, el acusado y la agraviada viajaron a la Provincia de Yungay - Ancash, utilizando un servicio de taxi, llegando a las 15:00 horas aprox. a la casa del acusado, ubicada en el barrio La Merced de Yungay, para luego cruzar caminando hacia la Quebrada Santa Rosa y bajar hacia la bocatoma de la acequia del barrio antes indicado, lugar que es muy desolado, y donde fue vista por última vez la agraviada S.G.L.C. por la persona de V.T.S.P., en compañía del acusado R.M.Y.V., al promediar las 18:00 horas; quien no le permitió acercarse más refiriéndole ¡váyate, váyate, Valerio!. Siendo que, desde esas horas de la noche del día 20 de diciembre del 2015 la agraviada no ha sido vista nunca más, más aún que, el reporte de llamada al celular de la agraviada aludida fue a las 19:50 horas en la Provincia de Yungay. En consecuencia, se concluye que el señor R.M.Y.V. fue la última persona que mantuvo contacto con la agraviada S.G.L.C., lo que hace indicar que el acusado R.M.Y.V. sería quien habría privado de su libertad personal a la agraviada, sin tener derecho, motivo o facultad justificada para ello, ya que posterior a la última fecha en la que se la vio con la agraviada S.G.L.C. hasta la actualidad, ésta no ha dado señales de su libertad personal ambulatoria, ni hay manifestación alguna de alguien que acredite haber visto a la agraviada posterior a dicho encuentro con el acusado”.*

## **SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado R.M.Y.V., a título de AUTOR del delito Contra la Libertad Personal, en la modalidad de SECUESTRO, delito previsto y sancionado en el artículo 152° del Código Penal, en agravio de S.G.L.C.; solicitando se le imponga TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

## **TERCERO: PRETENSIÓN CIVIL.**

El actor civil manifiesta que la agraviada ha sufrido la inseguridad ciudadana y que durante el proceso se acreditará la imputación necesaria, se romperá la presunción de inocencia y se acreditará la responsabilidad penal del acusado; solicitando por concepto de reparación civil la suma de QUINIENTOS MIL SOLES (S/. 500,000.00).

#### **CUARTO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.**

La defensa técnica del acusado, solicita la absolución de los cargos, por cuanto nos encontramos ante una imputación insuficiente, genérica, más no ante una acusación concreta y suficiente que es lo que nos debe de traer a juicio. El representante del Ministerio Público ha manifestado que demostrará objetivamente que el acusado es responsable de los hechos conforme a los presupuestos objetivos y subjetivos; sin embargo, termina diciendo que estamos en un juicio con pruebas de indicios. Tampoco existe suficiencia probatoria para que se pueda imputar el delito de secuestro. El Ministerio Público no tiene manera para probar cómo es que se le ha privado de libertad a la presunta agraviada porque no existe la acreditación de una violencia; se está diciendo que el acusado fue la última persona a quien se le vio con la agraviada y que desde ahí se pretende decir, muy insignificadamente, que le ha privado de la libertad, incluso hasta la fecha.

#### **QUINTO: TRÁMITE DEL PROCESO.**

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte de la defensa del acusado, pedido que fue resuelto conforme a ley, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de hacerlo, se procedió con la actuación de las prueba testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio Público y la defensa, oralizada la prueba documental; presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo que el acusado no efectuó su auto defensa, por inasistencia, se dio por cerrado el debate, y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

#### **SEXTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad*, la *publicidad*, la *inmediación* y la *contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:



## ○ Examen de testigos: Del Ministerio Público

6.1. **Examen al testigo V.TS.P..** Refirió que, se dedica a la agricultura, pero desde el año 2015 empezó a trabajar como serenazgo en la Municipalidad Provincial de Yungay, hasta abril de 2018. En esa labor tenía la función de vigilar las inmediaciones en horario de 6:00am hasta las 6:00pm. El día 20 de diciembre de 2015, como de costumbre, salió a las 6:15 de la tarde, llegando a la quebrada, al tiempo que se desataron truenos, siendo en esas circunstancias que encontró al acusado R.M.Y.V., quien al sentir su presencia corrió a su encuentro y le dijo “Valerio ahí nomás”, a lo que le contestó “pero Yucyuc, voy a botar agua”, respondiéndole el acusado “no Valerio, voy a botar yo”, ante la insistencia y asumiendo que Yucyuc había estado con una señorita, ya que observó a una mujer pegado en una peña pero no pudo ver su rostro, decidió retirarse para no interrumpirlo. La mujer estaba con una chompa negra, un pantalón jean azul, a dos metros aproximadamente. Luego de ser interceptado por el acusado Yucyuc se retiró a su casa; luego recogió sus productos para llevarlos al mercado de Yungay, es así que a las 7:30 de la noche se dirigió por el camal arreando su burro y en el trayecto se encontró con el acusado, quien estaba caminando en dirección contraria a él, y hacia su vivienda. Posteriormente (al tercer día), Yucyuc acudió a su centro de trabajo a entrevistarse con él, llegando al lugar pretendió subir a donde estaba pero el cuartelero (Elio) lo retuvo y le dijo que espere sentado. Ante el llamado, bajó y encontró al acusado sentado, luego pasaron al salón de formación; es ahí donde el acusado Yucyuc le dijo “Valerio, cambia de versión, que me has encontrado en la bocatoma, dile que yo no he sido, ya me jodí, ya me jodí”, estaba como loco y le pedía insistentemente que cambie de versión; en esas circunstancias llegó el jefe de serenazgo, después el señor Oropeza (policía) quien buscaba a Yucyuc. De los hechos se redactó un acta en la base del serenazgo. Indica que el lugar (bocatoma) es desolado. **[Medio probatorio también ofrecido por la defensa del acusado].**

6.2. **Examen al testigo M.R.C.C..** Señaló ser el exconviviente de la agraviada S.G.L.C., que el día 20 de diciembre de 2015 estaba practicando deporte en el campo deportivo que queda por la “Videnita”, posterior a ello, siendo aproximadamente las 10:00am se dirigió a su casa; en el camino tomó su desayuno antes del puente Quillcay, luego a las 10:30am cuando estuvo por el Boulevard llamó a su expareja, quien le dijo que había salido a vender helados, en esas circunstancias alguien le quitó el teléfono por lo que le pregunta ¿quién eres?, contestándole “soy su marido”, “soy Rolando”; posteriormente se fue a recoger a su hijo y siendo aproximadamente las 2:00pm se dirigió a Shaurama, luego se fueron donde su hermana, lugar donde permaneció hasta el día siguiente. Indica que tenía conocimiento que su ex pareja, la agraviada, tenía una relación con el acusado R.M.Y.V., ya que fue ella misma quien le comentó de sus salidas y que inclusive le había propuesto para que convivan. También la agraviada le indicó que tenía miedo del acusado Yucyuc porque no quería que salga con él, por esa razón es que aproximadamente unos 10 días antes no salía de su casa.

**6.3. Examen de la testigo N.C.L.C..** Refirió que, en el año 2015 vivió con su hermana S.G.L.C. hasta el mes de noviembre, pues en diciembre ésta se quedaba en el domicilio de su madre debido a la distancia. Se entera de la desaparición de su hermana S.G. el día 22 de diciembre, precisando que si bien ya tenía conocimiento que desde el día 20 de diciembre la agraviada no retornaba a su domicilio, pensaba que estaba en casa de algún familiar o con alguna amiga, pero al ver que no regresaba se empezó a preocupar, más aun cuando una antigua pareja de su hermana le dijo que se había ido con su enamorado a la ciudad de Yungay, anotándole la dirección y el nombre completo del muchacho. Siendo que previamente, en horas de la mañana, interpuso una denuncia en la DIVINCRI de Huaraz, respecto a la desaparición de su hermana, para luego dirigirse en horas de la tarde, en compañía de su madre a la ciudad de Yungay, donde preguntaron por la persona de R.M.Y.V., tomando conocimiento que se trataba de un mototaxista, luego un conductor de mototaxi les refirió que se trataba de un delincuente que días antes se habría peleado a botellazos con otra persona, ante la sorpresa se dirigió a la Comisaria de Yungay a pedir información del acusado, ello llevando en brazos al menor hijo de la agraviada, quien tenía escasos meses de vida y todavía lactaba por lo que se encontraba llorando. Seguidamente el técnico policial que atendió su pedido les pidió que esperen puesto que llegaría el acusado, en medio de la espera salió del establecimiento y escuchó que la policía le hablaba “ven nomás, son dos mujeres y un bebé”, luego el acusado llega en una moto entra a la comisaria y se dirige en general diciendo ¿quién me busca?, ante ello le reclama ¡Tú la has traído! ¿Dónde está Santa? ¡Te han visto por el Boulevard!, el acusado solo le contestó que se trata de su amiga, le insistió preguntando y afuera de la comisaría el acusado le dijo “es mi amiga, hemos estado paseando por la ciudad de Huaraz, se encontraron en el colegio La libertad, luego se fueron por el Parque FAP, por la plaza de armas, han almorzado en el mercado central de Huaraz”, pero como no le decía el paradero de su hermana, le insistió preguntando y el acusado de manera alterada le dijo haberla dejado en la esquina de su casa. En dicho encuentro pudo percatarse que el acusado tenía moretones y rasguños frescos, por lo que le increpó que éstos quizás habrían sido provocados por su hermana y le solicitó nuevamente que le diga dónde estaba, ante tanta insistencia el procesado le dijo que solo iría a declarar a la ciudad de Huaraz si le pagaban el pasaje y estadía, asimismo, las exhortó a subir a su mototaxi para llevarlas a su domicilio (del procesado) a lo que ellas se negaron debido a lo tarde que era. Al llegar a la ciudad de Huaraz se dirige a la DIVINCRI, donde le pide al sub oficial que les ayuden a buscar a su hermana, siendo que no habían subido la denuncia porque alguien había llamado desde Yungay. Al día siguiente y en compañía de dos sub oficiales se dirigieron a la ciudad de Yungay, al llegar los sub oficiales se saludaron muy cariñosamente con la hermana de Yucyuc (suboficial en Yungay), haciendo suponer que se conocían, ante ello, llamó al celular de uno de los suboficiales y les pidió hacer una inspección en el domicilio

del acusado, a lo que le indicaron que el acusado se encontraba en Caraz y que ya pronto llegaría, cuando así lo hizo le preguntaron si podían ir a su casa, una vez ahí, la testigo empezó a gritar el nombre de su hermana Santa, siendo que en el huerto de dicha vivienda se encontraba el padre del acusado, a quien la testigo le preguntó dónde está su hermana, respondiéndole que su hijo no había traído a ninguna chica, pero que el día domingo vio a una chica sentada en la piedra del reservorio, describiendo las características de la agraviada. Ante ello, le reclama al acusado porque le había dicho que había paseado con su hermana en Huaraz, si lo cierto era que la había llevado a Yungay, posteriormente al revisar la vivienda y no encontrar nada el acusado refirió a los suboficiales que, si habían llegado a Yungay con la agraviada, en un auto rojo, yendo a Campo Santo a pasear. Los suboficiales llevaron al acusado a la ciudad de Huaraz a tomarle su declaración, la misma que había variado, por lo que la testigo convoca a sus familiares a una búsqueda en Campo Santo, donde preguntaron a todas las personas que pasaban por allí, llegando incluso hasta el río Ancash, encontrándose con un grupo de serenos, siendo uno de ellos el sereno Valerio, a quien se le describió a la agraviada desaparecida, contestando el sereno que había visto a la agraviada con uno de sus paisanos en una Bocatoma (zona desértica, donde corre un río y existen matorrales), la vio en posición boca abajo, pero el acusado al verlo lo echó del lugar a empujones, diciéndole que se vaya, momentos en los que el sereno se percató que tenía un fósforo grande en la mano. Ante lo narrado, le solicitó que la lleve a esa Bocatoma, pero el sereno se negó ya que estaba en horario de trabajo, por lo que se dirigió a la comisaria de Yungay en compañía de sus familiares a solicitar se le tome su declaración, pero la suboficial (hermana del acusado) les indicó que tenían que solicitarlo en la comisaría donde habían hecho la denuncia. Posteriormente retornaron a la Plaza de Camposanto para buscar al sereno Valerio, esperando que acabe su horario de trabajo para que los conduzca a la Bocatoma, momentos en los que realiza una llamada al suboficial de Huaraz, quien le manifiesta que estaba tomando la declaración al sereno en la oficina de Serenazgo en la ciudad de Yungay. Se fueron a dicha oficina, encontrando a suboficiales recabando la declaración del sereno Valerio, tardando aprox. 02 horas. Al terminar la declaración del sereno, solicitó a los suboficiales que aquél los lleve a la Bocatoma, una vez ahí revisaron el lugar, no encontrando nada, situación en la que la testigo le reclama desesperadamente al acusado que le diga la ubicación de su hermana, pero éste le manifiesta que sabe dónde está su hermana y que le va decir donde, circunstancias en las que se apersonan varios policías de distintas dependencias para llevar al acusado a la comisaria de Huaraz, donde se le tomó su declaración. Precisa que, si bien en declaraciones previas en sede fiscal había manifestado que su hermana era víctima de violencia familiar por parte de su exconviviente M.R.C.C., ella no presencié las agresiones, pero había escuchado comentarios de sus hermanos. De igual manera indica que no recibieron apoyo constante por parte de la PNP de

Huaraz, quienes solo participaron de un par de diligencias (recorrido en Yungay y recabaron la declaración del procesado); sin embargo los oficiales PNP de Lima realizaron diligencias, prestando mayor apoyo en el esclarecimiento de los hechos, siendo que solicitaron el levantamiento del secreto de telecomunicaciones y se llegó a determinar que el celular de la agraviada se encontraba en la ciudad de Yungay el día 21 de diciembre, dejando como único sospechoso a la persona de R.M.Y.V..

**6.4. Examen a la testigo J.E.C.C..** Señaló que la agraviada S.L.C. es su cuñada. El día 20 de diciembre de 2015 estaba en su casa porque hubo un compartir (chocolatada y juguetes), luego apareció su hermano M.C.C. (entre la 01:00 a 02:00 de la tarde), estuvieron todo el día en esas actividades y siendo aproximadamente las 05:00pm le llamó a su cuñada S.L., quien luego de varias llamadas finalmente le contestó diciéndole “aló, aló” y le cortó la llamada, no volviéndole a contestar. Luego su hermano se quedó en su casa conjuntamente con su hijo porque comenzó a llover fuerte. Precisa que, en el transcurso de las actividades su hermano Miguel le comentó que su pareja (S.L.) tenía otro enamorado y que seguro había salido con él, puesto que cuando la llamó le contestó un hombre diciéndole que era su enamorado. Su hermano trabaja haciendo taxi, pero no tiene carro.

**6.5. Examen al testigo D.L.O.J..** Refirió que se desempeña como efectivo de la Policía Nacional del Perú, y por su antigüedad se le asignó la dirección de la investigación respecto de la desaparición de la señora S.G.L.C., en la que se tomó la declaración de su exesposo, quien proporcionó el dato de la supuesta persona con el que habría estado la agraviada, ubicando al acusado R.M.Y.V., quien prestó tres declaraciones en mérito a una incongruencia con los hechos que narraba. En el transcurso de la investigación identificaron a un testigo (serenazgo), quien les indicó que aprox. a las 05:00 de la tarde había encontrado al acusado Yucyuc con una señora conversando, entonces éste le dijo mediante señas que se retire. Posteriormente les llegó la noticia de que el acusado había acudido a la caseta de serenazgo a entrevistarse con el testigo, por lo que dieron la indicación que no lo dejen salir; y, efectivamente lo encontraron en el lugar, indicándole el testigo (serenazgo) que el acusado Yucyuc había ido a pedirle que no diga que lo había encontrado en ese lugar (desembocadero); de los hechos se levantó un acta. Posteriormente se le tomó otra declaración, que iba coincidiendo con los hechos. Se realizó un recorrido desde el camal (pista principal) hasta la quebrada (bocatoma) en un tiempo de 3 minutos. Precisa que en la investigación citó a la testigo L.S.P.M., quien era muy amiga de la agraviada, la misma que le dijo que el padre de su hijo (Rubén Cosme) la acosaba mucho y ella tenía miedo que le pueda pasar algo, refirió sobre algunas amenazas. **[Medio probatorio también ofrecido por la defensa del acusado].**

**6.6. Examen al testigo L.A.A.A..** Señaló que labora como efectivo policial y que fue miembro del equipo de investigación sobre la desaparición de la persona

de S.L.C.. Recepcionó la denuncia, también efectuó la constatación del domicilio de M.R.C.C., verificando que era una vivienda de material rústico, un piso, con techo de calamina, encontrando cráneos, una ficha RENIEC del acusado R.M.Y.V., libro de magia negra, velas, etc. En cuanto a la inspección del domicilio del acusado se encontró que ésta es de material rustico, de un piso, a 200 metros del pueblo, de varias habitaciones, se practicó el recorrido por donde supuestamente se habría trasladado con la agraviada. Indicó que se entrevistaron con un serenazgo, quien les manifestó haber visto al acusado Yucyuc en un desembocadero al cual acudieron pero no obtuvieron ningún indicio en el lugar.

**6.7. Examen al testigo E.A.S.V..** Refirió que, a partir del 17 de noviembre de 2015 hasta el 07 de octubre de 2018 trabajó como agente de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Yungay, teniendo la función de resguardar la seguridad ciudadana. Entre sus compañeros de trabajo está el señor V.T.S.P.. Un día domingo (tres o cuatro días después de haberse escuchado sobre la desaparición) estaba de turno en la base conjuntamente con el señor Valerio, cuando de pronto llegó el acusado R.M.Y.V., entrando desesperado, sin tocar la puerta y agarrándose la cabeza buscando al señor Valerio, le dijo que espere, que iría a llamarlo; luego, bajo el señor Valerio y se fueron al fondo a conversar, en esas circunstancias llegaron dos efectivos policiales, quienes levantaron un acta. Después su compañero Valerio le comentó que el acusado (Yucyuc) había ido a pedirle que cambie su versión. Refirió que no conoce el lugar (bocatoma).

## ○ Examen de peritos: Del Ministerio Público

**6.8. Examen a la perito psicóloga D.L.N.G.. Se le puso a la vista el Pronunciamiento Psicológico N° 09-2016-DIRINCRI-PNP/DEPCRI.Ps.F. de fecha 09 de mayo de 2015 (fojas 322-323).** Refirió haber elaborado el pronunciamiento, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: *“1) Del análisis del contenido de los documentos analizados se desprende que R.M.Y.V., lo podemos describir como un sujeto de personalidad inestable, intolerante, con fuerte contenido de agresividad, inadecuada capacidad para mantener lasos afectivos sentimentales; tendiente a la manipulación, no se muestra con autenticidad, ausencia de proyectos de vida futuro, aunado a patrones de comportamiento antisocial. 2) De la narración que ofrece, se extrae un posible acontecimiento que pudo haber motivado fuerte exacerbación emotiva, causada por la llamada que recibe la víctima del padre de su menor hijo, M.R.C.C. 3) La zona geográfica por ser desolada y alejada donde fue conducida S.G. L.C. favorece para que se actué de manera insana. 4) Por las consideraciones expuestas derivadas del análisis de la documentación que aparecen en la carpeta fiscal del denunciado R.M.Y.V, expone comportamiento proclive a desencadenar actos violentos y causar daños a terceros”.* Preciso que, en el caso particular se pidió un análisis del contenido de la Carpeta fiscal N° 07-2016, el cual contenía pericias psicológicas y otros documentos, con el objetivo de determinar el comportamiento del sujeto, siendo que en el tipo de pronunciamientos no se puede evidenciar presencia de factores psicopatológicos. El pronunciamiento psicológico es diferente a un dictamen psicológico, el primero es una opinión profesional, en cambio en el dictamen pericial se evalúa directamente mediante una entrevista.

**6.9. Examen al perito médico legista J.C.R.A.** Se le puso a la vista el **Certificado Médico Legal N° 009242-L de fecha 24 de diciembre de 2015, practicado al acusado R.M.Y.V. (fojas 321)**. Refirió haber elaborado el certificado, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión que: *“el examinado presenta signo de lesión traumática corporal en proceso de resolución avanzada”*. Preciso que, la lesión traumática consistió en una excoriación costrificada de 1cm x 0.5cm en cara externa del tercio medio de antebrazo derecho; dicha lesión en proceso de costrificación significa que tiene de dos a cinco días de realizada aproximadamente.

○ **Examen de testigos: De la defensa**

**6.10. Examen al testigo J.G.C.B.** Refirió que, conoce al acusado R.M.Y.V. por las diligencias que se llevó a nivel de la DIVINCRI; tomó conocimiento de la desaparición de la agraviada S.G.L.C. por que el brigadier Oropeza estaba a cargo de la investigación y también participó en algunas diligencias, entre ellas la inspección en el domicilio del acusado en la ciudad de Yungay. Asimismo, no conoció directamente quien hizo la denuncia por desaparición y no tenía sospechosos puesto que el Brigadier era quien llevaba la investigación, por lo que tampoco tenía comunicación con los familiares de la desaparecida.

**6.11. Examen a la testigo A.E.P.** Refirió que, conoce al procesado R. M.Y.V. porque es un vecino del barrio, donde vive desde el año 2003, precisa que la zona denominada “Bocatoma” colinda con su lotes y que por esa zona transita bastante gente, se trata de un camino de herradura que conecta con La Merced, precisando que se trata de un lugar público, existiendo varias viviendas en dirección a la “Bocatoma”, quedando su vivienda al frente de la “Bocatoma” (frente de donde sale el sol). Asimismo, en una oportunidad, hace 03 años atrás, encontró muchos policías que le preguntaron si vio algo, respondiendo no saber nada.

**6.12. Examen al testigo M.Á.P.T.** Refirió que, conoce al acusado R.M.Y.V. porque son vecinos de la zona, incluso su terreno queda ubicado cerca al domicilio del procesado; a la señora S.G.L.C. no la conoce, solo escuchó hablar de ella por las noticias, respecto a su desaparición, recordando que después de esa noticia, durante el año 2015, en circunstancias que se encontraba retornando a su domicilio, luego de cenar y ayudar a su hermana a cerrar la tienda que ésta tenía en el mercado, pasó como siempre por el terminal a las 18:00 horas aprox., lugar donde pudo ver al acusado con una chica, a quien la besaba y abrazaba; la fémina vestía una chompa azul o negra, de unos 25 años aprox., delgada, casi del mismo porte que el procesado, quien vestía una casaca de cuero negro y que posteriormente vio que estaban al lado de una combi, no pudiendo ver si subieron al vehículo; indica además que se encontraba a una distancia de 20 o 30 metros.

**6.13. Se prescindió de la actuación de los exámenes de los testigos L.S.P.M. y L.Y.M.R., de conformidad con el artículo 379.2° del Código Procesal Penal; empero, no se procedió a lecturar sus declaraciones previas, por cuanto no reunían los requisitos establecidos en el literal d) inciso 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal.**

**○ Prueba documental: Del Ministerio Público**

**6.14. Acta de recepción de reporte de llamadas entrantes y salientes de fecha 24 de diciembre de 2015 de J.E.C.C. (fojas 16-20).** En donde consta el detalle de llamadas entrantes del 16 al 24 de diciembre de 2015, y detalle de llamadas salientes del 18 al 22 de diciembre de 2015, correspondiente al teléfono celular N° **954684768**, de propiedad de **J.E.C.C.**

**6.15. Acta de recepción de reporte de llamadas entrantes y salientes de fecha 24 de diciembre de 2015 de R.M.Y.V. (fojas 21-29).** En donde consta el detalle de llamadas entrantes y salientes del 15 de noviembre al 24 de diciembre de 2015, correspondiente al teléfono celular N° **970450655** de la empresa Entel, de propiedad del acusado **R.M.Y.V.**; en donde se advierte que el día **20 de diciembre de 2015 a las 19:50:30 horas** realizó una llamada al número de celular **960394869** de propiedad de la agraviada S.G.L.C., con una duración de 12 segundos.

**6.16. Acta de recorrido de la persona de R.M.Y.V. de fecha 25 de diciembre de 2015 (fojas 30-33).** Realizado por personal policial el día 25 de diciembre de 2015, en donde se señala: Primero. Constituidos en el lugar “Parque FAP”, ubicado en el Jr. Eugenio del Río S/N - Huaraz, lugar donde la persona de R.M.Y.V. refiere haberse encontrado con la persona de S.G.L.C., a la hora de 09:30 aprox., permaneciendo en dicho lugar un aproximado de una hora, se deja constancia que en el lugar antes mencionado se encuentra una cámara de video vigilancia perteneciente al señor M.A.C.. Segundo. Asimismo, la persona de R.Y.V. refiere que luego de haber permanecido en el Parque FAP, se constituyeron por el Jr. Eulogio del Río con dirección al Este, para seguir por el Jr. Buena Ventura Mendoza con dirección al Sur, llegando al parque “Santiago Antúnez de Mayolo”, refiere también que saliendo del Parque FAP la persona de S.G.L.C. recibió una llamada telefónica por parte de Rubén Cosme Camones, con quien conversó un minuto aprox. (...). Tercero. La persona de Y.V. refiere haber estado en el parque Santiago Antúnez de Mayolo un promedio de media hora, para luego dirigirse con retorno al Jr. Buena Ventura Mendoza, para posteriormente conducirse por el Jr. 28 de Julio con dirección hacia el Este, para luego constituirse por el Jr. Pedro Campos, deteniéndose en el domicilio N° 302, permaneciendo un aprox. de media hora, para retornar por el mismo jirón y voltear por el Jr. 28 de Julio llegando hasta el cruce con el Jr. Buena Ventura Mendoza, refiriendo que en dicho punto cogieron un vehículo en modo de taxi para dirigirse a la plaza de armas de Huaraz. Cuarto. Constituidos en la intersección del Jr. Sucre con la Av. Luzuriaga, lugar donde la

persona de Y.V. refiere que el taxi los dejó, llegando a las 13:00 horas aprox. para constituirse dentro de la plaza de armas y permanecer un periodo de 30 minutos aprox., para posteriormente salir del mismo por el lado nor-este tomando un vehículo al frontis del BBVA Continental, para conducirse en el lugar antes indicado (intersección Jr. 28 de Julio con Jr. Pedro Campos), en este acto el señor Y.V. refiere haber llegado al punto antes indicado y haber permanecido un periodo de 10 minutos aprox., toda vez que se ponía de acuerdo con la persona de S.L.C. para que puedan dirigirse a la ciudad de Yungay, posterior a eso una vez coincido cogen un vehículo en forma de taxi hasta la ciudad de Yungay, dicho vehículo de color celeste, auto, lo tomaron a las 14.00 horas aprox. del día de los hechos materia de investigación, llegando a la ciudad de Yungay a las 15:00 horas aprox. A la ciudad de Yungay. Quinto. Se deja constancia que el recorrido realizado se plasma en el día 20 de diciembre de 2015.

- 6.17. Acta de constatación policial de fecha 26 de diciembre de 2015 (fojas 35-35).** Diligencia realizada el día 26 de diciembre de 2015 a las 14:40 horas en la Oficina de Seguridad Ciudadana - Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Yungay, con participación del SO2 PNP L.A.A. y el SOB PNP D.O.J., con el siguiente resultado: Primero. Al tomar conocimiento que un efectivo de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Yungay, había visto a la persona de R.M.Y.V., acompañado de una señorita en horas de la noche del 20 de diciembre de 2015, nos constituimos a la Oficina del Serenazgo con la finalidad de identificar y entrevistarnos con el efectivo del serenazgo, siendo así que en la intermediación de la oficina se tomó conocimiento que R.M.Y.V. se encontraba dentro de la oficina conversando con el efectivo de serenazgo que había visto u observado; ingresando a la oficina del cuartelo se encontró con tres personas, identificándose como: G.G.A. (41), Jefe de Serenazgo - Yungay, V.T.S.P. (48), agente de serenazgo, y la persona de R.M.Y.V. (35), a quien se le preguntó qué es lo que hacía en ese lugar, por cuanto se había coordinado que debería esperar a esa hora en el terminal de Yungay; en actitud temblorosa dijo que no había declarado toda la verdad en su declaración. Segundo. El jefe de serenazgo y el agente de serenazgo de Yungay, manifestaron que hace aprox. 15 minutos, había llegado R.M.Y.V., a decirle al agente de serenazgo que cambie su versión de lo que había visto el 20 de diciembre de 2015 en horas de la noche; por ese motivo habían llamado a la oficina de la comisaria de Yungay, indicándole que no le va a pasar nada. Tercero. El agente de serenazgo V.T.S.P., refiere que el día 20 de diciembre de 2015, a las 18:00 horas, al finalizar su servicio diario, salió de esta oficina, dirigiéndose caminando hacia su domicilio barrio La Merced, llegando a horas 18:30 aprox., entró hacia una quebrada a botar un poco de agua, para reducir la cantidad que entra hacia el barrio La Merced, por una bajadita corriendo, saltó la acequia, cerca de una piedra grande, encontrando a R.M.Y.V. conversando con una señorita recostada sobre una piedra y al sentir sus pasos, R.M. avanzó unos pasos y le puso la mano, diciéndole: “váyate, váyate Valerio”; por ese motivo se regresó sin llegar a reducir el volumen del agua, refiriendo que la señorita esta con ropa oscura, no logrando ver sus características físicas. Cuarto. Al respecto R.M.Y.V. refiere que si es verdad lo



dicho por el agente de serenazgo, indicando que la señorita con la que conversaba era su pareja sentimental S.G.L.C..

**6.18. Acta de constatación fiscal de fecha 27 de diciembre de 2015 (fojas 36-37).** Diligencia realizada el día 27 de diciembre de 2015 a las 11:00 horas, en el lugar donde fuera visto R.M.Y.V. y la agraviada, con participación del testigo V.T.S.P., con el siguiente resultado: Primero. Presentes en el camino de herradura ruta Camal Municipal el barrio La Merced - Yungay a 10 metros aprox. de un inmueble de material rústico y a unos 350 metros aprox. de la carretera de penetración Caraz - Huaraz, existe un camino angosto hacia la mano izquierda del camino de herradura, que desciende hacia la quebrada, por una bajada con mucha pendiente por medio de bosques de plantas y árboles de zona. Segundo. Descendiendo a unos 25 metros aprox. el camino llega a una acequia y un riachuelo con regular cantidad de volumen de agua, el camino termina en una bocatoma, entre la acequia y el riachuelo existe una piedra grande, al cual el testigo indica que el día 20 de diciembre de 2015 a horas 18:30 aprox., cuando fue a bajar el volumen del agua del riachuelo encontró recostada sobre la roca antes indicada, a una señorita vestida con ropa de color oscuro, hacia su frente se encontraba R.M.Y.V., y este último al ver al testigo llegar le indicó: “váyate, váyate Valerio”. Tercero. El lugar donde hace referencia el testigo haber encontrado a R.M.Y.V. conversando con una señorita corresponde a una zona desolada, inhóspita y poco transitada, con bosques de carrizales y plantaciones propias del riachuelo, es un lugar peligroso con un caudal de agua bastante caudaloso, no hay alumbrado público y el ruido del agua es bastante fuerte, se observa un camino más delgado que hace presumir que no existe tránsito cotidiano.

**6.19. Acta de búsqueda y recorrido de fecha 27 de diciembre de 2015 (fojas 38-39).** Diligencia realizada el 27 de diciembre de 2015 a las 12:05 horas, en el lugar y el río donde fuera visto R.M.Y.V. por el testigo V.T.S.P., con el siguiente resultado: Primero: Constituidos en el lugar se aprecia una enorme roca que por la parte inferior a través de un ducto se observa el cauce de una acequia, al lado izquierdo se observa el cauce de agua de un riachuelo de aprox. 2 metros de ancho, desde donde se inicia el recorrido, cabe indicar que se observa poca cantidad de agua porque su cauce ha sido cortado en el punto denominado como Hongo, con la finalidad de facilitar la búsqueda. Segundo. Desde el punto de inicio hasta la unión del riachuelo con el río Santa, se efectúa un recorrido de 400 a 500 metros aprox. a través de rocas de diferentes tamaños, pastizales, bosques de carrizo y a través de caminos sin transitar, plantaciones de zapallo, llantas viejas y restos de carrizos secos, asimismo desde el punto de inicio se ha peinado la zona de 50 a 60 metros a la redonda, con resultado negativo para la ubicación de la desaparecida, en cuanto por lo peligroso del riachuelo y las piedras resbaladizas, es necesario contar con accesorios que garanticen la integridad física de los intervinientes, asimismo contar con perros entrenados en la búsqueda de personas.

**6.20. Acta de constatación y recorrido de R.M.Y.V. en la ciudad de Yungay de fecha 28 de diciembre de 2015 (fojas 40-43).** Diligencia realizada el 28 de diciembre de 2015 en el distrito y provincia de Yungay, con participación del testigo R.M.Y.V., con el detalle siguiente: Primero. Presentes en la puerta del

domicilio del testigo, ubicado en el barrio de la merced, corresponde a una vivienda de material rústico, con techo de tejas y calamina, de una sola planta; por el frontis ubicado hacia el lado oeste, pasa un camino de herradura y una acequia de regadío que recorre hacia el lado noroeste; el testigo señala que la señorita S.L.C. el día 20 de diciembre de 2015, pasado las 15:00 horas aprox., se sentó a la orilla de la acequia mientras él tocó la puerta de su casa, siendo abierta por su padre C.A.Y.S., ingresó al cuarto por cuestión de segundos y salió, sacando treinta soles; hacia la parte alta de la vivienda existe un camino de herradura y una acequia en forma horizontal, hacia la parte baja existe plantaciones de árboles de pacay, chirimoya, limón, manzana y otros, caminado hacia el sur a unos 30 metros aprox. existe un reservorio en forma de semi luna, con una profundidad de 30 a 40 cm aprox., ha dicho camino el testigo hace referencia como la ruta que tomaron para conectar al camino de herradura Camal Municipal - barrio La Merced, cruzando por el lindero de las chacras, desde la casa, a 250 metros aprox., se llegó al camino de herradura del Camal Municipal - barrio La Merced, hasta este punto no existen viviendas en el trayecto, ni personas transitando, quedando constancia que el camino por donde se ha cruzado llega a un puente de una acequia, desde este punto el testigo refiere que subieron caminando hacia la pista Huaraz - Caraz, observándose varias casas, hacia ambos lados del camino y a una distancia de 300 metros aprox. se encuentra el desvío hacia la bocatoma, donde fueron encontrados por el sereno en actividad, V.T.S.P., ingresando hacia la mano derecha, se ubica la bocatoma a unos 25 metros aprox. cuyas características ya se han descrito en el acta de constatación del día 27 de diciembre de 2015; luego el testigo procede a salir por el mismo lugar por donde había ingresado, dirigiéndose con dirección hacia el Camal Municipal ubicado en la carretera Huaraz - Caraz, situado a 500 metros aprox. del desvío por donde bajaron; luego procede a caminar por el lado derecho de la carretera Huaraz - Caraz, con dirección hacia el paradero de Yungay - Huaraz, dejándose constancia que hay varias viviendas pero no se aprecia alumbrado público. Del paradero que se encuentra ubicado a 150 metros aprox., hacia el sur del Camal Municipal, al lado izquierdo de la carretera Yungay - Caraz, el testigo cruza la pista, ingresando por la puerta de ingreso, viniendo de Caraz - Yungay, refiriendo que en el interior del terminal terrestre embarcó en una combi color plomo o plateado a la señorita S.G.L.C., dejándose constancia que a la hora de la diligencia hay bastante movimiento de vehículos de servicio público, en ambos sentidos; se verificó que el terminal terrestre no cuenta con sistema de video vigilancia; luego sale por la puerta lado sur del terminal, ingresando hacia arriba por la calle Campo Ferial, llegando al Jr. Santa Rosa, camina con dirección hacia el sur, volteando por el Jr. 28 de Julio, cruza la Av. Arias Graziani, hasta llegar al Jr. Santo Domingo, ingresando por dicho jirón hacia el norte, deteniéndose frente a Multiservicios Angie Vic, juegos en red, internet, regalos, fax; un inmueble de una sola planta, ingresando se identificó a la propietaria S.J.M. (48), a quien se le explicó el motivo de nuestra visita, por una investigación de desaparición de S.G.L.C., al respecto refirió que desconoce a dicha persona, acto seguido se le preguntó si conoce al testigo presente o se le hace familiar su aspecto físico, refiriendo que no lo conoce, ni se le hace familiar, por cuanto a su establecimiento de cabinas de internet y Multiservicios ingresan diferentes personas conocidos y desconocidos a cada instante, también refiere que su local está abierto en atención al público hasta la noche; acto seguido se le invitó al testigo a ubicarse en la cabina donde supuestamente había ocupado

en horas de la noche del día 20 de diciembre de 2015, procediendo a ubicarse en la cabina N° 04, que se encuentra en el segundo ambiente del local, se deja constancia que el establecimiento comercial cuenta con dos ambientes. Segundo. Continuando con el recorrido, el testigo sale del establecimiento, cruza el Jr. Santo Domingo, bajan caminando por la vereda de la plaza, por frontis de la Municipalidad de Yungay, cruza la Av. Graziani, bajando hacia la otra vía por la escalera central, dirigiéndose caminando hacia el norte por la vereda derecha de la vía, bajando por la misma avenida, pasando por la puerta del colegio Santa Inés de Yungay, continuando hasta llegar a la carretera Yungay - Caraz, cruza la vía hacia el lado izquierdo, continuando su caminata hasta llegar al desvío, tipo rampa que ingresa hacia el barrio La Merced, observándose que en la parte superior del portón del restaurant Alpamayo existe una cámara de video vigilancia, continuándose con el recorrido a 100 metros del desvío existe un camino de herradura angosto, hacia la mano izquierda que recorre junto una acequia de regadío que pasa por diferentes chacras de sembrío de maíz, tunas, otros, y una caminata de minuto a minuto y medio se llega al domicilio del testigo.

**6.21. Acta de recorrido y búsqueda de la persona de S.G.L.C. de fecha 28 de diciembre de 2015 (fojas 44).** Diligencia realizada el día 28 de diciembre de 2015 a horas 12:00 horas en el caserío de La Merced del distrito y provincia de Yungay, con el siguiente detalle: Primero. Los presentes ubicados a la espalda del Camal Municipal de Yungay, a fin de realizar el recorrido y búsqueda de la persona de S.G.L.C., iniciando por el camino de acceso al caserío de La Merced hasta la desembocadura de la quebrada Santa Rosa al río Santa. Segundo. Constituidos a orillas del río Santa y la desembocadura de la quebrada Santa Rosa, realizando el recorrido y búsqueda de la persona antes mencionada, por la orilla del río Santa, de sur a norte, hasta la desembocadura del río Ancash con resultados negativos.

**6.22. Acta de constatación de fecha 28 de diciembre de 2015 (fojas 45).** Diligencia realizada el 28 de diciembre de 2015 a las 18:45 horas, en el lugar donde se había cruzado el testigo V.T.S.P. con R.M.Y.V., con el detalle siguiente: Primero. Presentes en el camino de herradura - Camal Municipal hacia el barrio La Merced a 250 a 300mts. aprox. del desvío hacia la bocatoma, hacia abajo y a 10mts. aprox. del puente de cemento de la acequia, desvió hacia la casa de R.M.Y.V., el testigo V.T.S.P. refiere como el lugar exacto donde se había cruzado con dicha persona el 20 de diciembre de 2015, a horas 07:20 aprox. de la noche. Segundo. El lugar corresponde a un camino angosto, hacia el lado izquierdo existe una acequia y hacia el lado derecho un camino cubierto con pastos, al cual el testigo refiere como el muro al que había subido el señor Yucyuc para darle paso a su burro, que llevaba carga en ambos lados.

**6.23. Acta de búsqueda de la persona de S.G.L.C. de fecha 03 de enero de 2016 (fojas 46).** Diligencia realizada las 11:30 horas del día 03 de enero de 2016, por las calles y locales de la ciudad de Yungay, con el siguiente resultado: Primero. Se procede a realizar la búsqueda por las calles de Yungay, constituyéndose al local de la persona L.D.P., el cual se encuentra ubicado al costado del Camal Municipal de Yungay en la Carretera Central S/N Caraz - Huaraz de la ciudad de Yungay,

lugar donde se realizó la búsqueda correspondiente. Segundo. Nos constituimos al lugar denominado Cochahuarin en la Carretera Central S/N - Yungay en el local "Lavadero Lara" del señor S.S.A. (41) con DNI N° 33343125, realizando las indagaciones y búsqueda correspondiente. Tercero. Se realizó la búsqueda por diferentes lugares, así como locales; obteniendo como resultado negativo, no obteniendo información sobre el paradero de S.G.L.C..

**6.24. Acta de recorrido y búsqueda de la persona de S.G.L.C. de fecha 14 de enero de 2016 (fojas 47-48).** Diligencia realizada a las 11:00 horas del día 14 de enero de 2016, en la Urb. San Francisco de Asís S/N - Shaurama- Huaraz, con el siguiente resultado: Primero. Constituidos en el lugar denominado Urb. San Francisco de Asís S/N - Shaurama, a fin de realizar la búsqueda y ubicación de S.G.L.C. a exteriores del domicilio del señor M.C.C., quien autoriza el ingreso a su domicilio, asimismo se realiza la búsqueda por los alrededores de dicho inmueble con el personal de la PNP y el can especializado en la búsqueda de personas. Segundo. En este acto siendo las 11:30 horas del mismo día, se hacen presentes los familiares de la persona de S.L.C.. Tercero. Realizada la búsqueda por diferentes puntos de la Urb. San Francisco de Asís con resultado negativo; en este acto los familiares de la desaparecida refieren que a media hora de caminata se encuentran dos socavones al parecer de minas abandonadas. Cuarto. Constituidos en el lugar Tacllan alto, en un lugar desértico en la cual se encuentra dos socavones, donde el canino especializado en búsqueda de personas ingresó conjuntamente con personal PNP obteniendo como resultado negativo.

**6.25. Acta de visualización de memoria de celular de la persona de R.M.Y.V. de fecha 29 de enero de 2016 (fojas 297-303).** Diligencia realizada en las Oficinas del Departamento de Investigación Criminal de Huaraz, el día 29 de enero de 2016 a las 10:00 horas, en el celular de color azul de marca Mobile, con IMEI N° 352504067239633, con chip N° 895117101000518-2872 Entel, operativo, de propiedad de R.M.Y.V., procediéndose a visualizar la carpeta de imágenes se encontró imágenes de la desaparecida S.G.L.C., resaltándose la imagen con el código IMG0147A de fecha 20 de diciembre de 2015 a las 12:11pm, en donde se observa al acusado R.M.Y.V. y la agraviada L.C..

**6.26. Acta de búsqueda y recorrido en el caserío La Merced - Yungay de fecha 27 de febrero de 2016 (fojas 51-52).** Diligencia realizada en la ciudad de Yungay a las 10:00 horas del día 27 de febrero del 2016, con participación de personal policial, la hermana de la desaparecida N.C.C.L., quien estaba acompañada de 20 personas (entre familiares y amigos), la cual tuvo el siguiente resultado: Primero. Los presentes ubicados al costado del Camal Municipal de Yungay, se realizó las coordinaciones a fin de realizar la búsqueda de S.G.L.C. por los diferentes puntos y/o lugares del caserío La Merced - Yungay, conformando

grupos de búsqueda con los familiares y amigos de la desaparecida y miembros del cuerpo policial, utilizando el método empuje a una distancia de 15 metros de persona a persona hasta el puente. Segundo. Culminada la primera búsqueda en el caserío La Merced, personal participante se traslada al lado sur del río Santa Rosa, iniciando la búsqueda a la altura del Camal Municipal de Yungay, en un aprox. de 300 metros lineales, trasladándose hasta orillas del río Santa con resultado NEGATIVO para la ubicación de la desaparecida pese a que se realizó una búsqueda minuciosa en los diferentes sembríos y arbustos del lugar.

**6.27. Carta SDI-0002-4/16 de fecha 29 de marzo de 2016 y anexos (fojas 53 y 236-266).** Remitida por la empresa Entel Perú S.A., mediante el cual se remite información relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones de los números telefónicos 960394869 [de propiedad de la agraviada S.G.L.C.] y 970450655 [de propiedad del acusado R.M.Y.V.] del periodo del 01 al 31 de diciembre de 2015, apreciándose, entre otra información, lo siguiente:

- ✦ El día **20-12-2015** el número **960394869** [de propiedad de la agraviada S.G.L.C.] recibió dos llamadas telefónicas del número **954684768**, a horas **17:37:43** y **17:40:18**, cuya señal fue captada por la antena ubicada en la dirección **CERRO ICHIC PUNA – COCHAPAMPA**, del **distrito y provincia de Yungay**, departamento de Ancash.
- ✦ El día **20-12-2015** el número **960394869** [de propiedad de la agraviada S.G.L.C.] recibió seis llamadas telefónicas del número **970450655** [de propiedad del acusado R.M.Y.V.], a horas **19:51:06**, **19:51:06**, **19:51:31**, **19:51:31**, **19:51:44** y **19:51:44**, cuya señal fue captada por la antena ubicada en la dirección **CERRO ICHIC PUNA – COCHAPAMPA**, del **distrito y provincia de Yungay**, departamento de Ancash.
- ✦ El día **21-12-2015** el número **960394869** [de propiedad de la agraviada S.G.L.C.] recibió diecisiete llamadas telefónicas del número **970450655** [de propiedad del acusado R.M.Y.V.], entre las 06:16:56 y 14:09:12 horas; llamadas que fueron captadas por la antena ubicada en la dirección **CERRO ICHIC PUNA – COCHAPAMPA**, del **distrito y provincia de Yungay**, departamento de Ancash.

**6.28. Informe N° 013-2016-DIRINCRI-DIVINSE-DEPAN de fecha 17 de abril de 2016 (fojas 55-64).** El cual contiene el análisis del reporte histórico de los teléfonos 970450655 (investigado) y 960394869 (víctima), relacionado con la denuncia formulada por J.O.L.C. (27), por el delito contra la libertad –violación de la libertad personal- secuestro, en agravio de su hermana S.G.L.C., ocurrido el 20 de diciembre de 2015 en la ciudad de Huaraz; obteniéndose la siguiente información:

- ✦ **Inicio de comunicaciones:** Existe tráfico de comunicaciones el día 20 de diciembre de 2015, entre las 04:13:59 y 04:14:16 entre los teléfonos N° 970450655 (investigado) y 960394869 (víctima):

**970450655:** De la antena Cerro Ichic Puna - Cochapampa. Yungay - Yungay - Ancash.

**960394869:** De la antena sito en Av. Toribio Luzuriaga 694. Huaraz - Huaraz - Ancash.

- ✦ **Desplazamiento por antena:** Existe desplazamiento de antena el día 20 de diciembre de 2015, entre las 08:59:49 y 09:41:21 del teléfono N° 970450655 (investigado).

Antena Jr. Lucar y Torre 414-416. Huaraz - Huaraz - Ancash.

Antena Jr. Amadeo Figueroa 1285, Mz. 114 Lt. 02, barrio Soledad Baja. Huaraz - Huaraz - Ancash.

Antena sito Pasaje Santa Rosa de Bellavista S/N. Huaraz - Huaraz - Ancash.

- ✦ **Cobertura de la misma antena en Huaraz:** El día 20 de diciembre de 2015, entre las 10:43:07 y 10:56:31 los teléfonos N° 970450655 (investigado) y 960394869 (víctima) comparten el área de cobertura de la antena: Hostal Sudaremeris - Jr. Augusto Soriano Infantes, La Soledad baja. Huaraz - Huaraz - Ancash.

- ✦ **Cobertura de la misma antena en Yungay y tráfico de comunicación:** El día 20 de diciembre de 2015, entre las 16:16:52 y 19:50:42 el teléfono N° 970450655 (investigado) registra tráfico de comunicaciones con los números: 998106245, 961536098 y 51943772138, desde la antena Cerro Ichic Puna - Cochapampa. Yungay - Yungay - Ancash. (Indica el establecimiento que en la madrugada estuvo en Yungay, en la mañana en Huaraz y en la tarde retornó a Yungay). Asimismo, el día 20 de diciembre de 2015, entre las 17:36:38 y 17:36:58, el teléfono N° 960394869 (víctima), registra tráfico de comunicaciones con el N° 954684768 desde la antena Cerro Ichic Puna - Cochapampa. Yungay - Yungay - Ancash. (Indica el establecimiento que en la madrugada estuvo en Huaraz, en la mañana en Huaraz y en la tarde retornó a Yungay).

- ✦ Finalmente, concluye el informe que conforme al documento SDI-0002-116 Entel, indica que el día 20 de diciembre de 2015 el N° 960394869, recibió una última llamada a horas 19:50:30, teniendo una duración de 12 segundos, dicha llamada se ubicó en el Cerro Ichic Puna Cochapampa distrito de Yungay, provincia de Yungay, departamento de Ancash, el reporte en esa hora y fecha indican ubicación **13 #N/A #N/A #N/A**; así como por el comportamiento del reporte de fecha 22 de diciembre de 2015 y 24 de diciembre de 2015, el registro de la antena **13 #N/A #N/A #N/A**; por lo tanto esta ubicación correspondería al Cerro Ichic Puna Cochapampa distrito de Yungay, provincia de Yungay, departamento de Ancash; por lo que el teléfono 960394869 habría estado dentro de su cobertura geográfica, conforme al reporte telefónico.

**6.29. Cuaderno de terminación anticipada y semi libertad (fojas 68-235).** En donde se advierte lo siguiente:

- ✦ En el Exp. N° 00341-2009-0-0201-SP-PE-01, se emitió la Resolución de fecha 02 de julio de 2010, mediante el cual se resolvió CONFIRMAR la sentencia de fecha 26 de enero 2010, en el extremo que falla CONDENANDO al acusado R.M.Y.V., como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud -homicidio en grado de tentativa-, en agravio de P.A.L.B., a cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el periodo de tres años.
  
- ✦ En el Exp. 133-2011, se emitió la Resolución número Siete de fecha 03 de agosto de 2012, mediante el cual se resolvió APROBAR el acuerdo de terminación anticipada entre el Ministerio Público y el solicitante, CONDENANDO a R.M.Y.V., por el delito contra el patrimonio - tentativa de robo agravado, en agravio de M.R.J., L.M.J.B. y F.D.B.R., a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

○ **Prueba documental: De la defensa**

**6.30. Visualización del CD que contiene material fílmico captado por la cámara de video vigilancia del restaurant turístico Alpamayo (fojas 201 del cuaderno de debates).** Se visualizó el archivo signado con el número ch13-20151220185233, el cual contiene el registró imágenes del día 20 de diciembre del 2015, desde 18:52:29 horas con una duración de 03 horas y 16 minutos, aprox. Se visualiza el tránsito de vehículos motorizados con luces prendidas así como el tránsito de personas en forma aislada, que no pueden ser identificados por la oscuridad y la aparente llovizna.

**6.31. Acta de constatación fiscal de octubre de 2016 (fojas 267-272).** Diligencia realizada a las 15:50 horas del día de octubre de 2016, por el representante del Ministerio Público, con participación -entre otros- del investigado y su abogado defensor, con el siguiente resultado: Nos constituidos al Parque FAP, ubicado en el Jr. Eulogio del Río de la ciudad de Huaraz, lugar donde el investigado indica que se encontró con la agraviada sentándose en una de las bancas permaneciendo por una hora aprox., para posteriormente constituirse al Parque “Santiago Antúnez de Mayolo” ubicado en el Jr. Buenaventura Mendoza y el Gr. Germán Alva Giraldo, mencionando el investigado que estuvo un promedio de media hora, para luego dirigirse por el Jr. 28 de Julio y Jr. Pedro Campos, deteniéndose en el domicilio N° 302 (Jr. Pedro Campos), permaneciendo media hora aprox. para luego tomar un taxi (...), luego tomaron un taxi con dirección a Yungay; procediendo los intervinientes a dirigirse a la ciudad de Yungay, llegando a la 05:45pm a continuar la diligencia. El investigado señala que, cuando llegaron a Yungay se fueron a su domicilio, ingresando solo su persona a su cuarto para sacar la suma de treinta nuevos soles, quedándose la supuesta agraviada en el exterior, su padre fue el que le abrió la puerta. En dicho acto se hizo presente el

testigo V.T.S.P., quien vio en el lugar denominado “bocatoma” al investigado y la agraviada. Prosiguiendo con la diligencia, el investigado manifiesta que salió de su domicilio y se constituyó al lugar denominado “bocatoma”, donde el sereno lo vio, se precisa que desde la casa del investigado a la bocATOMA hay unos 800 metros aprox., señala el investigado que cruzó la acequia que estaba a unos 80 centímetros de agua, cruzaron por las piedras, y que la agraviada se arrinconó a la piedra que existe de 3 metros de alto y 4 de ancho y la hora era las 06:15pm aprox. y estaba lloviendo un poco, y que la agraviada estaba recostada sobre la piedra y él en su delante agarrándole su cintura. En este acto se le invita al testigo V.T.S.P. que precise la forma que observó a las partes; indicó que cruzó el riachuelo -sequia pequeña- y observó a la agraviada recostada de lateral izquierdo y el investigado de inmediato se le acercó y le dijo “váyate Valerio, yo voy a desmedir el agua”, - es de agregar que la distancia entre V.S. y la agraviada ha sido 5 metros-, la vestimenta era de color negro y que la hora fue a las 06:15pm. Continuando con la diligencia, el investigado señala que después que lo vio el señor V.S., estuvo 15 minutos más, procediéndose a retirar, no continuó con el camino porque sigue otra sequia que estaba llena, ese día la agraviada estaba vestida con chompa negra y pantalón color azul; se deja constancia que son las 06:30pm y si es un lugar visible de rostro. Prosiguiendo con la diligencia indica el investigado que, se fueron por la ruta que va para el camal y sale para la carretera Yungay – Huaraz, se fue con la agraviada hasta el paradero terminal, y que a la salida del camino que da a la punta del camal se dirigieron al terminal de carros para Huaraz, que está a unos 200 metros, como punto de referencia de la carpintería Martínez y funeraria que se ubica al punto del terminal Yungay - Huaraz, acompañando a la agraviada a tomar su carro y después de ello se fue. En este acto, por la hora, se realiza la verificación del lugar donde el testigo V.S. indica que se encontró con el investigado, al promediar a las 07:00 a 07:30pm, a referencia a unos 350mts de la casa del investigado, bajando la chacra de su padre; en este acto el testigo indica que se encontró con el investigado y de forma presurosa cruzó el camino pasándolo la voz, diciéndole “Hola Valerio”, respondiendo el testigo “hola Yucyuc”, dejándose constancia que existe un poste de luz con alumbrado a unos 150 metros de distancia, y del lugar que se encontró con Yucyuc existe un poste sin alumbrado público a 15 metros aprox. Retomando con la diligencia, a efecto de verificar el internet donde supuestamente se fue el investigado después de embarcar a la agraviada. Llegaron al internet “Angie Vick”, ubicado en el Jr. Santo Domingo S/N - Yungay, manifestando el investigado que llegó a las 07:10pm al internet e ingresó a la cabina número 4, y que estaba buscando información sobre quistes ováricos, debido a que la agraviada sufría de eso, manifiesta el investigado que se quedó en el internet hasta las 07:30pm y luego se retiró a su domicilio y a las 08:00pm le llamó a su celular a la agraviada, sonando apagado.

○ **Examen del acusado:**

**6.32. Examen al acusado R.M.Y.V.** Refirió que, conoció a la agraviada S.G.L.C. en julio de 2015, en el terminal de carros de la ruta Huaraz -Yungay, la agraviada se encontraba vendiendo helados en ese lugar, siendo enamorados a partir de agosto de 2015. Una semana antes del 20 de diciembre de 2015, acordaron salir ese día, encontrándose por las intermediaciones del Parque FAP de la ciudad de Huaraz a las



09:30 horas aprox., ese era un punto de encuentro normal entre ellos, así como la ciudad de Yungay y Caraz, puesto que la agraviada prefería lugares como el campo y porque quería evitar ser vista por su expareja. Luego del encuentro, a las 11:00 de la mañana aprox., la agraviada recibió una llamada de su expareja R.C.C., al contestar activó el altavoz, y escuchó que le preguntaba donde se encontraba, y la agraviada le respondió que estaba en su casa con su hijo, que luego hablarían, pero a los pocos minutos él la llamó nuevamente, y la agraviada le contestó diciendo: “que deseas, ya te he dicho que vamos a hablar luego”, pero su expareja le reitera: “pero donde estas, vas a bajar a vender”, entonces la agraviada le respondió que no sabe si bajaría y de ser así le pasaría la voz, en ese momento pensando que no se escucharía por el teléfono, el acusado le dice “está con su marido”, la expareja de la agraviada reacciona diciéndole “quién es ese payaso, es Rolando ¿no?”, contestando la agraviada que no había nadie y procedió a colgar la llamada. Pocos minutos después, la agraviada recibe otra llamada de su expareja contestándole ¿Qué quieres?, y su expareja le dijo que solo quería saber con quién estaba. En ese momento observó que la agraviada estaba asustada, porque ya en otras ocasiones le había comentado que había sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su expareja R.C.C., quien era una persona tóxica, ya que en otras ocasiones maltrató a la agraviada. Luego, a las 14:00 horas aprox., concertaron irse a pasear a la ciudad de Yungay, puesto que la agraviada tenía miedo que su expareja los vea juntos y les pueda causar algún problema; se dirigieron a la ciudad de Yungay en un auto color celeste, deteniéndose un momento en el Boulevard del Puente Quilcay de la ciudad de Huaraz, para comprar gaseosa y helados, para luego continuar su viaje y llegar a la ciudad de Yungay a las 15:20 aprox., bajando del vehículo más abajo del Hotel Alpamayo, dirigiéndose primero a su domicilio, porque tenía que sacar S/.30.00 para reconocer el día de venta que la agraviada perdió, siendo su intención dirigirse a la Bocatoma, lugar a donde se dirigieron después. A la Bocatoma se llega por un camino principal que va en dirección al río Santa, caminado por un camino delgado a 5 pasos aproximadamente, más abajo se encuentra la casa de la señora Edith, a los 13.00 metros se encuentra la acequia, luego a 4.00 metros se encuentra la peña, donde se encuentra la quebrada principal que va al río Santa, indicando que se trata de un lugar transitado y que estaría a 300 metros aprox. de su domicilio; permanecieron ahí hasta las 18:00 horas aprox., siendo que a las 18:15 horas llegó el sereno V.S.P., quien los encontró cogidos de la mano, el sereno salta la acequia, dio dos pasos como máximo y le pregunta a Valerio a donde se dirigía, indicando éste que quería reducir el volumen del agua porque se estaba yendo mucha agua, le manifiesta que él puede ayudarlo con eso, que “no le malogre el plan”, a lo que el sereno lo exhortó a cumplir el favor y se fue, aunque luego no cumplió. A las 18:30 horas, empieza a llover y a oscurecer, se dirige con la agraviada al terminal Yungay -Huaraz, donde al percatarse que había dos combis a punto de salir, la embarcó en una combi ploma. Posterior a ello,

se dirigió a una cabina de internet “Angie Vic”, ubicada detrás de la Municipalidad Provincial de Yungay, donde permaneció poco tiempo hasta las 19:20 horas aprox., fue atendido por una menor de 13 años, quien era hija de la dueña del local, entró a la cabina porque quería averiguar respecto los quistes, debido a que la agraviada S.L. le había manifestado que sufría por los quistes, quería ayudarla; al salir del establecimiento se dirigió a una bodega ubicada más abajo, compró S/.1.50 de pan y se dirigió a su domicilio, pasando por el frente del restaurant Alpamayo, luego llegó a su domicilio; después de cenar con su familia se dirigió a su cuarto e intentó comunicarse telefónicamente con la agraviada, pero no le contestó, le remitía al buzón de voz, por lo que pensó que estaría con sus familiares y estos estarían molestos con ella. Al día siguiente le volvió a llamar y como se le enviaba al buzón de voz, procedió a enviar un mensaje de texto preguntándole que había pasado con su celular, porque no le contesta y que lo llame. Después de dos días recibió una llamada de su hermana Virginia, quien se desempeñaba como Sub oficial en la Comisaria de Yungay, informándole que en dicho establecimiento lo estaban buscando unas señoras, que preguntaban por una tal S.L.C.; siendo que al apersonarse al lugar las señoras se mostraban agresivas y le increparon por haber llevado a la agraviada a su casa, ante ello les manifestó a las señoras que si era cierto que habría llegado a Yungay con la agraviada, que habrían ido a la quebrada juntos, pero que a las 18:45 aprox. la despachó en una combi en el terminal; preguntándoles si llegó a la ciudad de Huaraz, y las mujeres contestaron que no, y una de ellas, llamada Adelaida (hermana de la agraviada) dijo que el responsable sería R.C.C., sin embargo, intentaron agredirlo físicamente, pero intervino un policía. Asimismo, las señoras le pidieron que vaya a la ciudad de Huaraz a declarar, y les indicó que iría siempre y cuando le cubran el pasaje, de igual manera cuando le solicitaron ir a verificar su domicilio, aceptó, pero ellas se desanimaron a ir. En ese momento no le preocupó la desaparición de la agraviada, pensaba que estaría en compañía de una amiga o un tal Oscar, pero al pasar de los días concluyó que el responsable de su desaparición sería R.C.C.. Aclara que, si bien se apersonó a la oficina de serenazgo, lo hizo porque en su labor como mototaxista un policía le comentó que el sereno Valerio dijo que él la mató y desapareció a Santa, lo que le indignó y fue a increparle, diciéndole que lo que decía era falso y en todo caso tenía que probarlo. Asimismo, respecto el segundo encuentro con este testigo Valerio mientras llevaba su burro, no es cierto. Su relación sentimental con la agraviada era muy buena, había comprensión y mucha comunicación y que incluso no era un problema el hecho que tuviera un hijo.

## **SÉPTIMO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.**

**7.1. Del Ministerio Público:** Señala que, culminado los debates orales se puede decir que el acusado motivado por los celos secuestró a su pareja, la agraviada

S.G.L.C.. No se tiene prueba directa, pero el Ministerio Público se basa en la prueba indiciaria para acreditar su teoría del caso. Se tiene como hecho probado que, desde el 20 de diciembre de 2015, la agraviada ha sido privada de su libertad ambulatoria, se desconoce su ubicación pese a la búsqueda persistente por parte de las autoridades y su familia; no existe premisa que permita inferir de manera lógica que la agraviada ha abandonado a su hijo, su mamá, su hermano, sus bienes materiales. Asimismo, la agraviada ha sido privada de su libertad ambulatoria por el acusado R.M.Y.V., conforme a los indicios: i) de móvil o motivo: que sería los celos que sentía el acusado cuando la agraviada se comunicaba con su expareja; ii) de capacidad para delinquir: por los antecedentes que tiene el acusado y lo concluido en el pronunciamiento psicológico que señala que el acusado tiene un comportamiento proclive a desencadenar actos violentos y causar daños a terceros; iii) de presencia: porque fue la última persona vista con la víctima; iv) de lesiones físicas en el cuerpo del acusado: pues se ha llegado a probar que el acusado presentó lesiones en el tercio medio del antebrazo derecho; v) de mala justificación: lo declarado por el acusado respecto a que embarcó a la agraviada en el paradero de Yungay no es cierto, ella jamás salió de Yungay, asimismo, no se ha probado que pasó por el restaurant Alpamayo; vi) de oportunidad para delinquir: el lugar donde fue visto el acusado con la agraviada tenía todas las condiciones para poder cometer el delito, era una zona desolada, inhóspita y poco transitada; iv) de actitud sospechosa: el acusado buscó al testigo V.T.S.P. para que cambie su versión, diciéndole ya me “jodí”. Siendo que todos los indicios nos llevan a la conclusión que, el acusado privó de la libertad ambulatoria a la agraviada el día 20 de diciembre de 2015, pues ésta no ha sido vista por ninguna persona de su entorno, ni encontrada en las diligencias de búsqueda; asimismo, el acusado fue la última persona que estuvo con la agraviada, es posesivo, impulsivo, agresivo y violento, tuvo celos de M.R.C.C., la privó de su libertad, por qué él tenía la capacidad de hacerlo, tanto física, psicológica y por ser proclive a delinquir. Siendo así, se ha probado más allá de toda duda razonable y con una suficiente actividad probatoria de cargo que el acusado es autor del delito de secuestro en agravio de S.G.L.C., porque las pruebas actuadas así lo demuestran; por lo que solicita se le imponga 35 años de pena privativa de libertad.

**7.2. Del actor civil:** Señala que, en el presente juicio se ha probado el obrar delictivo del acusado, ha quedado probado que él fue la persona que secuestró a S.L., los mismos que han ocasionado daños y perjuicios a sus familiares, por lo que solicita por concepto de reparación civil la suma de S/.500,000.00

**7.3. De la defensa:** Señala que, según la Casación N° 247-2018-Ancash, el apartado factico de la acusación fiscal debe ser completo, debe incluir todos los elementos facticos que integran el tipo delictivo y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del causado y específicamente dar a conocer las acciones que se consideran delictivas; siendo que, en el presente caso no hay manera de determinar el grado de participación del procesado, no hay elemento incriminatorio u objetivo que vincule los hechos con medios periféricos que vinculen al procesado. La postura del Ministerio Publico, es que

el procesado secuestró a la agraviada por celos, pero dicho hecho no ha sido probado, no existe un nexo causal; asimismo, estamos ante una imputación insuficiente, no objetiva, puesto que el requerimiento acusatorio no habla de indicios, que pudieron ser debatidos en juicio. Como se sabe el bien jurídico protegido es la libertad ambulatoria, la locomoción, la libertad de desenvolviendo, sin embargo, el Ministerio Público no ha podido demostrar cómo fue privada de su libertad la agraviada, tampoco ninguno de los testigos ofrecidos ha narrado como la privó de su libertad o cómo la mató; por lo tanto, se trataría de hechos atípicos. Respecto a los indicios, se ha indicado la capacidad para delinquir del acusado, pretendiendo explicar que la capacidad del procesado está basada en sus antecedentes, haciéndolo proclive a delinquir; sin establecer una prueba objetiva. De igual manera, el Ministerio Público indica que el lugar denominado bocatoma se trata de un lugar desolado, pero conforme la declaración de la testigo Adita se trata de un lugar transitado y ella no vio nada respecto los hechos que llevan a juicio, se ha cuestionado su declaración manifestando que está faltando a la verdad, cuando quien verdad miente es el testigo V.P., quien además de indicar que conoce a la aludida testigo ha indicado su horario de trabajo, lo mismo que ha sido desmentido por la propia testigo. Además, el testigo V.P., haciendo uso de los argumentos del Ministerio Público, tiene antecedentes y tiene una relación de enemistad con el acusado, por lo que su versión esta revestida de venganza. Respecto la solicitud del acusado al testigo Valerio para que cambie su versión de los hechos, no es cierto, en tanto el procesado al enterarse de la falsa versión del testigo y al ver mellada su honra va a reclamarle más aún si el testigo ya estaba participando de diligencias y diciendo más de la cuenta. Respecto el informe del levantamiento del secreto de comunicaciones, se tiene que la llamada que recibió la agraviada fue recepcionada por una antena ubicada en Ichic Puna ubicada muy lejos de la Bocatoma, siendo que Yungay posee cuatro antenas, y no se abasteca de una sola como se pretende hacer confundir. El Ministerio Público ha manifestado que el acusado habría secuestrado y/o matado a la agraviada por celos, sin embargo, estos no han sido demostrados, contrariamente el acusado a lo largo de juicio oral ha indicado no tener celos, sino que llevaba una relación bonita y amorosa con la agraviada y que sabía de los conflictos entre la agraviada y su expareja R.C.C., quedando claro que existe una vulnerabilidad al principio de preclusividad, puesto que el Ministerio Público ha traído a juicio solo indicios, los mismos que son insuficientes para responsabilizar al acusado, asimismo, ha omitido entregar las pruebas que incriminarían a otra persona. Por todo lo expuesto, solicita la absolución del acusado y se archive los actuados, puesto que hay insuficiencia probatoria.

**7.4. Autodefensa del acusado:** No la ejerció, por incomparecencia.

## **OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.**

8.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Libertad, en la modalidad de Secuestro, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 152° del Código Penal, que textualmente prescribe: ***“Será reprimido***

***con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años, el que sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad”.***

8.2. El bien jurídico tutelado en el delito de secuestro es la libertad personal, entendida como la libertad ambulatoria o de locomoción, es decir, la facultad o capacidad de las personas de trasladarse libremente de un lugar a otro, conforme a su espectro volitivo y las circunstancias especiales. La libertad ambulatoria abarca la posibilidad de la persona de fijar libremente su ubicación espacial.

8.3. La configuración del delito de secuestro, conforme a la redacción típica del artículo 152° del Código Penal, exige que el sujeto activo provoque determinadas circunstancias que rescindan la capacidad del sujeto pasivo de trasladarse, a su voluntad, de un lugar a otro. Lo ideal, a los efectos de acreditar la tipicidad objetiva, es verificar una situación de confinamiento que restrinja plenamente la libertad traslativa de la víctima. De esta manera, el ilícito de secuestro requiere el enclaustramiento de una persona en un espacio geográfico determinado, impidiéndole, de modo absoluto, la capacidad de movilizarse a todo lugar que ella voluntariamente decida. El sujeto activo, mediante violencia, amenaza, engaño, o cualquier otro medio comisivo con intensidad suficiente para doblegar la voluntad del agraviado, debe lograr que su libre tránsito quede circunscrito a un lugar específico. Para cumplir dicho objetivo, no es un requisito ineludible que se sustraiga a la víctima del sitio en que se encuentra y se le conduzca a otro lugar, sino que también se configurará tal delito en los casos que se retenga, contra su voluntad, a una persona en el lugar en el que comúnmente habita o se localiza. Lo medular, entonces, será que la libertad ambulatoria de una persona quede demarcada a un espacio geográfico determinado. (R.N. N° 1969-2016-Lima Norte).

8.4. Ahora bien, la característica fundamental del delito de Secuestro es que el sujeto pasivo no pueda, a su arbitrio, desplazarse más allá de los contornos de un determinado lugar. Es evidente que tal situación sólo ocurrirá cuando entre él y el mundo exterior se interpongan unos límites o barreras infranqueables que restrinjan plenamente su voluntad de desplazamiento. Estas barreras pueden ser físicas (verbigracia: salidas cerradas, puertas enchapadas, etcétera) o personales (verbigracia: una persona impide que otra abandone el lugar donde está retenida). Lo relevante es el efecto que se persigue: Anular su voluntad traslaticia, sea actual o potencial. (R.N. N° 1969-2016-Lima Norte).

8.5. En cuanto al elemento subjetivo, también se ha señalado que el delito sub materia, se comete únicamente a título de dolo, señalándose que “para su configuración es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico, esto es la privación o restricción de la libertad ambulatoria de su víctima. A su vez dicha intencionalidad concierne necesariamente un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está sólidamente ligada al aspecto volitivo de la conducta, de

modo que conciencia y voluntad, como elementos imprescindibles del dolo deben concurrir inexcusablemente en la materialización del delito de secuestro”. (R.N. N° 529-2011-Ica).

## **NOVENO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

9.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

9.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

9.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversas medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

## **DÉCIMO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.**

10.1. Analizando el caso en concreto, es de verse que la imputación formulada por el Ministerio Público consiste en que: *“el día 20 de diciembre de 2015, entre las 09:30 a 10:00 horas aprox. la agraviada S.G.L.C. salió de su domicilio, vistiendo una chompa negra, polo blanco, pantalón jean color azul, par de zapatillas color blanco con rayas celeste y llevando consigo una cartera color*

*rosado floreado, portando su celular número 960394869, encontrándose con el acusado R.M.Y.V., por las inmediaciones del Parque FAP del barrio de San Francisco de la ciudad de Huaraz, con quien estuvo caminando por las diferentes calles de la ciudad de Huaraz; siendo que en el transcurso de la mañana entre las 10:56 a 11:16 horas recibió llamadas telefónicas de parte de su exconviviente M.R.C.C. (padre de su hijo), preguntándole éste con quien se encontraba, ante lo cual el acusado se acercó al celular de la agraviada y le dijo “con su marido”. A las 14:00 horas aprox. del día 20 de diciembre de 2015, ambos viajan a la ciudad de Yungay, utilizando un servicio de taxi, llegando a las 15:00 horas aprox. a la casa del acusado, ubicada en el barrio La Merced de Yungay, para luego cruzar caminando hacia la Quebrada Santa Rosa y bajar hacia la bocatomía de la acequia del barrio antes indicado, lugar que es muy desolado, y donde fue vista por última vez la agraviada S.G.L.C. por la persona de V.T.S.P., en compañía del acusado R.M.V., al promediar las 18:00 horas; quien no le permitió acercarse más refiriéndole ¡váyate, váyate, Valerio!. Siendo que, desde esas horas de la noche del día 20 de diciembre del 2015 la agraviada no ha sido vista nunca más, más aún que, el reporte de llamada al celular de la agraviada aludida fue a las 19:50 horas en la provincia de Yungay. En consecuencia, se concluye que el señor R.M.Y.V. fue la última persona que mantuvo contacto con la agraviada S.G.L.C., lo que hace indicar que el acusado R.M.Y.V. sería quien habría privado de su libertad personal a la agraviada, sin tener derecho, motivo o facultad justificada para ello, ya que posterior a la última fecha en la que se la vio con la agraviada S.G.L.C. hasta la actualidad, ésta no ha dado señales de su libertad personal ambulatoria, ni hay manifestación alguna de alguien que acredite haber visto a la agraviada posterior a dicho encuentro con el acusado”. Por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica antes señalada.*

**10.2.** En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

**10.3. Se ha probado, la existencia de la relación sentimental entre el acusado R.M.Y.V. y la agraviada S.G.L.C.. HECHO PROBADO,** con la **testimonial de M.R.C.C.**, quien manifestó que la agraviada S.L. tenía una relación sentimental con el acusado R.Y.V., incluso éste le había propuesto para que convivan; asimismo, con el **acta de visualización de memoria de celular del acusado R.M.Y.V. de fecha 29 de enero de 2016**, en donde se observa imágenes de la agraviada con el acusado juntos, siendo que en la imagen con el código IMG0147A de fecha 20 de diciembre de 2015, se les observa dándose un beso; finalmente, este hecho ha sido reconocido por el acusado en juicio, quien manifestó que sí tenía una relación sentimental con la agraviada.

**10.4. Se ha probado que, el día 20 de diciembre de 2015 a las 09:30 horas aprox., el acusado R.M.Y.V. se encontró con la agraviada S.G.L.C. por las inmediaciones del parque FAP del Barrio de San Francisco de la ciudad de Huaraz, luego caminaron por diferentes calles de la ciudad, y a las 14:00 horas**

**aprox. abordaron un taxi y se dirigieron a la ciudad de Yungay, llegando a las 15:00 horas aprox. HECHO PROBADO**, con los siguientes medios probatorios:

- **Con el acta de recorrido de la persona de R.M.Y.V. de fecha 25 de diciembre de 2015**; mediante el cual se constata los lugares y el recorrido que hicieron el acusado y la agraviada; así, en primer lugar se constató el “Parque FAP”, ubicado en el Jr. Eugenio del Río S/N - Huaraz, lugar donde la persona de R.M.Y.V. refiere haberse encontrado con la persona de S.G.L.C., a la hora de 09:30 aprox., permaneciendo en dicho lugar un aproximado de una hora; luego se constituyeron por el Jr. Eulogio del Río, para seguir por el Jr. Buena Ventura Mendoza, llegando al parque “Santiago Antúnez de Mayolo”, donde el acusado refiere que estuvieron un promedio de media hora, para luego dirigirse con retorno al Jr. Buena Ventura Mendoza, para posteriormente conducirse por el Jr. 28 de Julio y el Jr. Pedro Campos, deteniéndose en el domicilio N° 302, permaneciendo un aprox. de media hora, para retornar por el mismo jirón y voltear por el Jr. 28 de Julio llegando hasta el cruce con el Jr. Buena Ventura Mendoza, refiriendo que en dicho punto cogieron un taxi para dirigirse a la plaza de armas de Huaraz, en donde estuvieron un periodo de 30 minutos aprox., para posteriormente salir del mismo tomando un vehículo al frontis del BBVA Continental, para conducirse al lugar antes indicado (intersección Jr. 28 de Julio con Jr. Pedro Campos), (...); luego, a eso de las 14:00 horas toman un taxi a la ciudad de Yungay, llegando a dicha ciudad a las 15:00 horas aprox.
- **Con el Informe N° 013-2016-DIRINCRI-DIVINSE-DEPAN de fecha 17 de abril de 2016**; el cual contiene el análisis del reporte histórico de los teléfonos 970450655 (acusado) y 960394869 (agraviada), del día 20 de diciembre de 2015, en donde se observa el desplazamiento de antena, entre las 08:59:49 y 09:41:21 del teléfono del acusado, en las siguientes direcciones: Antena Jr. Lucar y Torre 414-416- Huaraz - Huaraz - Ancash, Antena Jr. Amadeo Figueroa 1285, Mz. 114 Lt. 02, Barrio Soledad Baja - Huaraz - Huaraz - Ancash y Antena sito en Pasaje Santa Rosa de Bellavista S/N - Huaraz - Huaraz - Ancash. Asimismo, entre las 10:43:07 y 10:56:31 los teléfonos del acusado y la agraviada comparten el área de cobertura de la antena: Hostal Sudaremeris - Jr. Augusto Soriano Infantes, La Soledad baja - Huaraz - Huaraz - Ancash.
- **Con el acta de constatación fiscal de octubre de 2016**; en donde nuevamente se constata los lugares que había recorrido el día 20 de diciembre de 2015 el acusado con la agraviada en la ciudad de Huaraz; observándose que se constituyeron al Parque FAP, ubicado en el Jr. Eulogio del Río de la ciudad de Huaraz, lugar donde el investigado indica que se encontró con la agraviada sentándose en una de las bancas permaneciendo por una hora aprox., para posteriormente constituirse al Parque “Santiago Antúnez de Mayolo” ubicado en el Jr. Buenaventura Mendoza y el Gr. Germán Alva Giraldo, mencionando el investigado que estuvo un promedio de media hora, para luego dirigirse por el Jr. 28 de Julio y Jr. Pedro Campos, deteniéndose en el domicilio N° 302 (Jr. Pedro Campos), permaneciendo media hora aprox. para luego tomar un taxi (...), luego tomaron un taxi con dirección a Yungay.



- 10.5. **Se ha probado que, la agraviada S.G.L.C. sostuvo una relación convivencial con el señor M.R.C.C., con quien procrearon un hijo.** HECHO PROBADO, con la **testimonia de M.R.C.C.**, quien manifestó que la agraviada fue su exconviviente y tuvieron un hijo; asimismo, con la **testimonia de N.C.L.C.**, quien afirmó que M.R.C.C. fue el exconviviente de su hermana (la agraviada); del mismo modo, con la **testimonia de J.E.C.C.**, quien señaló que la agraviada era su cuñada porque fue la pareja de su hermano, tuvieron un hijo. Siendo este hecho también reconocido por el acusado en juicio oral.
- 10.6. **Se ha probado que, el día 20 de diciembre de 2015 en circunstancias que el acusado R.M.Y.V. se encontraba con la agraviada S.G.L.C. por las inmediaciones del parque FAP del Barrio de San Francisco de la ciudad de Huaraz, entre las 10:56 a 11:16 horas, la agraviada recibió llamadas telefónicas de parte de su exconviviente M.R.C.C., preguntándole con quien estaba, ante lo cual el acusado se acercó al celular y le respondió “con su marido”.** HECHO PROBADO, con la **testimonia de M.R.C.C.**, quien manifestó que el día 20 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas aprox. llamó a su exconviviente S.L.C., pero alguien le quitó el teléfono por lo que le pregunta quién eres, y éste le contesta “soy su marido”, “soy Rolando”; asimismo, con el **acta de recorrido del acusado R.M.Y.V. de fecha 25 de diciembre de 2015**, en donde se dejó constancia que el acusado manifestó que, saliendo del Parque FAP la persona de S.L.C. recibió una llamada telefónica por parte de R.C.C., con quien conversó un minuto aprox. De igual forma, el acusado en su declaración en juicio oral ha reconocido este hecho.
- 10.7. **Se ha probado que, el día 20 de diciembre de 2015 a las 15:00 horas aprox. Cuando el acusado R.M.Y.V. y la agraviada S.G.L.C. llegaron a la ciudad de Yungay, primero se dirigieron a la casa del acusado, ubicada en el barrio La Merced, y luego se dirigieron caminando por la quebrada Santa Rosa hasta la Bocatoma de la acequia, ubicado en el mismo barrio.** HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:
- **Con el acta de constatación y recorrido de R.M.Y.V. en la ciudad de Yungay de fecha 28 de diciembre de 2015;** en donde se constata el domicilio del acusado, ubicado en el barrio de La Merced, corresponde a una vivienda de material rústico, con techo de tejas y calamina, de una sola planta, por el frontis pasa un camino de herradura y una acequia de regadío que recorre hacia el lado noroeste; el acusado señala que la señorita S.L.C. el día 20 de diciembre de 2015, pasado las 15:00 horas aprox., se sentó a la orilla de la acequia mientras él tocó la puerta de su casa, siendo abierta por su padre C.A.Y.S., ingresó al cuarto por cuestión de segundos y salió, sacando treinta soles; hacia la parte alta de la vivienda existe un camino de herradura y una acequia en forma horizontal, hacia la parte baja existe plantaciones, caminado hacia el sur a unos 30 metros aprox. existe un reservorio en forma de semi luna, desde la casa, a 250 metros aprox., se llegó al camino de herradura del Camal Municipal - barrio La Merced, hasta este punto no existen viviendas en el trayecto, ni personas transitando, quedando constancia que el camino por donde se ha cruzado llega a un puente de una acequia, desde este punto el acusado refiere que subieron caminando

hacia la pista Huaraz - Caraz, observándose varias casas, hacia ambos lados del camino y a una distancia de 300 metros aprox. se encuentra el desvío hacia la bocatoma, ingresando hacia la mano derecha, se ubica la bocatoma a unos 25 metros aprox.

- **Con el acta de constatación fiscal de octubre de 2016;** en donde el acusado señala que cuando llegaron a Yungay se fueron a su domicilio, ingresando solo su persona a su cuarto para sacar la suma de treinta soles, quedándose la agraviada en el exterior, su padre fue el que le abrió la puerta; el acusado manifiesta que salió de su domicilio y se constituyó al lugar denominado “bocatoma”, donde el serenazgo lo vio, se precisa que desde la casa del acusado a la bocatoma hay unos 800 metros aprox., señala el acusado que cruzó la acequia que estaba a unos 80 centímetros de agua, cruzaron por las piedras, y que la agraviada se arrincona a la piedra que existe de 3 metros de alto y 4 de ancho y la hora era las 06:15pm aprox. y estaba lloviendo un poco, y que la agraviada estaba recostada sobre la piedra y él en su delante agarrándole su cintura.

**10.8. Se ha probado que, el día 20 de diciembre de 2015 aprox. a las 18:00 horas, el acusado R.M.Y.V. y la agraviada S.G.L.C., fueron vistos en la Bocatoma de la acequia del barrio La Merced de Yungay, por el señor V.T.S.P., quien quiso acercarse a la Bocatoma pero el acusado no le permitió. HECHO PROBADO,** con los siguientes medios probatorios:

- **Con la testimonial V.T.S.P.;** quien manifestó que, el 20 de diciembre de 2015, salió a las 6:15 de la tarde, llegando a la quebrada, al tiempo que se desataron truenos, siendo en esas circunstancias que encontró al acusado R.M.Y.V., quien al sentir su presencia corrió a su encuentro y le dijo “Valerio ahí nomás”, le contestó “Yucyuc, voy a botar agua”, el acusado le respondió “no Valerio, voy a botar yo”, ante la insistencia y asumiendo que Yucyuc había estado con una señorita, ya que observó a una mujer pegado en una peña pero no pudo ver su rostro, decidió retirarse para no interrumpirlo. La mujer estaba con una chompa negra, un pantalón jean azul, a dos metros aproximadamente.
- **Con la testimonial de D.L.O.J.;** quien señaló que, identificó a un testigo (serenazgo), el mismo que le contó que aproximadamente a las 05:00 de la tarde había encontrado al acusado Yucyuc con una señora conversando, entonces éste le dijo mediante señas que se retire.
- **Con la testimonial de L.A.A.A.;** quien señaló que, se entrevistó con un serenazgo, quien le manifestó haber visto al acusado Yucyuc en un desembocadero al cual acudieron pero no obtuvieron ningún indicio en el lugar.
- **Con el acta de constatación policial de fecha 26 de diciembre de 2015;** en donde se dejó constancia que, el agente de serenazgo V.T.S.P., refirió que el día 20 de diciembre de 2015, a las 18:00 horas, al finalizar su servicio diario, salió de esta oficina, dirigiéndose caminando hacia su domicilio barrio La Merced, llegando a horas 18:30 aprox., entró hacia una quebrada a botar un poco de agua, para reducir la cantidad que entra hacía el barrio La Merced, por una bajadita corriendo, saltó la acequia, cerca de una piedra grande, encontrando a R.M.Y.V. conversando con una señorita recostada sobre una piedra y al sentir sus pasos, R.M. avanzó unos pasos y le puso la mano, diciéndole: “váyate, váyate Valerio”, por ese motivo se regresó sin llegar a reducir el volumen del agua, refiriendo que la señorita estaba con ropa

oscura, no logrando ver sus características físicas; por su parte, el acusado R.M.Y.V. refirió que si es verdad lo dicho por el agente de serenazgo, indicando que la señorita con la que conversaba era su pareja sentimental S.G.L.C..

- **Con el acta de constatación y recorrido de R.M.Y.V. en la ciudad de Yungay de fecha 28 de diciembre de 2015;** en donde se dejó constancia que el acusado señaló que subieron caminando (con la agraviada) hacia la pista Huaraz - Caraz, observándose varias casas, hacia ambos lados del camino y a una distancia de 300 metros aprox. se encuentra el desvío hacia la bocatoma, donde fueron encontrados por el sereno en actividad, V.T.S.P., ingresando hacia la mano derecha, se ubica la bocatoma a unos 25 metros aprox.
- **Con el acta de constatación de fecha 28 de diciembre de 2015;** diligencia realizada el 28 de diciembre de 2015 a las 18:45 horas, en el lugar donde se había cruzado el testigo V.T.S.P. con R.M.Y.V., quedando el lugar en el camino de herradura - Camal Municipal hacia el barrio La Merced a 250 a 300mts. aprox. del desvío hacia la bocatoma, hacia abajo y a 10mts. aprox. del puente de cemento de la acequia, desvió hacia la casa de R.M.Y.V., el testigo refirió como el lugar exacto donde se había cruzado con dicha persona el 20 de diciembre de 2015.
- **Con el acta de constatación fiscal de octubre de 2016;** en dicha diligencia el acusado R.M.Y.V. manifestó que salió de su domicilio y se constituyó al lugar denominado “bocatoma”, donde el serenazgo lo vio, se precisa que desde la casa del investigado a la bocatoma hay unos 800 metros aprox., señala el investigado que cruzó la acequia que estaba a unos 80 centímetros de agua, cruzaron por las piedras, y que la agraviada se arrincona a la piedra que existe de 3 metros de alto y 4 de ancho y la hora era las 06:15pm aprox. y estaba lloviendo un poco, y que la agraviada estaba recostada sobre la piedra y él en su delante agarrándole su cintura; en dicha diligencia el testigo V.T.S.P. indicó que cruzó el riachuelo y observó a la agraviada recostada de lateral izquierdo y el investigado de inmediato se le acercó y le dijo “váyate Valerio, yo voy a desmedir el agua”, -es de agregar que la distancia entre V.S. y la agraviada ha sido 5 metros-, la vestimenta era de color negro y que la hora fue a las 06:15pm.

10.9. **Se ha probado que, el lugar donde fueron vistos el acusado R.M.Y.V. y la agraviada S.G.L.C., por V.T.S.P., es una zona desolada, inhóspita y poco transitada.** HECHO PROBADO, con el **acta de constatación fiscal de fecha 27 de diciembre de 2015;** diligencia realizada en el lugar donde fuera visto R.M.Y.V. y la agraviada, en donde se constata que es una zona desolada, inhóspita y poco transitada, con bosques de carrizales y plantaciones propias del riachuelo, es un lugar peligroso con un caudal de agua bastante caudaloso, no hay alumbrado público y el ruido del agua es bastante fuerte, se observa un camino más delgado que hace presumir que no existe transito cotidiano.

10.10. **Se ha probado que, el día 26 de diciembre de 2015 el acusado R.M.Y.V. visitó en la oficina de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Yungay al testigo V.T.S.P., con la finalidad de solicitarle que cambie su versión de lo que**

**había visto el 20 de diciembre de 2015 en horas de la noche. HECHO PROBADO**, con los siguientes medios probatorios:

- **Con la testimonial de V.T.S.P.;** quien manifestó que después de haber visto al acusado con la señorita en la bocATOMA, el acusado Yucyuc acudió a su centro de trabajo a entrevistarse con él, le dijo “Valerio, cambia de versión, que me has encontrado en la bocATOMA, dile que yo no he sido, ya me jodí, ya me jodí”, estaba como loco y le pedía insistentemente que cambie de versión.
- **Con la testimonial de D.L.O.J.;** quien señaló que, les llegó la noticia que el acusado había acudido a la caseta de serenazgo a entrevistarse con el testigo, éste les dijo que el acusado Yucyuc había ido a pedirle que no diga nada de lo que había visto en el lugar (desembocadero).
- **Con la testimonial de E.A.S.V.;** quien manifestó que, un día domingo estaba de turno en la base conjuntamente con el señor V.S., cuando de pronto llegó el acusado R.M.Y.V., entró desesperado, sin tocar la puerta, se agarraba la cabeza, buscaba a Valerio, se fueron a conversar al fondo, en esas circunstancias llegaron dos efectivos policiales. Después su compañero Valerio le comentó que el acusado (Yucyuc) había ido a pedirle que cambie su versión.
- **Con el acta de constatación policial de fecha 26 de diciembre de 2015;** diligencia realizada en la Oficina de Seguridad Ciudadana - Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Yungay, en donde el jefe de serenazgo (G.G.A.) y el agente de serenazgo (V.T.S.P.), manifestaron que hace aprox. 15 minutos, había llegado R.M.Y.V., a decirle al agente de serenazgo que cambie su versión de lo que había visto el 20 de diciembre de 2015 en horas de la noche.

**10.11. Se ha probado que, el día 20 de diciembre de 2015 el número celular 960394869 de propiedad de la agraviada S.G.L.C., recibió una última llamada a horas 19:50:30, teniendo una duración de 12 segundos; asimismo, desde las 19:51:06 hasta las 19:51:44 horas recibió seis llamadas (perdidas) del número celular 970450655 de propiedad del acusado R.M.Y.V.; siendo que todas las llamadas fueron captadas por la antena ubicada en el Cerro Ichic Puna Cochapampa, del distrito y provincia de Yungay. HECHO PROBADO**, con los siguientes medios probatorios:

- **Con el acta de recepción de reporte de llamadas entrantes y salientes de fecha 24 de diciembre de 2015 de R.M.Y.V.;** de donde se observa que el celular N° 970450655 de la empresa Entel, es de propiedad del acusado R.M.Y.V.; se advierte además que el día 20 de diciembre de 2015 a las 19:50:30 horas realizó una llamada al número de celular 960394869 de propiedad de la agraviada S.G.L.C., con una duración de 12 segundos.
- **Con la Carta SDI-0002-4/16 de fecha 29 de marzo de 2016 y anexos;** emitida por la empresa Entel Perú S.A., en donde se observa que el día **20-12-2015** el

número **960394869** [de propiedad de la agraviada S.G.L.C.] recibió seis llamadas telefónicas del número **970450655** [de propiedad del acusado R.M.Y.V.], a horas **19:51:06, 19:51:06, 19:51:31, 19:51:31, 19:51:44 y 19:51:44**, cuya señal fue captada por la antena ubicada en la dirección **CERRO ICHIC PUNA – COCHAPAMPA**, del **distrito y provincia de Yungay**, departamento de Ancash.

- **Con el Informe N° 013-2016-DIRINCRI-DIVINSE-DEPAN de fecha 17 de abril de 2016**; en donde se concluye que conforme al documento SDI-0002-116 Entel, el día 20 de diciembre de 2015 el N° 960394869, recibió una última llamada a horas 19:50:30, teniendo una duración de 12 segundos, dicha llamada se ubicó en el Cerro Ichic Puna Cochapampa distrito de Yungay, provincia de Yungay, departamento de Ancash, el reporte en esa hora y fecha indican ubicación **13 #N/A #N/A #N/A**; por lo tanto esta ubicación correspondería al Cerro Ichic Puna Cochapampa distrito de Yungay, provincia de Yungay, departamento de Ancash; por lo que el teléfono 960394869 habría estado dentro de su cobertura geográfica, conforme al reporte telefónico.

**10.12. Se ha probado que, desde horas de la noche del día 20 de diciembre de 2015, la agraviada S.G.L.C. no ha sido vista por ninguna persona, tampoco ha sido encontrada en las acciones de búsquedas realizadas, encontrándose a la fecha como desaparecida.** HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- **Con la testimonial de N.C.L.C.**; se entera de la desaparición de su hermana S.G. el 22 de diciembre de 2015, pero ya tenía conocimiento que desde el 20 de diciembre su hermana no retornaba a su domicilio, pensaba que estaba en casa de algún familiar o con alguna amiga, pero al ver que no regresaba interpuso la denuncia ante la DEVINCRI de Huaraz por desaparición.
- **Con las testimoniales de D.L.O.J., L.A.A.A. y J.G.C.B.**; quienes manifestaron que formaron parte del equipo de investigación sobre la desaparición de S.G.L.C..
- **Con el acta de búsqueda y recorrido de fecha 27 de diciembre de 2015**; diligencia realizada en el lugar y el río donde fuera visto R.M.Y.V. por el testigo V.T.S.P., con resultado negativo para la ubicación de la desaparecida S.G.L.C..
- **Con el acta de recorrido y búsqueda de la persona de S.G.L.C. de fecha 28 de diciembre de 2015**; diligencia realizada en el caserío de La Merced del distrito y provincia de Yungay, se inició por el camino de acceso al caserío de La Merced hasta la desembocadura de la quebrada Santa Rosa al río Santa, con resultado negativo para la ubicación de S.L.C..
- **Con el acta de búsqueda de la persona de S.G.L.C. de fecha 03 de enero de 2016**; diligencia realizada por las calles y locales de la ciudad de Yungay, con resultado negativo, no obteniendo información sobre el paradero de S.G.L.C..

- **Con el acta de recorrido y búsqueda de la persona de S.G.L.C. de fecha 14 de enero de 2016;** diligencia realizada en la Urb. San Francisco de Asís S/N - Shaurama - Huaraz, con resultado negativo; asimismo, los familiares de la desaparecida indicaron que a media hora de caminata se encuentran dos socavones al parecer de minas abandonadas, constituidos al lugar (Tacllan alto), con canino especializado en búsqueda de personas también se obtuvo resultado negativo.
- **Con el acta de búsqueda y recorrido en el caserío La Merced - Yungay de fecha 27 de febrero de 2016;** diligencia realizada en la ciudad de Yungay con participación de personal policial, la hermana de la desaparecida N.C.C.L., quien estaba acompañada de 20 personas (entre familiares y amigos), con resultado negativo para la ubicación de la desaparecida S.G.L.C., pese a que se realizó una búsqueda minuciosa en los diferentes sembríos y arbustos del lugar.

10.13. **Se ha probado que, el día 24 de diciembre de 2015 el acusado R.M.Y.V. presentaba signo de lesión traumática corporal en proceso de resolución avanzada.** HECHO PROBADO, con el **Certificado Médico Legal N° 009242-L de fecha 24 de diciembre de 2015**, elaborado por el médico legista J.C.R.A., en donde se llega a la conclusión que: *“el examinado presenta signo de lesión traumática corporal en proceso de resolución avanzada”*. Asimismo, el referido perito precisó que, la lesión traumática consistió en una excoriación costrificada de 1cm x 0.5cm en cara externa del tercio medio de antebrazo derecho; dicha lesión en proceso de costrificación significa que tiene de dos a cinco días de realizada aproximadamente.

10.14. **Se ha probado que, el acusado R.M.Y.V. tiene antecedentes por la comisión de los delitos de tentativa de homicidio y tentativa de robo agravado.** HECHO PROBADO, con la Resolución de fecha 02 de julio de 2010, emitida en el Exp. N° 00341-2009-0-0201-SP-PE-01, mediante el cual se resolvió CONFIRMAR la sentencia de fecha 26 de enero 2010, en el extremo que falla CONDENANDO al acusado R.M.Y.V., como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud -homicidio en grado de tentativa-, en agravio de P.A.L.B., a cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el periodo de tres años. Asimismo, con la Resolución número Siete de fecha 03 de agosto de 2012, emitida en el Exp. 133-2011, mediante el cual se resolvió APROBAR el acuerdo de terminación anticipada entre el Ministerio Público y el solicitante, CONDENANDO a R.M.Y.V., por el delito contra el patrimonio -tentativa de robo agravado, en agravio de M.R.J., L.M.J.B. y F.D.B.R., a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

10.15. Estando a los hechos probados conviene ahora verificar si éstos constituyen prueba suficiente para **acreditar en primer orden la configuración o materialidad del hecho punible (delito de secuestro) y luego la vinculación del acusado con el mismo.** Para tal efecto y considerando que el Ministerio Público

en sus alegatos finales ha sostenido la existencia de prueba indirecta o indiciaria, el análisis también versará en identificar la existencia de indicios a fin de poder afirmar o negar la materialidad del delito y la participación del acusado.

10.16. En relación a la prueba indiciaria, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **Exp. N° 00728-2008-PHC/TC-Lima, Caso G.L.**, en su fundamento 26, ha precisado que, se puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria siguiendo las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: *el hecho base o hecho indiciario*, que debe estar plenamente probado (indicio); *el hecho consecuencia o hecho indiciado*, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, *el enlace o razonamiento deductivo*. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.

10.17. El Supremo intérprete en la referida sentencia, en su fundamento 31, también hace referencia a que, incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N° 01-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), de fecha 13 de octubre de 2006, ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (*jurisprudencia vinculante*) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, su fecha 06 de septiembre de 2005, que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia. “*Que, respecto al indicio, (a) éste –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.*

✦ **Sobre la materialidad o configuración del delito:**

10.18. Como ya se indicó, lo **primero que se debe verificar es la configuración del delito de secuestro**, en tal sentido, el postulado fáctico traído a juicio por el Ministerio Público concretamente consiste en que: **“desde las 18:00 horas aprox. del día 20 de diciembre de 2015 la agraviada S.G.L.C. no ha sido vista más (habría desaparecido), por lo que se colige que ha sido privada de su libertad personal ambulatoria por el acusado R.M.Y.V., quien fue la última persona que tuvo contacto directo con la agraviada”**. Ahora bien, para verificar si dicho postulado fáctico constituye delito debe ser sometido al **juicio de tipicidad**, que no es más que el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo penal, coinciden; o, dicho de otro modo, si el hecho es subsumible en la hipótesis penal, esto es, en la descripción previa contenida en la ley penal. Si luego de realizar el juicio de tipicidad se determina que el hecho encaja en los caracteres abstractos del tipo, existe adecuación típica, lo contrario nos llevaría a negarla.

10.19. El delito de secuestro previsto en el artículo 152° del Código Penal, prescribe: **“Será reprimido con pena (...), el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad”**. Conforme a la redacción típica, para la configuración del delito de secuestro se exige que el sujeto activo provoque determinadas circunstancias que rescindan la capacidad del sujeto pasivo de trasladarse, a su voluntad, de un lugar a otro. Lo ideal, a los efectos de acreditar la tipicidad objetiva, es verificar una situación de confinamiento que restrinja plenamente la libertad traslativa de la víctima. De esta manera, el ilícito de secuestro requiere el enclaustramiento de una persona en un espacio geográfico determinado, impidiéndosele, de modo absoluto, la capacidad de movilizarse a todo lugar que ella voluntariamente decida. El sujeto activo, mediante violencia, amenaza, engaño, o cualquier otro medio comisivo con intensidad suficiente para doblegar la voluntad del agraviado, debe lograr que su libre tránsito quede circunscrito a un lugar específico. Para cumplir dicho objetivo, no es un requisito ineludible que se sustraiga a la víctima del sitio en que se encuentra y se le conduzca a otro lugar, sino también se configurará tal delito en los casos que se retenga, contra su voluntad, a una persona en el lugar en el que comúnmente habita o se localiza. Lo medular, entonces, será que la libertad ambulatoria de una persona quede demarcada a un espacio geográfico determinado. **(R.N. N° 1969-2016-Lima Norte)**.

10.20. Según lo expuesto, es de notar que el postulado fáctico del Ministerio Público radica concretamente [lo realmente sucedido] en **la desaparición de la agraviada S.G.L.C., ya que desde el 20 de diciembre de 2015 no ha sido vista más -hasta la actualidad-**, circunstancia que ha quedado plenamente probada en juicio oral con las testimoniales y las actas de recorrido descritas en el considerando 10.12. Sin embargo, **dicho presupuesto fáctico de ningún modo puede subsumirse a la hipótesis normativa del artículo 152° del Código Penal**, pues como ya se precisó el delito de secuestro exige para su configuración la privación de la libertad personal o el enclaustramiento de una persona en un espacio



geográfico determinado, impidiéndosele, de modo absoluto, la capacidad de movilizarse a todo lugar que ella voluntariamente decida; es decir, **se debe verificar concretamente una situación de confinamiento que restrinja plenamente la libertad traslativa de la víctima**; situación que no se ha acreditado en el caso en concreto con todos los medios probatorios actuados en el plenario; y si bien el representante del Ministerio Público ha indicado en los hechos que la agraviada habría sido privada de su libertad, dando a entender que habría sido secuestrada por el acusado R.M.Y.V., aquella únicamente es una **situación hipotética**, pues no existe prueba directa o prueba indiciaria (como alega el Ministerio Público) que corrobore lo sostenido.

10.21. Asimismo, el Ministerio Público en sus alegatos finales ha puesto énfasis en la existencia de prueba indiciaria; sin embargo, debe tenerse presente que luego de la valoración individual y conjunta de todos los medios probatorios actuados en el plenario, incluso, de los hechos que han quedado plenamente probados en juicio oral, no se ha llegado a verificar la existencia de un hecho base o hecho indiciario que nos permita concluir de manera categórica en la materialidad del delito, más aún, si la estructura típica del delito de secuestro tiene como **objeto de la acción: la privación de libertad de una persona**, no obstante, del transcurso de los debates orales se ha llegado a evidenciar que dicho objeto del delito -que vendría hacer la persona de S.G.L.C.- a la fecha se encuentra desaparecida, **no pudiéndose concluir entonces en grado de certeza que ésta se encuentra privada de su libertad**, sostener ello, sería incurrir en la ***falacia del argumento por la ignorancia o argumento ad ignorantiam***<sup>1</sup>, pues sólo se afirma que la agraviada ha sido privada de su libertad, únicamente porque no se ha demostrado lo contrario, es decir, que no haya sido privada de su libertad o a la fecha haya aparecido.

10.22. Adicionalmente, si bien ha quedado plenamente probado en juicio que el día 20 de diciembre de 2015 a las 18:00 horas aprox., el acusado R.M.Y.V. y la agraviada S.G.L.C., fueron vistos en la Bocatoma de la acequia del barrio La Merced de Yungay, por el testigo V.T.S.P., quien quiso acercarse a la Bocatoma pero el acusado no le permitió y le dijo que se vaya. Sin embargo, aquella circunstancia no es suficiente para afirmar de manera indiciaria que la agraviada haya sido privada de su libertad, pues como ya se dijo, para efectos de acreditar la tipicidad objetiva del delito, se debe verificar una situación de confinamiento que restrinja plenamente la libertad traslativa de la víctima, situación que no ha sido observada por el testigo V.T.S.P.; es más, para la configuración del ilícito penal, el sujeto agente debe actuar con violencia, amenaza, engaño, o cualquier otro medio comisivo con intensidad suficiente para doblegar la voluntad de la víctima, y así lograr que su libre tránsito quede circunscrito a un lugar específico; circunstancias que tampoco han sido observadas por el referido testigo.

---

<sup>1</sup> En la argumentación jurídica, *la falacia del argumento por la ignorancia o argumento ad ignorantiam*, consiste en el error que se comete cuando se argumenta que una proposición es verdadera sobre la base de que no se ha probado su falsedad o, a la inversa, de que es falsa porque no se ha probado su verdad. (Copi, Irwing M. y Cohen, Carl, *Introducción a la lógica*, México, Limusa - Noriega Editores, 1997, p. 127).

10.23. En esa línea, podemos colegir que el hecho en concreto traído a juicio carece de rasgos elementales de tipicidad, pues al efectuar el razonamiento de subsunción del hecho a la hipótesis normativa nos encontramos con que la misma **no supera el juicio de tipicidad**, ya que para imputar a una persona la comisión de un delito, a nivel de juicio oral se debe brindar elementos o indicios de cargo, que **generen certeza sobre los hechos imputados**, debiendo tenerse en cuenta la aplicación del principio de legalidad inherente a la tipicidad, entendiéndose como tal a la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad, es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal; siendo ello así, la materialidad del delito de secuestro no ha sido probado en el presente caso por el Ministerio Público.

#### ✦ **Sobre la vinculación del acusado con el hecho:**

10.24. En relación a la vinculación del acusado R.M.Y.V. con el hecho materia de juzgamiento, es de verse que el Ministerio Público ha propuesto y desarrollado los siguientes indicios:

- **El indicio de móvil o motivo:** El cual estaría dado por los celos del acusado R.M.Y.V., al haber advertido la comunicación entre la agraviada S.G.L.C. y su exconviviente M.R.C.C..
- **El indicio de capacidad para delinquir:** El acusado sería proclive a cometer delitos, pues se ha llegado a verificar que tiene antecedentes por la comisión de los delitos de tentativa de homicidio y tentativa de robo agravado, en tal sentido, es muy probable que si cruzó el límite de la legalidad, lo vuelva hacer nuevamente; máxime, si el Pronunciamiento Psicológico N° 09-2016-DIRINCRI-PNP/DEPCRI.Ps.F. de fecha 09 de mayo de 2015, elaborado por la psicóloga D.L.N.G., ha llegado a la conclusión que R.M.Y.V., expone un comportamiento proclive a desencadenar actos violentos y causar daños a terceros.
- **El indicio de presencia:** El acusado fue la última persona que estuvo con la agraviada, tanto así que, el día 20 de diciembre de 2015 aprox. a las 18:00 horas, fueron vistos en la Bocatoma de la acequia del barrio La Merced de Yungay, por el testigo V.T.S.P., quien quiso acercarse, pero el acusado no le permitió, al contrario le pidió que se fuera.
- **El indicio de lesiones en el cuerpo:** El acusado presentaba una excoriación costrificada de 1cm x 0.5cm en cara externa del tercio medio de antebrazo derecho; dicha lesión fue encontrado en el examen físico realizado a los 04 días de la desaparición de la agraviada.
- **El indicio de mala justificación:** El acusado manifestó que el día 20 de diciembre de 2015 a las 18:30 horas aprox. embarcó a la agraviada en el paradero de Yungay

para se dirija a Huaraz; sin embargo, dicha versión ha quedado desacreditada con la Carta SDI-0002-4/16 de fecha 29 de marzo de 2016 y anexos, así como, con el Informe N° 013-2016-DIRINCRI-DIVINSE-DEPAN de fecha 17 de abril de 2016, de donde se advierte que el 20 de diciembre de 2015 a las 19:50:12 la agraviada recibió una llamada telefónica a su número 960394869, siendo la señal captada por la antena ubicada en el Cerro Ichic Puna Cochapampa del distrito y provincia de Yungay; de lo que se evidencia que la agraviada jamás salió de la ciudad de Yungay. Asimismo, el acusado ha señalado que pasó por el restaurant Alpamayo, sin embargo, de la visualización del video de la cámara de seguridad del dicho restaurant no se le pudo observar.

- **El indicio de oportunidad para delinquir:** El acusado tenía todas las condiciones y la oportunidad para delinquir, pues ha quedado probado que el lugar donde fue visto con la agraviada, era una zona desolada, inhóspita y poco transitada, con bosques de carrizales y plantaciones propias del riachuelo, es un lugar peligroso, con un caudal de agua bastante caudaloso, no hay alumbrado público y el ruido del agua es bastante fuerte, y no existe tránsito cotidiano.
- **El indicio de actitud sospechosa:** El acusado el día 26 de diciembre de 2015, visitó en la oficina de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Yungay al testigo V.T.S.P., con la finalidad de solicitarle que cambie su versión de lo que había visto el 20 de diciembre de 2015 en horas de la noche, le dijo: “Valerio, cambia de versión, que me has encontrado en la bocatoma, dile que yo no he sido, ya me jodí, ya me jodí”.

10.25. Los indicios antes desarrollados y propuestos por el Ministerio Público si bien sirven para vincular a una persona como autor o partícipe de un determinado hecho punible; sin embargo, no debemos de soslayar que en el presente caso **la materialidad del delito o el hecho punible ha sido negada**, pues no ha superado el juicio de tipicidad; siendo ello así, los indicios de móvil o motivo, de capacidad para delinquir, de presencia en el lugar, de lesiones en el cuerpo, de mala justificación, de oportunidad para delinquir y de actitud sospecha, los cuales se fundamentan en los hechos periféricos que han quedado plenamente probados en juicio oral; resultan siendo insuficientes y triviales para atribuir responsabilidad penal al acusado, pues no se puede realizar un análisis de vinculación si previamente no se ha verificado la existencia del delito imputado (secuestro).

10.26. Cabe precisar que este Colegiado no desconoce los hechos probados en este juicio, como: la relación sentimental del acusado y la agraviada; el encuentro que tuvieron por intermediaciones del Parque FAP de la ciudad de Huaraz el día 20 de diciembre de 2015 en horas de la mañana y que a las 14:00 horas aprox. se dirigieron a la ciudad de Yungay; la llamada que recibió la agraviada de su expareja M.R.C.C. cuando se encontraba con el acusado; el hecho de haber sido vistos en la bocatoma por el testigo V.T.S.P., quien quiso acercárseles, pero el acusado no le permitió, al contrario le dijo que se vaya; el lugar donde se encuentra la bocatoma es una zona desolada, inhóspita y poco transitada; el reclamo del acusado al testigo V.S.P. para que cambie su versión; la última llamada de la agraviada fue

repcionada en la ciudad de Yungay (según el reporte de llamadas); la lesión que presentaba el acusado en su antebrazo derecho; y los antecedentes penales del acusado. Sin embargo, éstos hechos probados de ningún modo inciden en la configuración o materialidad del delito de secuestro, pues como ya se precisó no se ha llegado a verificar de manera concreta y real (no hipotética) el objeto del delito, esto es, la privación de la libertad ambulatoria de la persona de S.G.L.C., más aún, si ésta a la fecha se encuentra desaparecida.

10.27. Por todo lo expuesto, es evidente que en el presente caso el Ministerio Público no ha aportado prueba de cargo suficiente para poder inferir razonablemente que se ha configurado el delito de secuestro y que el acusado sea su autor; en tal sentido, siendo que la actividad probatoria de cargo le corresponde al Fiscal, ya que tiene el deber y la obligación de probar los hechos que sustenta su acusación, las consecuencias negativas de su inactividad o ineficacia probatoria es su responsabilidad, pues mínimamente debió presentar prueba suficiente para acreditar la materialidad del delito y a partir de allí analizar la vinculación del acusado con el mismo, situación que termina por beneficiar al acusado, no porque se haya demostrado positivamente su inocencia, sino por respeto a la garantía constitucional de la presunción de inocencia que exige, como regla, prueba de cargo suficiente de los elementos configuradores del hecho punible así como de la autoría o participación del acusado.

10.28. En ese orden de ideas, el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable. [Caso Huaco Huaco, Expediente N° 1172-2003-HC/TC]. En consecuencia, con los medios probatorios actuados en juicio oral, con todas las garantías que prevé la Constitución Política del Estado y la Ley, este Colegiado concluye que las pruebas actuadas resultan manifiestamente insuficientes para acreditar no solamente la configuración del delito sino también la vinculación del acusado con el mismo, manteniéndose incólume el principio de presunción de inocencia con el cual ingresó el acusado al presente juicio oral; por lo tanto, debe absolvérsele de la acusación fiscal.

10.29. Por último, debemos de precisar que si bien los hechos traídos a juicio han sido analizados y juzgados por la presunta comisión del delito de secuestro; sin embargo, existe un hecho concreto que no se debe desconocer, que la agraviada S.G.L.C. desde el 20 de diciembre de 2015 se encuentra desaparecida, es decir, desde hace más de tres años nadie sabe de su paradero, a pesar de las búsquedas que ha realizado la policía y sus familiares (con resultado negativo), aquella circunstancia, asociada a la versión que han brindado algunos testigos en juicio oral, que han dejado latente la posibilidad que la agraviada no habría sido privada de su libertad, sino habría sido víctima de un hecho más grave, como el atentado contra su integridad personal o hasta contra su vida, lo cual es más lógico y razonable por el tiempo que tiene de desaparecida; ese hecho debe ser objeto de

una minuciosa investigación, ya que este extremo no ha sido objeto de enjuiciamiento, debiéndose iniciar la investigación con la concreta verificación del objeto del delito, y así evitar falencias, como las advertidas en el presente juzgamiento; siendo ello así, en mérito al artículo 400° del Código Procesal Penal, corresponde remitir copias de los principales actuados a la Fiscalía competente para proceder conforme a sus legales atribuciones.

### **DÉCIMO PRIMERO: PAGO DE COSTAS.**

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido; sin embargo, el Ministerio Público por disposición de la norma contenida en el artículo 499° del ordenamiento procesal penal, se encuentra exento del pago de costas y así debe ser declarado.

### **PARTE RESOLUTIVA:**

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLA:**

1. **ABSOLVIENDO** de la **ACUSACIÓN FISCAL** al acusado **R.M.Y.V.**, como **AUTOR** del delito Contra la Libertad Personal, en la modalidad de **SECUESTRO**, en agravio de **S.G.L.C.**.
2. **REMÍTASE** copias de los principales actuados a la Fiscalía Provincial competente para que prosiga con la investigación conforme a lo señalado en el considerando 10.29. de la presente resolución.
3. **SIN COSTAS.**
4. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **LEVÁNTENSE** las medidas coercitivas de carácter personal y/o real dictadas contra el acusado y sus bienes, si las hubiera. **ANÚLENSE** los antecedentes judiciales y/o policiales derivadas del presente proceso. **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente en el modo y forma de ley. **NOTIFÍQUESE.**

S.S.

J.V. (D.D.)

A.H.

F.A.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**  
**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

---

**EXPEDIENTE** : **00034-2016-90-0201-JR-PE-01**

**ESPECIALISTA** : **M.P.Y.T.**

**MINISTERIO PUBLICO** : **SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE**  
**ANCASH IMPUTADO** : **Y.V.R.M.**

**DELITO** : **SECUESTRO**

**AGRAVIADO** : **L.C.S.G.**

**PRESIDENTE DE SALA** : **M.C.M.F.**

**JUECES SUPERIORES SALA** : **V.A.M.I.**

: **L.R.S.P.J.L.**

**ESPECIALISTA DE AUD.** : **A.A.C.D.R.**

**ACTA DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Huaraz, 17 de diciembre del 2019

**04:50 pm** **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N°06 de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash el **señor Juez Superior J.L.L.R.S.P.** reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 03 de diciembre de 2019 que es registrada en formato de audio

**04:51 pm** **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

- 1. Ministerio Público:** No concurrió
- 2.-Defensa técnica del actor civil madre de la agraviada señora B.E.C.D.L..**

No concurrió

- 3.-Madre de la agraviada señora S.E.C.D.L..**

D.N.I N° 32032603

- 4.-Defensa Técnica del absuelto R.M.Y.:**

No concurrió

**04:52 pm** **La Especialista de Audiencia,** procede a su lectura tal como sigue.

## **SENTENCIA DE VISTA**

### **Resolución N° 48**

Huaraz, diecisiete de diciembre

del año dos mil diecinueve.-

#### **ASUNTO:**

Atendido en audiencia pública, la impugnación formulada por J.M.M., representante de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz y por la defensa del actor civil S.E.C.D.L.; ambos contra la resolución N° 41 de 13 de febrero de 2019, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que absolvió de la acusación fiscal a **R.M.Y.V.**, por el delito contra la libertad - secuestro, previsto y sancionado en el artículo 152° del Código Penal, en agravio de S.G.L.C.; tal como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Interviene como ponente el Juez Superior L.R.S.P.

#### **ANTECEDENTES**

1.- El 24 de abril de 2017, el representante de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, presentó requerimiento de acusación contra R.M.Y.V., por el delito contra la libertad - secuestro, previsto y sancionado en el artículo 152° del Código Penal, en agravio de S.G.L.C., solicitando la imposición de 35 años de pena privativa de libertad. A su turno, el actor civil solicitando por concepto de reparación civil la suma de quinientos mil soles (S/. 500,000.00).

2.- En audiencia de su propósito, 17 de mayo de 2017, la señora juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, emitió auto de enjuiciamiento contenido en la resolución N° 07, contra R.M.Y.V., por el delito contra la libertad - secuestro, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 152° del Código Penal, en agravio de S.G.L.C..

#### **Fundamentos de la resolución materia de grado**

3.- Realizado en nuevo juicio oral por otros jueces, según lo dispuesto por la entonces Sala Penal de Apelaciones, a través de la sentencia de Vista N° 15 de 13 de junio de 2018, emitieron la resolución N° 41 de 13 de febrero de 2019, absolviendo de la acusación fiscal al imputado antes referido, por el delito y agravio en mención, en síntesis, a través de los siguientes fundamentos:

- ✓ La agraviada S.G.L.C., se encuentra desaparecida desde el 20 de diciembre de 2015 no ha sido vista más - hasta la actualidad-, circunstancia que ha quedado plenamente probada en juicio oral.

- ✓ Sin embargo, dicho presupuesto fáctico no se subsume a la hipótesis normativa del artículo 152° del Código Penal, pues el delito de secuestro exige para su configuración la privación de la libertad personal, se debe verificar una situación de confinamiento que restrinja plenamente la libertad traslativa de la víctima; situación que no se ha acreditado en autos.
- ✓ El Ministerio Público ha indicado que la agraviada habría sido privada de su libertad, dando a entender que habría sido secuestrada por el acusado: empero es una situación hipotética, por no existir corroboración con actividad probatoria.
- ✓ El Ministerio Público en sus alegatos finales ha puesto énfasis en la existencia de prueba indiciaria; sin embargo, no se ha llegado a verificar la existencia de un hecho base o hecho indiciario que nos permita concluir de manera categórica en la materialidad del delito.
- ✓ La desaparición de S.G.L.C., no puede hacer concluir en grado de certeza que ésta se encuentra privada de su libertad.
- ✓ Si bien ha quedado plenamente probado en juicio que el día 20 de diciembre de 2015 a las 18:00 horas aprox., el acusado R.M.Y.V. y la agraviada S.G.L.C., fueron vistos en la Bocatoma de la acequia del barrio La Merced de Yungay, por el testigo V.T.S.P., quien quiso acercarse a la Bocatoma pero el acusado no le permitió y le dijo que se vaya. Empero no es suficiente para afirmar de manera indiciaria que la agraviada esté secuestrada, por no haberse acreditado el confinamiento.
- ✓ El hecho carece de rasgos elementales de tipicidad.
- ✓ En relación a la vinculación del acusado R.M.Y.V. con el hecho materia de juzgamiento a través de los indicios formulados por la Fiscalía, si bien sirven para vincular a una persona como autor o partícipe de un determinado hecho punible; sin embargo, en el presente caso no se ha superado el juicio de tipicidad.
- ✓ Siendo ello así, los indicios resultan siendo insuficientes y triviales para atribuir responsabilidad penal al acusado, pues no se puede realizar un análisis de vinculación si previamente no se ha verificado la existencia del delito imputado.
- ✓ El Ministerio Público no ha aportado prueba de cargo suficiente para poder inferir razonablemente la configuración de delito y que el acusado sea su autor, por inactividad o ineficacia probatoria, se ha beneficiando al acusado.

### **Fundamentos del recurso de impugnación**

4.- La referida sentencia es cuestionada por J.M.M., representante de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz y por la defensa del actor civil S.E.C.D.L., ambos peticionado la nulidad -pretensión precisada en el acto de audiencia-, a través de los siguientes argumentos, que bajo idéntico tenor fueron sustentados en el acto de audiencia de Vista:

#### **Del representante del Ministerio Público**

- La resolución impugnada, al efectuar un razonamiento erróneo respecto a los indicios que prueban la privación de la libertad ambulatoria de S.L.G.C. por una tercera persona, y considerar que el hecho propuesto por la Fiscalía no supera la subsunción típica, vulnera el derecho al debido proceso - motivación de resoluciones judiciales.
- El colegiado no tuvo en cuenta que la libertad ambulatoria también puede ser acreditada por indicios, así como la privación de la misma, al acreditarse el quiebre de éstos hábitos [desplazamiento voluntario y recurrente de una persona a determinados lugares, como cuando la persona va a su centro de trabajo, a su centro de estudios, visita o se comunica con sus amigos, retorna a su domicilio, convive con su familia].
- La resolución impugnada incurre en contradicción al precisar que no existe hecho



base acreditado sobre la privación de libertad de la agraviada S.G.L.C., pese a que da como hecho probado en el punto 10.12, que hasta la fecha se encuentra como desaparecida; se probó un quiebre en los hábitos de la agraviada, quien ya no ejerce su libertad ambulatoria de manera plena, por cuanto, no retorna a su domicilio, no vuelve a laborar, no convive con su menor hijo, no frecuenta a amistades y familiares.

- M.R.C.C. y N.C.L.C. acreditan el arraigo que tenía la agraviada en su entorno familiar y laboral. No es factible concluir que la agraviada de manera voluntaria se ha desarraigado de su entorno, se produce la necesaria intervención de una tercera persona en el quiebre de sus hábitos
- La lesión a la vida humana de S.G.L.C. es descartada por el momento, no se ha encontrado el cadáver de la agraviada para concluir que se ha atentado contra su vida. Incluso, en el supuesto de que se haya atentado contra su vida, no descarta la premisa de que previamente ha sido privada de su libertad ambulatoria.
- Se incurre en un grave error de motivación al concluir que no se cumplen ninguna de las modalidades del secuestro, pese a la existencia de indicios de amenaza y violencia, acreditados con la declaración de M.R.C.C., de J.E.C.C., con el examen de la perito psicóloga D.L.N.G. y del médico legista J.C.R.A..
- Por lo precisado, los hechos expuestos sí se subsumen al delito de Secuestro, probado en base a Prueba Indiciaría, superando el ámbito de tipicidad.
- El móvil, del delito de secuestro, son por celos que sentía el acusado por el exconviente de la agraviada.
- El acusado fue la última persona vista en compañía de la víctima, ello en mérito a la declaración de V.S.P., y la Carta SDI N° 002-4/2016 y Anexos y el Informe N° 013-2016 DIRINCRI PNP -DIVINSE -DEPN
- Existía oportunidad para delinquir, pues del acta de constatación de 27 de diciembre de 2015, se deja constancia que la zona donde fue visto el acusado con la agraviada es una zona desolada, inhóspita y poco transitada, con bosques de carrizales y plantaciones propias del riachuelo, es un lugar peligroso con un caudal de agua bastante caudaloso, no hay alumbrado público y el ruido del agua es bastante fuerte. Lugar perfecto para poder realizar el delito de secuestro.
- Existen indicios subsiguientes de sospecha, el 26 de diciembre de 2015, el acusado busca al testigo Valerio en su centro de trabajo para que cambie su Versión manifestándole ; "...Valerio yo no he sido, ya me jodí ya me jodí, hasta en la pared se golpeaba.
- Si bien es cierto las declaraciones del acusado no cuentan con la debida formalidad, empero es de vital importancia en el aspecto de la criminalística, ya que de las manifestaciones del 23 y 27 de diciembre 2015 y del 24 de febrero de 2016, se puede advertir que versiones distintas, contradictorias, las mismas que son corroboradas por el efectivo de la policía DININCRI -HZ, del sub oficial L.O.J., asimismo del pronunciamiento psicológico.
- En el video propuesto por la defensa sobre la cámara del video del restaurant Alpamayo desde las 7:30 hasta las 8:00 pm el acusado en ningún momento pasa por esta zona; es decir, al acusado en ningún momento se le ha visualizado cruzar por el restaurante mencionado, acreditándose así una falacia más del acusado.
- El acusado es proclive de cometer delitos, en mérito a las resoluciones adjuntadas, más aún cuando se determinó la personalidad del acusado para valorar su capacidad de delinquir, en el pronunciamiento psicológico N° 09-2016-DIRINCRI-PNP/DEPCRI.Ps.

### **Del actor civil S.E.C.D.L.**

- Denuncia infracción a la debida valoración de medios probatorios.

- El Colegiado, ha omitido justificar las razones por las que concluyó que no existe medios de prueba directa o indiciaria que corrobore la responsabilidad del acusado sin hacer mención por qué todas las actuaciones probatorias en su conjunto son insuficientes para inferir la privación de libertad de la agraviada.
- No mencionó, por qué les resulta irrelevante la testimonial de R.C.C., de V.T.S.P., de N.C.L.C., de D.L.O., entre otros, para determinar la clara responsabilidad del acusado o para determinar porque estas son insuficientes para determinar que la víctima se encuentre en libertad.
- Se ha incurrido en un supuesto de deficiencias en la motivación externa; si bien es cierto ha realizado el proceso de subsunción a través del silogismo clásico; no se motiva por qué los elementos de convicción no generan convicción, pese a que no existen contradicciones entre las testimoniales, actas, documentales y con las contradicciones del mismo imputado.
- El Colegiado, llegó a la errónea conclusión de que el delito de secuestro requiere verificar una situación de confinamiento que restrinja plenamente la libertad traslativa de la víctima, a través de un medio probatorio, sin tener en cuenta que nos encontramos en un caso con pruebas indiciarias.
- Alega que se ha probado a través de la pluralidad de indicios, que el imputado es responsable por el delito investigado y cumple con todos los requisitos, empero para ello, no se ha tenido en cuenta tanto las Testimoniales de R.C.C., de V.T.S.P., de N.C.L.C., de D.L.O., de A.A.A.: así como el Acta de Recepción de reporte de llamadas entrantes y salientes de 24 de diciembre del 2015 de R.M.Y.V., el Acta de Visualización de memoria de celular de la Persona de R.M.Y.V., la Carta SDI-0002-4/16 de 29 de marzo del 2016 y Cobertura de la misma Antena de Yungav y tráfico de comunicaciones.
- Existe una pluralidad de indicios que claramente demuestran la responsabilidad del imputado, y que precisamente el colegiado no ha señalado por qué estos no son suficientes para determinar la materialidad y responsabilidad.
- En ningún extremo se menciona la testimonial de N.C.L.C. de la audiencia del 27 de noviembre del 2018 cuando dice que les iba a decir te voy a entregar refiriéndose el procesado a S.G.L.C., es decir. los iba a llevar en el lugar donde la tenía privada de su libertad hecho que frustró cuando la policía se lo llevó.
- El colegiado reconoce que la víctima jamás salió de Yungay, pero no quiso corroborar el secuestro con la testimoniales de N.L.C., a quien el procesado le dijo que les iba a entregar a S.L., elemento que nunca fue tomado en cuenta, desbaratando la teoría de la desaparición y haciendo contundente el secuestro.
- Es totalmente falso que no haya superado el principio de legalidad ni de tipicidad. toda vez que al momento que el acusado confiesa que lo tenía cuando le dice a la familia que les iba a entregar es porque la tenía privada de su libertad y los demás medios probatorios indiciarios lo corroboran. extremo que no se ha tomado en cuenta.
- El colegiado reconoce que durante el juicio se ha probado y se ha acreditado la responsabilidad penal, por el delito de secuestro del imputado, indicando que les iba a entregar a S.L., indicio suficiente para enervar la presunción de inocencia, hecho que por su mala interpretación se ha cometido una injusticia.
- Le presentamos el CASO Cleveland (EK.UL.). que luego de 10 años de cautiverio. de estar secuestradas lograron escapar. La teoría del colegiado se encuentra desbaratada.
- Está acreditado que el imputado hasta la fecha tiene privado de su libertad a S.G.L.C., acreditado con la testimonial de N.C.L.C..
- La sentencia absolutoria ha dejado psicológicamente dañado, la moral por los suelos, al no encontrar justicia en los operadores, han dejado a un menor desamparado y a una familia totalmente afectada emocionalmente por lo que debe de corregirse en segunda instancia, más aún si en el presente existe una clara responsabilidad que tiene como consecuencia el pago de una reparación.

## **Posición de la defensa del procesado R.M.Y.V..**

5.- A través de su defensa técnica, expresó que la sentencia se encuentra debidamente motivada en base a todos los medios probatorios; asimismo, cuestionó que la prueba por indicios haya sido ofrecido por el Ministerio Público solo en los alegatos de clausura, es decir en su requerimiento, no postuló prueba por indicios, y la sentencia está dirigida en dicho sentido. Considera una adecuada valoración de medios probatorios; entre otros fundamentos, con los cuales pondera la debida motivación de la venida en grado, solicitando su confirmatoria.

### **ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica:**

6.- El Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos -inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-, reconoce en símil redacción al literal e), inciso 24°, artículo 2° de la *norma normarum*, a la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, bajo el siguiente tenor: “*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”.

7.- A su turno, el artículo II del Código Procesal Penal, garantiza plena vigencia de la presunción de inocencia en el proceso penal, bajo triple contenido: *como regla de tratamiento del imputado*, a través del cual se obliga que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria; *como regla de juicio*, que impone la absolución del acusado en supuestos de ausencia total de prueba, insuficiencia probatoria o duda razonable; y *como regla probatoria*, que se caracteriza por las siguientes notas esenciales: *i)* la carga de la prueba sea del que acusa, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra o constituir único criterio de determinación de responsabilidad; *ii)* concurrencia de prueba, mediante el cual la condena debe sustentarse en los medios de prueba practicados en el juicio oral; *iii)* que sean pruebas de cargo, en la medida que la prueba debe tener sentido incriminatorio, es decir debe referirse al delito por el que se condena; *iv)* suficiencia, en la medida que la actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales debe revestir entidad para desvirtuar la presunción de inocencia; y, *v)* Legitimidad, las pruebas deben actuarse con la garantías debidas y obtenidas de forma lícita [Talavera, Pablo (2009). La Prueba en el nuevo proceso penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, p. 35- 36].

8.- La Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N° 3596-2014/San Martín, fundamento tercero precisó:

*"[E]l juez no es testigo directo de los hechos. Sólo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme con la garantía prevista por el parágrafo e), del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado.*

9.- Debemos tener en claro que el grado de acreditación exigido por la doctrina procesal penal, luego de apreciados los elementos de convicción, varía según el estadio de la causa. Así, en un proceso penal, para la apertura de la investigación se requiere alcanzar conocimiento a nivel de sospecha de la participación del inculpado en el hecho delictivo; para la formulación de la acusación penal se precisa de una probabilidad de la participación del procesado en el delito imputado; mientras que la condena exige certeza de la participación y vinculación de aquel en el evento criminoso con especial énfasis en establecerse su responsabilidad subjetiva, lo que nos permite señalar que, en caso de que no se llegue al nivel requerido en este último estadio procesal, corresponderá absolver por insuficiencia probatoria [o, en su defecto, duda razonable] al procesado.

### **Delimitación del pronunciamiento**

10.- El artículo 409° del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [fundamento 24]. No obstante ello, sin exceder los límites de la coherencia y congruencia recursal, se permite y tolera la extensión o aclaración de los fundamentos en sede de litigación oral, siempre y cuando no se afecte el derecho de igualdad procesal ni se produzcan sorpresas entre las contrapartes.

### **Imputación fáctica y jurídica**

11.- A efectos de absolver el grado, los hechos circunstanciados imputados por el representante del Ministerio Público según el requerimiento de acusación son:

De las actuaciones realizadas por el Ministerio Público de Ancash, se desprende que el día 20 de Diciembre de 2015, entre las 09:30 a 10:00 horas aproximadamente la agraviada S.G.L.C. salió de su domicilio, manifestando a su familia que se dirigía a su trabajo a la venta de helados, vistiendo una chompa negra, polo blanco, pantalón jean color azul, par de zapatillas color blanco con rayas celeste y llevaba consigo una cartera color rosado floreado y su celular color blanco de numero 960394869, hecho que fue falso, ya que salió de su domicilio y se encontró con el acusado R.M.Y.V., por las intermediaciones del Parque FAP del Barrio de San Francisco de la ciudad de Huaraz; con

quien estuvo caminando por las diferentes calles de la ciudad de Huaraz y en el transcurso de la mañana entre las 10:56 a 11:16 horas recibió llamadas telefónicas de parte de su ex conviviente M.R.C.C. (padre de su hijo), preguntándole éste con quien se encontraba, ante esta situación el acusado R.M.Y.V. se acercó al celular de su pareja y le dijo "con su marido".

A las 14:00 horas aproximadamente del día 20 de Diciembre de 2015, el acusado y la agraviada mencionada viajaron a la Provincia de Yungay - Ancash, utilizando un servicio del taxi llegando a las 15:00 horas aproximadamente a la casa del acusado ubicado en el Barrio La Merced-Yungay, luego cruzaron caminando hacia la Quebrada Santa Rosa bajando hacia la bocatoma de la acequia del barrio antes indicado, lugar que es muy desolado, donde fue visto la agraviada S.G.L.C. por la persona de V.S.P. por última vez, en compañía del acusado R.M.Y.V. a las 18:00 horas; acusado quien no le permitió acercarse más a V.S.P., refiriéndole " *vayate, vayate Valerio*". Es de indicar que; desde esas horas de la noche del día 20 de diciembre del 2015 la agraviada no fue vista nunca más, más aun que, el reporte de llamada al celular de la agraviada aludida fue a las 19:50 horas en la provincia de Yungay.

En consecuencia de lo precisado líneas anteriores, se concluye que el señor R.M.Y.V., es la última persona con la que mantuvo contacto la agraviada S.G.L.C., siendo ello así, todo indica que el investigado R.M.Y.V. sería quien habría privado de su libertad personal a la agraviada, sin tener derecho, motivo o facultad justificada para ello, ya que posterior a la última fecha en la que se la vio con la agraviada S.G.L.C. hasta la actualidad, ésta no ha dado señales de su libertad personal ambulatoria, ni hay manifestación alguna de alguien que acredite a ver visto a la agraviada posterior a dicho encuentro con el acusado.

**Circunstancias Precedentes:** Se tiene que la agraviada S.G.L.C., el día 20 de diciembre del 2015 entre las 09:30 y 10:00 horas aproximadamente, salió de su domicilio y se encontró con el acusado R.M.Y.V. por intermediaciones del Parque FAP del Barrio San Francisco de Huaraz.

**Circunstancias Concomitantes:** Que tal circunstancia concomitante se circunscribe en que, con fecha 20 de diciembre del 2015, a las 14:00 horas la agraviada y el acusado viajaron a la Provincia de Yungay - Ancash, utilizando un servicio del taxi llegando a las 15:00 horas aproximadamente a la casa del acusado ubicado en el Barrio La Merced-Yungay, para posteriormente dirigirse a una quebrada denominada Santa Rosa La Merced a una bocatoma, lugar que es desolado, es decir no obra alumbrado público ni viviendas cercanas, mencionado lugar donde fue visto el acusado y la agraviada por el V.S.P. a las 18:00 horas, y al observar el acusado que la persona de V.S.P. se estaba acercando el acusado le manifestó: "*váyate, váyate Valerio*"

**Circunstancias Posteriores:** Como circunstancias posteriores, se tiene que desde las 18:00 horas el día 20 de diciembre del 2015 la agraviada después de ser vista con el acusado en el lugar desolado denominado bocatoma en Yungay a la fecha no aparece y teniendo como última llamada según el reporte del celular de la agraviada según ENTEL, la agraviada a estado en la provincia de Yungay hasta las 19:50 horas del mismo día en la Provincia de Yungay más no como refiere el acusado que a las 06:30 horas la embarcó en el paradero Yungay - Huaraz. En consecuencia de lo precisado líneas anteriores, se concluye que el señor R.M.Y.V., es la última persona con la que mantuvo contacto la agraviada S.G.L.C., siendo ello así, todo indica que el investigado R.M.Y.V. sería quien habría privado de su libertad personal a la agraviada, sin tener derecho, motivo o facultad justificada

para ello, ya que posterior a la última fecha en la que se la vio con la agraviada S.G.L.C. hasta la actualidad, esta no ha dado señales de su libertad personal ambulatoria, ni hay manifestación alguna de alguien que acredite a ver visto a la agraviada posterior a dicho encuentro con el acusado.

**12.-** El hecho antes expuesto fue tipificado por el representante del Ministerio Público en el delito contra la libertad - secuestro, previsto y sancionado en el artículo primer párrafo del 152<sup>o</sup> del Código Penal, que prescribe:

*“Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad”*

### **DEL CASO CONCRETO**

**13.-** Los recurrentes, peticionaron la nulidad de la resolución N° 41 de 13 de febrero de 2019, a través de los argumentos extractados en el considerando cuarto de la presente, por lo que contextualizado el caso materia de autos, corresponde la absolución de los mismos; no sin antes expresar que este Tribunal Superior, no advierte vicios trascendentales en la argumentación de la resolución materia de revisión, sino contrariamente, se encuentra conforme a los estándares de mínima motivación que se exige; así, la conclusión de insuficiencia probatoria para acreditar el enclaustramiento de la agraviada, es producto de una valoración racional de los medios probatorios actuados, a través del uso de la prueba indiciaria como método valorativo, dando cuenta de expresiones sustentadas, en razones fácticas y jurídicas para considerarla ajustada a las exigencias constitucionales de una debida y aceptable motivación.

**14.-** Acometió con suficiencia el análisis de la posición de los sujetos procesales [debidamente fijado en los considerados segundo, tercero y cuarto] en base de los medios probatorios actuados, a través de su escrutinio individual y, luego, en su compulsión global [efectuado en el considerando sexto y décimo], respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, acorde al inciso 1), del artículo 158° e inciso 2), del artículo 393° del Código Procesal Penal de 2004.

**15.-** En audiencia de Vista, el abogado del procesado absuelto, denunció el uso de la prueba indiciaria cuando el Ministerio Público en puridad no la había establecido técnicamente, esto es: no organizó ni sustentó los presupuestos, dado que propuso prueba directa y que únicamente en sus alegatos de clausura concluye postulando prueba indiciaria; empero el Juzgador hizo uso de la misma como método de valoración probatoria.

**16.-** Debemos precisar [conforme a anteriores pronunciamientos de esta Superior Sala], que respecto a la prueba por indicios, existe un ámbito de discusión a nivel doctrinal, y que jurisprudencialmente aún no ha sido resuelto o estabilizado, a fin de uniformizar criterio vinculante por parte de la Corte Suprema; aunque si existe tendencia a que se

trata de un método de valoración.

Existe un sector que considera a la prueba indiciaria como medio probatorio en sí mismo y por tal debe ser debidamente ofrecida por los sujetos procesales, es decir deben proponer el hecho base, la inferencia, y las conclusiones, tutelando el derecho a la defensa de la contraparte. Mientras otro sector considera que la prueba indiciaria responde únicamente a un método valorativo de medios probatorios, y como tal la valoración judicial no está supeditada a su ofrecimiento, pues el Juez es considerado como soberano en la apreciación de la prueba y como tal es indistinto el método valorativo que emplee.

**17.-** Por ello, al no estar este cuestionamiento debidamente definido a nivel jurisprudencial, consideremos válida la posición de los señores Jueces de Instancia en libertad de su criterio discrecional y aplicación de su plena autonomía, quienes en la redacción de la materia de alzada, consideraron a la prueba indiciaria como método valorativo; ergo, la valoración judicial que efectuaron no estaba restringida al ofrecimiento del Ministerio Público en su escrito de acusación, debido a que la identidad de la prueba por indicios puede surgir de manera manifiesta en el desarrollo del debate o plenario; siendo lo importante que se admita y actúe.

**18.-** Este Colegiado es tolerante del mismo, pues se advierte que la determinación de los hechos base, fueron extractados del fáctico de la imputación que en definitiva fue de conocimiento debido y oportuno por parte de la defensa técnica del acusado - absuelto, por ello consideramos que no se lesionó su derecho a la defensa irrestricta, más aún, si pese al uso de la prueba indiciaria fue beneficiado con una sentencia absolutoria.

**19.-** En este sentido, considerando a la prueba indiciaria como método de valoración, este Colegiado Superior, pasa a absolver los agravios expuestos por los recurrentes, los mismos que poseen un vector similar de alegación, por ende serán respondidos de manera conjunta y dinámica para la mejor resolución del caso conforme se desarrolla a continuación:

**20.-** Alegaron infracción en el ámbito de la debida valoración probatoria, que se efectuó un razonamiento erróneo respecto a los indicios que prueban la privación de la libertad ambulatoria de la agraviada por una tercera persona, indicios que claramente demuestran la reclusión de la víctima y la responsabilidad del imputado, y que precisamente el colegiado no ha señalado porque estos no son suficientes para determinar la materialidad y responsabilidad del acusado, vulnerando el derecho al debido proceso - motivación de resoluciones judiciales, pues el Colegiado no tuvo en cuenta que la privación de la libertad ambulatoria también puede ser acreditada por indicios, al acreditarse el quiebre de hábitos de la persona.

**21.-** Al respecto, debemos precisar que ciertamente a través de la prueba indiciaria se puede acreditar el confinamiento de una persona, extremo que también fue reconocido por los Juzgadores de Instancia, conforme se verifica en los considerandos del 10.20 al 10.23 [Fs. 546-548], empero, pese a ello, en buena cuenta, consideraron que en el caso de autos, no se llegó a verificar la existencia de un hecho base o hecho indiciario que les

permita concluir de manera categórica la privación de libertad de S.G.L.C., cuya desaparición de por sí no implica que la misma se encuentre privada de su libertad. Criterio que es compartido por este Tribunal de revisión, con el plus de observar algunos medios probatorios que no fueron compulsados, empero al no variar la situación jurídica del acusado, son vicios subsanables, por haberseles otorgado valor probatorio en el ítem la vinculación del imputado con los hechos.

**22.-** Cualquier delito establecido en el Código Penal cumple una estructura lógica, presenta un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El delito contiene a su vez elementos: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. La tipicidad es el primer elemento del delito, verifica si la conducta o comportamiento humano, exteriorizado por comisión o por omisión, se adecua a un tipo penal, con dolo o culpa, es decir cumple con las exigencias típicas [elementos objetivos y subjetivos], además que no medie algún criterio que excluye la imputación objetiva.

**23.-** En el delito de secuestro, el bien jurídico protegido es la libertad personal entendida, como la capacidad de la persona para trasladarse de un lugar a otro<sup>2</sup>. Se configura cuando el agente priva a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se le deje cierto espacio físico para su desplazamiento y cuyos límites la víctima no puede traspasar, desde este punto de vista lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar y lo más importante de esta disquisición, es que en el aludido tipo penal se usa la expresión "sin derecho priva a la víctima de su libertad" (...)<sup>3</sup>.

**24.-** Es decir, se configura el delito de secuestro cuando el agente o sujeto activo priva, sin tener derecho o motivo justificado para ello, de su libertad personal o ambulatoria del sujeto pasivo o víctima sin importar el móvil ni el tiempo que dure la privación de la libertad. Roy Freyre<sup>4</sup>; afirma que la materialidad del delito de secuestro consiste en privar a una persona de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, aun cuando se le deje cierto ámbito de desplazamiento que la víctima no puede físicamente traspasar, configurando el delito, precisamente, la existencia de los límites impositivos.

**25.-** La Corte Suprema, en diversos pronunciamientos, expuso que es exigencia típica del delito de secuestro la privación de libertad ambulatoria de una persona; así a modo de guisa, en la Ejecutoria Suprema N° 1720-2014, en el F.J. tercero, expuso:

*"El delito de secuestro se encuentra regulado en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal y se configura cuando el agente priva a otra persona de su libertad personal, sin mediar derecho alguno, motivo, ni facultad justificada; para consumar este delito no se requiere acreditar el móvil, propósito, modalidad, circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad (...)"*

**26.-** Por ello, indudablemente, en el caso concreto se debe verificar con precisión en grado de certeza y a través del caudal probatorio, que la agraviada S.G.L.C., se encuentra privada de su libertad; extremo que en definitiva puede ser pasible de verificación a través



de prueba indiciaria; y recién superado este ámbito, se debiera evaluar el vínculo del acusado R.M.Y.V. como autor del mismo.

**27.-** Los recurrentes alegaron de forma símil, que en la materia dealzada, no se hizo mención por qué la testimonial de R.C.C., de V.T.S.P., de N.C.L.C., de D.L.O., de A.A.A., así como el Acta de Recepción de reporte de llamadas entrantes y salientes de 24 de diciembre del 2015 de R.M.Y.V., el Acta de Visualización de memoria de celular de la Persona de R.M.Y.V., la Carta SDI-0002-4/16 de 29 de marzo del 2016 y Cobertura de la misma Antena de Yungay y tráfico de comunicaciones; no causan convicción para acreditar el secuestro de la agraviada, pese a que no existen contradicciones entre ellas y que finalmente no se valoró las contradicciones del imputado.

**28.-** Al respecto, el representante del Ministerio Público, a fin de acreditar su teoría del caso "confinamiento de la agraviada", presentó medios probatorios consistentes en testimoniales, documentales, periciales, -que la defensa técnica del actor civil alega no fueron debidamente valorados-, y que acreditarían la privación de libertad de la agraviada, quien desde el 20 de diciembre de 2015 hasta la actualidad se encuentra desaparecida; medios probatorios, que fueron condensados en una serie de indicios que este Tribunal también los da por acreditados en mérito al aporte de V.T.S.P., N.C.L.C., D.L.O., A.A.A., del Acta de Recepción de reporte de llamadas entrantes y salientes de 24 de diciembre del 2015 de R.M.Y.V., del Acta de Visualización de memoria de celular de R.M.Y.V., de la Carta SDI-0002-4/16 de 29 de marzo del 2016 y Cobertura de la misma Antena de Yungay y tráfico de comunicaciones; con el siguiente resultado -no es materia de cuestionamiento-:

- **Indicio de móvil o motivo:** El cual estaría dado por los celos del acusado R.M.Y.V., al haber intervenido en la comunicación entre la agraviada S.G.L.C. y su ex conviviente M.R.C.C. el 20 de diciembre de 2015, refiriendo que estaba con su marido, ello en mérito a la versión de M.R.C.C..

Sin embargo, de manera unilateral, no acredita que la agraviada S.G. se encuentre secuestrada al día de la fecha, sino únicamente, que el acusado pudo haber tenido motivo para agredirla, secuestrarla, o hasta atentar con su vida, integridad.

- **Indicio de capacidad para delinquir:** El acusado sería proclive a cometer delitos, pues se ha llegado a verificar que tiene antecedentes por la comisión de los delitos de tentativa de homicidio y tentativa de robo agravado, ello de conformidad con las documentales recaídas en los expedientes N° 00341-2009-0-SP y N° 133-2011. Sumado a ello se tiene el examen de la Perito Psicóloga D.L.N.G., quien se ratificó del contenido del Pronunciamiento Psicológico N° 09-2016-DIRINCRI-PNP/DEPCRI.Ps.F de 09 de mayo de 2015 [2016], donde concluyó que el examinado R.M.Y.V., es un sujeto de personalidad inestable, intolerante, con fuerte contenido de agresividad, inadecuada capacidad para mantener lasos afectivos sentimentales, teniendo a la manipulación, entre otros datos.

En tal sentido, resulta probable aún en mínimos términos, que el acusado puede ser proclive a cruzar el límite de las prohibiciones legales, teniendo en consideración la fecha en que fue anteriormente sentenciado el 02 de julio de 2010 y el 03 de agosto de 2012, en cuyo tenor negar la resocialización del imputado, sería negar uno de los fines de la pena; sin embargo a nivel individual, con ello no se acredita ni indica el confinamiento de la agraviada, frente a quien no hay certeza de lo realmente acontecido en su desmedro.

- **Indicio de presencia:** El acusado fue la última persona que estuvo con la agraviada, tanto así que, el día 20 de diciembre de 2015 aprox. a las 18:00 horas, fueron vistos en la Bocatoma de la acequia del barrio La Merced de Yungay.

El presente indicio se encuentra acreditado por la versión del testigo V.T.S.P., quien en juicio oral refirió:

*"El día 20 de diciembre de 2015, como de costumbre, salió a las 6:15 de la tarde, llegando a la quebrada, al tiempo que se desataron truenos, siendo en esas circunstancias que encontró al acusado R.M.Y.V., quien al sentir su presencia corrió a su encuentro y le dijo "Valerio ahí nomás", a lo que le contestó "pero Yucyuc, voy a botar agua", respondiéndole el acusado "no Valerio, voy a botar yo", ante la insistencia y asumiendo que Yucyuc había estado con una señorita, ya que observó a una mujer pegado en una peña pero no pudo ver su rostro, decidió retirarse para no interrumpirlo. La mujer estaba con una chompa negra, un pantalón jean azul, a dos metros aproximadamente. Luego de ser interceptado por el acusado Yucyuc se retiró a su casa"*

A partir de dicha declaración y conforme además fue aceptado por el acusado R.M.Y.V., fue él -hasta ese entonces-, la única persona con quien fue vista la agraviada en un lugar desolado.

- **Indicio de lesiones en el cuerpo:** El acusado presentaba una excoriación costrificada de 1cm x 0.5cm en cara externa del tercio medio de antebrazo derecho; ello según el Certificado Médico Legal N° 009242-L de 24 de diciembre de 2015, practicado a los 04 días de la desaparición de la agraviada.

Empero, tampoco resulta vinculante para acreditar que la agraviada se encuentre privada de su libertad, sino más por el contrario, existe dudas sobre la producción de dicha lesión, a partir de la propia declaración testimonial de N.C.L.C., quien en juicio oral mencionó que cuando preguntó en Yungay por el ahora acusado Y.V., un conductor de mototaxi les refirió que se trataba de un delincuente que días antes se habría peleado a botellazos con otra persona, hecho que de ser certero obviamente puede haberle ocasionado alguna lesión. Por ello consideramos que este indicio no tiene a cabalidad una relación absoluta con los

hechos imputados, además que tampoco logra acreditar la situación de confinamiento de la agraviada S.G.L.C..

- **Indicio de mala justificación:** El acusado manifestó que el día 20 de diciembre de 2015 a las 18:30 horas aprox. embarcó a la agraviada en el paradero de Yungay para se dirija a Huaraz; sin embargo, dicha versión ha quedado desacreditada con la Carta SDI-0002-4/16 de fecha 29 de marzo de 2016 y anexos, así como, con el Informe N° 013-2016-DIRINCRI-DIVINSE- DEPAN de fecha 17 de abril de 2016, de donde se advierte que el 20 de diciembre de 2015 a las 19:50:12 la agraviada recibió una llamada telefónica a su número 960394869, siendo la señal captada por la antena ubicada en el Cerro Ichic Puna Cochapampa del distrito y provincia de Yungay; de lo que se evidencia que la agraviada jamás salió de la ciudad de Yungay. Asimismo, el acusado ha señalado que pasó por el restaurant Alpamayo, sin embargo de la visualización del video de la cámara de seguridad del dicho restaurant no se le pudo observar. Empero, tampoco logra acreditar la privación de libertad de la agraviada, sino que la misma a las 19:50:12 aún se encontraba en la jurisdicción de Yungay, hecho base acreditado, empero la inferencia que se realiza no da lugar a acreditar el elemento típico del delito de secuestro.
- **El indicio de oportunidad para delinquir:** El acusado tenía todas las condiciones y la oportunidad para delinquir, pues ha quedado probado que el lugar donde fue visto con la agraviada, era una zona desolada, inhóspita y poco transitada, con bosques de carrizales y plantaciones propias del riachuelo, es un lugar peligroso, con un caudal de agua bastante caudaloso, no hay alumbrado público, el ruido del agua es bastante fuerte, y no existe tránsito cotidiano. Corroborado con el acta de constatación fiscal de fecha 27 de diciembre de 2015. Ciertamente ese tipo de lugares desolados, puede dar lugar a la comisión de diversos hechos ilícitos, la experiencia judicial informa que suelen cometerse delitos de connotación sexual, atentados contra la vida, empero por dichas características del lugar, no hacen denotar actos de privación de libertad de tránsito, pues este delito es caracterizado por poner a la víctima en una zona de enclaustramiento, oculta de otros sujetos quienes puedan socorrerla, y generalmente se producen en casas - habitaciones, más no en campo abierto, extremo en el que además se evidencia falta de imputación necesaria, pues el Ministerio Público ni la actora civil, ni siquiera de manera indiciaria a propuesto donde se podría encontrar la víctima privada de su libertad. Por el contrario, resulta ilógica la tesis de secuestro si se encontraron previamente con un amigo, quien los vio juntos.
- **El indicio de actitud sospechosa:** El acusado el día 26 de diciembre de 2015, visitó en la oficina de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Yungay al testigo V.T.S.P., con la finalidad de solicitarle que cambie su versión de lo que había visto el 20 de diciembre de 2015 en horas de la noche, le dijo: “Valerio, cambia de versión, que me has encontrado en la bocatoma, dile que yo

no he sido, ya me jodí, ya me jodí”. Acreditado con la versión del referido testigo S.P., empero tampoco acredita ni indica que la agraviada se encuentre privada de su libertad.

**29.-** En una óptica conjunta de todos los indicios probados que anteceden, la inferencia basada en las máximas de la experiencia y la lógica, únicamente nos hacen concluir que el imputado tiene algún vínculo sobre la desaparición de la agraviada, pues estuvo con ella momentos antes, en un lugar desolado, su conducta posterior al haber sido descubierto es cuestionable por intentar compeler a un testigo a fin de que cambie su versión, además que con anterioridad a los hechos, había infringido normas de cuidado y respeto.

**30.-** Sin embargo, dichos indicios analizados de manera individual y conjunta, y pese a no ser contradictorios, no hacen inferir de modo alguno que la agraviada se encuentre privada de su libertad, o que en algún momento se haya visto privada de la misma, en tanto debemos manifestar a los recurrentes: el hecho de que hasta la actualidad no se tenga rastro alguno de la agraviada S.G.L.C. y que la misma no haya tenido razón fundada para permanecer oculta dejando sus costumbres, a su familia y los indicios probados acerca de Y.V. como, indicio de motivo [celos], capacidad para delinquir [a razón de sus antecedentes], indicio de presencia [última persona con quien se le vio], mala justificación [expuso diversas versiones], oportunidad para delinquir [el lugar donde se les vio estaba desolado, poco tránsito], y de actitud sospechosa [intentar incluir en un testigo a fin de que cambie su versión], *per se* no implica que la misma se encuentre privada de su libertad, pues este hecho no está plenamente probado, sino a la fecha no es más que una mera sospecha sin sustento real alguno; por ello realizar esa conclusión sería arbitraria y producto de una valoración in extenso sobre las circunstancias indiciarias probadas.

**31.-** No llegándose por ello a acreditar las exigencias típicas del delito de secuestro, como es la privación de libertad de la agraviada S.G.L.C.; por ello al no haberse agotado el ámbito de la tipificada objetiva, resulta irrelevante la acreditación del vínculo del procesado absuelto con los hechos atribuidos; rechazando los agravios expuestos por el delito materia de acusación.

**32.-** La defensa técnica del actor civil, manifestó que la declaración de N.C.L.C., hermana de la agraviada, no fue tomada en cuenta al momento de expedir la sentencia, pese a que su aporte resulta esencial. Ciertamente se advierte que el Ad-quo, no realizó valoración alguna del extractor destacado por la defensa en el ámbito de la acreditación del elemento objetivo del tipo penal "confinamiento de la agraviada", empero dicha deficiencia no es considerada como vicio trascendental, sino es pasible de subsanación en esta instancia. Así se tiene el siguiente aporte del testigo antes referido:

*"Al terminar la declaración del sereno, solicitó a los suboficiales que aquél los lleve a la bocatoma, una vez ahí revisaron el lugar, no encontrando nada, situación en la que la testigo le reclama desesperadamente al acusado que le diga la ubicación de su hermana, pero éste le manifiesta que sabe dónde*

*está su hermana y que le va decir donde [negrita nuestra], circunstancias en las que se apersonan varios policías de distintas dependencias para llevar al acusado a la comisaria de Huaraz"*

**33.-** Sin embargo esta sindicación efectuada por la hermana de la agraviada es de manera aislada, pues no existe otro testigo más quien haya oído decir el resaltado al imputado Y.V.; es decir, no existe medio probatorio que dote su versión de verosimilitud en el extremo que el acusado le refirió que sabía dónde estaba su hermana y le iba a decir tal dato.

**34.-** Extremo que además, es desnaturalizado por la defensa del actor civil, en tanto en su recurso de apelación expresó que el acusado le dijo que les iba a llevar al lugar donde la tenía privada de su libertad, hecho que se frustró cuando la policía se lo llevó; aceptar dicha información implicaría una extensión de los manifestado por N.C.L.C. y que en definitiva no es aceptable por este Tribunal.

**35.-** La sindicación de la testigo antes referida, no guarda verosimilitud en algunos aspectos en relación a otros medios probatorios actuados en el juicio oral; así por ejemplo, expuso que cuando se encontró con el acusado, pudo percatarse que tenía moretones y rasguños frescos, por lo que le increpó que estos quizás habrían sido provocados por su hermana; sin embargo, el perito médico legista J.C.R.A., quien emitió el Certificado Médico Legal N° 009242-L de 24 de diciembre de 2015, practicado al acusado R.M.Y.V., se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión que: *"el examinado presenta signo de lesión traumática corporal en proceso de resolución avanzada"*, precisó que, la lesión traumática consistió en una excoriación costrificada de 1cm x 0.5cm en cara externa del tercio medio de antebrazo derecho; dicha lesión en proceso de costrificación significa que tiene de dos a cinco días de realizada aproximadamente. Es decir, las lesiones aseveradas por la testigo, pese al inmediatez de los días, no fueron constatados por el médico legista.

**36.-** En otro extremo además, N.C.L.C., depuso: "(...) siendo uno de ellos el sereno Valerio, a quien se le describió a la agraviada desaparecida, contestando el sereno que había visto a la agraviada con uno de sus paisanos en una Bocatoma (zona desértica, donde corre un río y existen matorrales), **la vio en posición boca abajo**, pero el acusado al verlo lo echó del lugar a empujones, diciéndole que se vaya, momentos en los que el sereno se percató que tenía un **fósforo grande en la mano**. Sin embargo, se aprecia que el testigo V.S.P., en juicio oral expuso:

*"(...) encontró al acusado R.M.Y.V., quien al sentir su presencia corrió a su encuentro y le dijo "Valerio ahí nomás", a lo que le contestó "pero Yucyuc, voy a botar agua", respondiéndole el acusado "no Valerio, voy a botar yo", ante la insistencia y asumiendo que Yucyuc había estado con una señorita, ya que observó a una mujer pegado en una peña pero no pudo ver su rostro, decidió retirarse para no interrumpirlo. La mujer estaba con una chompa negra, un pantalón jean azul, a dos metros aproximadamente".*

**37.-** Es decir, en ningún momento expuso que vio a la agraviada boca abajo, así como

tampoco expuso que vio al acusado portando una caja grande de fósforos. Por dichas inconsistencias en la delación de N.C.L.C., su declaración es considerada por este Tribunal como inverosímil e incomunicada con el aporte de los demás medios probatorios.

**38.-** La defensa del actor civil, expuso que está acreditado que el imputado hasta la fecha tiene privado de su libertad a S.G.L.C., sustentado con la testimonial de N.C.L.C.; sin embargo por lo expuesto en los considerandos que anteceden, ello solo constituye una apreciación subjetiva, pues reiteramos, la desaparición de una persona no implica que la misma se encuentre recluida en su libertad de tránsito, hacer ese tipo de conclusión, sin duda no sería racional, sino vulneratoria al principio de presunción de inocencia que el Ministerio Público no ha logrado rebatir.

**39.-** Alegar que hasta la fecha el acusado R.M.Y.V., tiene recluida a la agraviada - considerando que es imputado único- , resulta inconsistente con la propia situación jurídica del referido, sobre quien medió una medida de coerción personal de prisión preventiva, habiendo estado efectivamente recluido en el centro penitenciario de esta ciudad por un tiempo considerable, empero pese a ello, en el supuesto que hubiera secuestrado a la agraviada, al estar su captor privado en de su libertad, dicho contexto pudo haber sido favorable para superar el supuesto confinamiento que la víctima padecía; situación que es de conocimiento público jamás sucedió, teniendo la agraviada hasta la actualidad la condición de desaparecida.

**40.-** En cuanto al aporte del testigo J.E.C.C. y de M.R.C.C., la defensa del actor civil alega que con la mención de los referidos se acredita indicios de violencia o amenaza; empero ello no resulta de recibo, pues contrariamente se desprende que la agraviada S.G.L.C., si tenía la posibilidad de comunicarse, esto es responder las llamadas telefónicas o incluso mandar mensajes de texto, hecho que en definitiva no se produce cuando la víctima va a ser o está siendo secuestrada, frente a quien el sujeto activo la priva de cualquier medio de comunicación.

**41.-** La defensa técnica del actor civil, manifestó que no es factible concluir que la agraviada de manera voluntaria se ha desarraigado de su entorno, que para ello es necesaria intervención de una tercera persona en el quiebre de sus hábitos. Debemos manifestar que el Juzgador de Instancia únicamente a través de la falta de actividad probatoria suficiente, expuso que no se alcanzó el nivel de certeza requerido para acreditar el confinamiento de L.C., criterio que es compartido por este Superior, debiendo confirmar por ello en todos sus extremo la resolución materia de revisión.

**42.-** El infortunio de la presente investigación, que hasta la fecha no da con la agraviada S.G.L.C., evidentemente causa afectación emocional a sus familiares, por no saber qué es lo que sucedió con la referida, con el sin sabor de no encontrar justicia en las autoridades, por ello el Ministerio Público, debe seguir actuado, desplegando sus máximo esfuerzos, conforme a lo recomendado por el Juzgado de Instancia, sin descartar hipótesis, ni implicados en el mismo, en tanto las máximas de la experiencia

nos informan que este tipo de desapariciones en nuestra localidad, obedecen a delitos de otra connotación, como contra la vida o su correlato civil como muerte presunta; por ello consideramos que la lesión a la vida de S.G.L.C., no debe ser descartada, así como tampoco todos los posible autores; eso sí dejando en claro en caso no parezca.

Por los fundamentos expuestos los Jueces Superiores que integran la Primera Sala Penal de Apelaciones, POR UNANIMIDAD, emiten la siguiente:

### **DECISIÓN JUDICIAL**

- I.**       **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por J.M.M., representante de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz y por la defensa del actor civil S.E.C.D.L.; ambos contra la resolución N° 41 de 13 de febrero de 2019.
  
- II.**       **CONFIRMARON**, la sentencia contenida en la resolución N° 41 de 13 de febrero de 2019, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que absolvió de la acusación fiscal a R.M.Y.V., por el delito contra la libertad - secuestro, previsto y sancionado en el artículo 152° del Código Penal, en agravio de S.G.L.C.; con todo lo demás que ella contiene.
  
- III.**       **ORDENARON** la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido sea el trámite en esta instancia.- **Notifíquese y ofíciase.**

**04:54 pm** Se deja constancia de la entrega de la sentencia al señor Fiscal Superior y a la parte agraviada, debiéndose NOTIFICAR a los sujetos procesales inconcurrentes en su domicilio señalado en autos.

**04:55 pm**       **FIN:**(Duración 04 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe

SS..

M.C..

L.R.S.P.

B.L..

### **Anexo 3: Declaración de compromiso ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre el delito de secuestro, en el expediente N° 00034-2016-900201-JR-PE-01, juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, del distrito judicial de Ancash — Perú 2021, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales — RENATI, el Reglamento de Propiedad Intelectual y el Código de ética; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, octubre del 2021



---

Caldua Lucero Pamela

DNI N° 71935942



# actividad turnitin

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

9%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

[repositorio.uladech.edu.pe](http://repositorio.uladech.edu.pe)

Fuente de Internet

9%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo